Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Miércoles 26 de Julio de 2023

CUERPO B



Licitación Pública N° 5000003917

Se convoca a recabar el Documento Base de Contratación (DBC) del sitio
https://www.ypfbtransporte.com.bo/contrataciones/contratacion-de-bienes-y-servicios/.
de acuerdo con los datos:

Objeto de la Licitación: "ALIMENTACIÓN, LIMPIEZA Y PERSONAL DE APOYO EN ESTACIONES TAPIRANI Y TORREPAMPA"

Número de Convocatoria: 5000003917

Teléfono: (591) 356 6313

Correo para Consultas: carmen.rojasborja@ypfbtransporte.com.bo

DBC: Estará disponible a partir del día 26 de julio de 2023

Presentación y Apertura de Propuestas: Se especifica en el DBC.

Las empresas que deseen participar deben necesariamente estar registradas en nuestra base de datos de proveedores. Consultas al correo: registro.actualizaciónproveedores@ypfbtransporte.com.bo
Santa Cruz – Bolivia

OP-19414-26Jul

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que el Sr: **LIMBERG MÉNDEZ ROJAS** cuenta con **Tres** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **LIMBER**
Apellido Paterno: **MÉNDEZ**
Apellido Materno: **ROJAS**
Fecha de nacimiento: **28/12/1946**
Nombre del Padre: **VICTORIANO MÉNDEZ**
Nombre de la Madre: **MARINA ROJAS**

Segundo registro:
Nombre: **LIMBER**
Apellido Paterno: **MÉNDEZ**
Apellido Materno: **ROJAS**
Fecha de nacimiento: **18/01/1946**
Nombre del Padre: **VICTORIANO MÉNDEZ**
Nombre de la Madre: **MARINA ROJAS**

Tercer registro:
Nombre: LIMBERG
Apellido Paterno: MENDEZ
Apellido Materno: ROJAS
Fecha de nacimiento: 28/12/1949
Nombre del Padre: VICTORIANO MÉNDEZ SALVATIERRA
Nombre de la Madre: MARINA ROJAS JUSTINIANO

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **LIMBERG MÉNDEZ ROJAS** ha solicitado **CANCELAR el PRIMER y SEGUNDO** Registro de **NACIMIENTO** que se indica, quedando con el **TERCER** registro.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del SERECI-SANTA CRUZ, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27 en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19428-26-Jul.


Mercantil Santa Cruz

AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.
HACE SABER.-
QUE DENTRO DEL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.
DEMANDADO: JORGE ROBÍN RODRÍGUEZ MONTENEGRO Y NINOSKA GIL VACA.
Exp. N° 133/2022 Nurej N° 70372696.
SE HA SEÑALADO: SEGUNDA AUDIENCIA de subasta y remate del inmueble embargado, mismo que se encuentra ubicado en la **PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN, PRIMERA, MONTERO, ZONA SUR OESTE, U.V. 15, MZA. 23, LOTE N° 13, URBANIZACIÓN CARLOS PORTUGAL con una superficie de 300.00 Mts.2 e inscrito en DD.RR. bajo la Matricula Computarizada N° 7.10.1.01.0017610** que se encuentra registrado a nombre de los ejecutados **JORGE ROBÍN RODRÍGUEZ MONTENEGRO Y NINOSKA GIL VACA.**
FECHA Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **08 DE AGOSTO DE 2023, a horas 11:00 a.m.**, el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs. 102, con la rebaja del veinte (20%), o sea en la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO 27/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 46.528.27).**
Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.
MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa como Martillero Judicial **DR. RAMÓN EDUARDO LAZO CALDERÓN MARTILLERO N° 21** de este distrito judicial, a quien se le notificara con la debida anticipación.
LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaría del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle la paz entre Ñuflo de Chávez, segundo piso.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de julio de 2023.

OP-19427-26-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública **HUGO CORDOVA MENDOZA** que cuenta con **DOS** registros de Nacimiento:

Primer registro
Nombre: **HUGO**
PRIMER APELLIDO: **CORDOBA**
SEGUNDO APELLIDO: **MENDOZA**
FECHA DE NACIMIENTO: **20/10/1945**
NOMBRE DEL PADRE: **FELIPE CÓRDOBA MENDOZA**
NOMBRE DE LA MADRE: **ANGELITA MENDOZA MONTAÑO**

Segundo registro
Nombre: **HUGO**
PRIMER APELLIDO: **CORDOVA**
SEGUNDO APELLIDO: **MENDOZA**
FECHA DE NACIMIENTO: **20/10/1946**
NOMBRE DEL PADRE: **FELIPE CORDOVA ROCHA**
NOMBRE DE LA MADRE: **ANGELICA MENDOZA MONTAÑO**

Por lo que en el marco de la ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **HUGO CORDOVA MENDOZA** ha solicitado **CANCELAR la PRIMERA** y quedar vigente con la **SEGUNDA** partida de nacimiento.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el cuarto anillo, radial 27, en plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19416-26-Jul.

AVISO DE REMATE

LA DOCTORA MERCY MARCELA BEJARANO FRÍAS, JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 8VO. DE LA CAPITAL.- HACE SABER QUE: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CARLOS ALBERTO MUÑOZ EGUEZ CONTRA **ROY ESTREMADOIRO COIMBRA (EXP. 69/20)**, **SE HA SEÑALADO Primer audiencia de Subasta y remate para el día JUEVES 03 DE AGOSTO DE 2023 A HORAS 10:00 A.M.** para el verificativo del remate en pública Subasta del bien inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:
MUEBLE A SUBASTARSE: (VEHÍCULO), CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: TOYOTA, COLOR: PERLA, AÑO 1997, PLACA 2119-NHS, a nombre de **ROY ESTREMADOIRO COIMBRA**
BASE DEL REMATE: El mismo que se rematará sobre la base fijada, del Valor Pericial, de: **Bs.- 45.574,00.- (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 BOLIVIANOS).-**
MARTILLERO JUDICIAL: N° 30. Dra. YAMILE CATHERINE ARTEAGA ORELLANA, **LUGAR DEL REMATE:** instalaciones del Juzgado Publico en Materia Civil Comercial 8vo. De la Capital, ubicado en la Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez, Edificio del Tribunal Departamental de Justicia, Segundo Piso.-
Los interesados en el mencionado remate deberán concurrir el día y hora señalada haciendo previamente el depósito judicial del 20% Correspondiente a la subasta sea en efectivo o mediante cheque de Gerencia y/o Cheque Certificados a nombre del ÓRGANO JUDICIAL Dirección Administrativa Financiera "DAF".
Mediante el presente aviso se notifica a las personas y/o instituciones que tuvieren algún gravamen, hipoteca o cualquier otro derecho sobre el bien a rematarse.-
Así mismo a los interesados en el remate pasen por el juzgado a recabar información sobre el bien a ser subastado.

SANTA CRUZ, 25 DE JULIO DEL 2023.-

OP-0014897-26-Jul.

AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.
HACE SABER.-
QUE DENTRO DEL PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FAUSTO JIMÉNEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NICOLAZA JIMÉNEZ DE SOLIZ
Exp. N° 21/2021 Nurej N° 70317077
SE HA SEÑALADO: NUEVA AUDIENCIA de subasta y remate del INMUEBLE MOTIVO DE AUTOS, el mismo que se encuentra ubicado en la **ZONA SUD, U.V. 9, MZA. 8, CALLE JUAN MANUEL APONTE, con una superficie de 467.50 Mts.2, e inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0015755** que se encuentra en copropiedad de las partes intervinientes en el presente proceso **FAUSTO JIMÉNEZ CÉSPEDES Y NICOLAZA JIMÉNEZ DE SOLIZ.**
FECHA Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **02 DE AGOSTO DE 2023 a horas 11:30 a.m.,** el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs. 144, con la rebaja del veinte por ciento (20%) o sea en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE 56/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 232.487.56).**
Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.
MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa como Martillero Judicial al **DR. MIGUEL ANGEL EGUEZ ARISPE, MARTILLERO N° 7**, de este Distrito Judicial, a quien se le notificará con la debida anticipación.
LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaría del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre Ñuflo de Chávez, Segundo Piso.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de julio de 2023.

OP-19417-26-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO, EL EXTRAVIO EN FÍSICO DE LOS **PAPELES** COMO EL **RUAT CARNET DE PROPIEDAD, RESOLUCIÓN DE TRANSITO, POLEA Y FRV,** DEL MOTORIZADO CON PLACA/PTA **5225FDC** MARCA: **TOYOTA** TIPO: **HILUX** MODELO: **2020** PÓLIZA: **191256702** MOTOR: **2TRA668345** CHASIS: **8AJFX3CD1L1937247** PROCEDENCIA **ARGENTINA** *** DOCUMENTOS DEL MOTORIZADO EXTRAVIADOS A NOMBRE /RAZÓN SOCIAL : **SERVICE Y VIGILANCE S.R.L.** DICHA DENUNCIA SOLICITADA PARA LA REPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL MOTORIZADO, SOLICITADA PARA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.

OP-0014875-25.26.27-Jul.

EXTRAVIO

Fecha Y Hora Aprox. Del Hecho: **4/7/2023** FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE LA **RESOLUCIÓN ORIGINAL** CON NUMERO **494/2022** DE LA FARMACIA **"EZZENCIA",** Y LOS **LIBROS DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-19408-25.26.27-Jul.

EXTRAVIO

POR EXTRAVIO: QUEDA ANULADO EL CHEQUE NRO **1380341** GIRADO POR **LA FUNDACON LEVANTATE MUJER** EN FAVOR DE **ALFREDO ALFARO CHIRINOS**, PERTENECIENTE A LA CUENTA **N° 1400609981** DEL BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

OP-0014907-26-Jul.

ARZOBISPADO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO

EDICTO A PUBLICAR

Por el presente se cita y emplaza a Don **LUIS SALVATIERRA JUSTINIANO, C.I. 8941074**, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, apersonándose para contestar al escrito de demanda de nulidad de matrimonio religioso, interpuesto por su esposa **Jhael Nadir MARTÍNEZ ALBIS**, con apercibimiento de los perjuicios que puedan irrogársele de no comparecer ante este Tribunal. Se ruega a cuantos pudieran saber del paradero de Don **LUIS SALVATIERRA JUSTINIANO, C.I. 8941074,** procuren hacerle llegar esta citación.

Santa Cruz, 04 de Julio de 2023



Ante Mí.

P. Lic. Renzo Enrique Rondo Gutiérrez
VICARIO JUDICIAL ADJUNTO

Abg. Marlene Peña Escobar
NOTARIO



OP-0014899-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ALLIANCE ABOGADOS ASOCIADOS S.C. con NIT N° 400814026

LA DRA. PATRICIA I. MÉNDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S., HACE CONCOCER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL SEGUIDO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA "PREVISIÓN BBVA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A." (BBVA PREVISIÓN AFP S.A.) CONTRA LA MENCIONADA EMPRESA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: MEMORIAL A FS. 114.-SOLICITA EJECUTORIA DE SENTENCIA, 13 DE FEBRERO 2023. AUTO PE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023 CURSANTE A FS. 115.- VISTOS: El memorial que antecede, y revisando los datos del proceso coactivo social seguido por PREVISIÓN BBVA-ADMINSTRADORA DE PENSIONES S.A. (BBVA PREVISIÓN AFP S.A.) contra la empresa ALLIANCE ABOGADOS ASOCIADOS S.C. con NIT N° 400814026, se evidencia que notificadas las partes tal consta a fs. 96 Y 97 con la Sentencia de fs. 19 y 20. No han interpuesto recurso alguno que les franquee la ley. POR TANTO: se declara EJECUTORIADA LA SENTENCIA de fecha 15 de Febrero de 2023, cursante a fs. 115. De obrados. NOTIFIQUESE.- Firma y sello: Patricia I. Méndez Duran, Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y S.S.- Firma y sello: Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia. MEMORIAL DE FS.126: Señor Juez, estando ejecutoriada la sentencia y siendo que la presente causa se procedió a citar a la parte coactivada; al amparo del Art. 78 del Nuevo Código Procesal Civil, solicito su probidad ordené que la notificación con la ejecutoria de Sentencia, se la efectué de la misma manera, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente edicto para las publicaciones de prensa. Santa Cruz, 26 de abril de 2023. Firma y sello: Kendal Plaza Justiniano; Firma y sello: Abogado. PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023 CURSANTE A FS. 127: En atención al memorial que antecede, Por secretaria procédase a la elaboración del edicto solicitado a fines de notificar a la empresa coactivada con la Ejecutoria de Sentencia. Firma y sello: Patricia I. Méndez Duran, Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y S.S.- Firma y sello: Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia.; ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Nota: El presente edicto fue elaborado por el Dr. Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio de 2023.

OP-19346-19,26-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1971**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO**
Nombre de la Madre: **ATANASIA SANABRIA**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1968**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO DELGADILLO**
Nombre de la Madre: **ATANACIA SANABRIA PINTO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** ha solicitado la cancelación de la **PRIMERA** partida y dejar vigente la **SEGUNDA** partida en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014808-26-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI. SANTA CRUZ**, comunica a la opinión pública, que el señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ YOKI,** cuenta con dos registros de nacimiento:

El primero con los siguientes datos.
Nombre: **JULIO ALBERTO**
Apellido Paterno: **SANCHEZ**
Apellido Materno: **YOKI**
Fecha de Nacimiento: **07/08/1972**
Nombre del Padre: **JESUS SANCHEZ TUARI**
Nombre de la Madre: **ZORAIDA ISIDORA YOKI MALALE**

El segundo con tos siguientes datos:
Nombre: **JULIO**
Apellido Paterno: *
Apellido Materno: **YOQUI**
Fecha de Nacimiento: **07/08/1972**
Nombre del Padre: *
Nombre de la Madre: **SORAIDA YOQUI**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 72 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación, Traspaso de Partidas del Registro Civil por la vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP No. 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ YOKI,** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** Partida y dejar vigente la **PRIMERA PARTIDA** en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en Secretaría de Dirección, ubicada en la calle Andrés Ibáñez No. 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014894-26-Jul.



AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.
HACE SABER.-
QUE DENTRO DEL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO BRINDIGIO QUISPE YUCRA Y JHOVANA CHOQUE CALIZAYA
Exp. N° 343/2019 Nurej N° 70246779.

SE HA SEÑALADO: SEGUNDA AUDIENCIA de subasta y remate del inmueble embargado a fs. 81, el mismo que se encuentra ubicado en la **ZONA SUR, U.V. 185, MZA. 32, LOTE N°30, con una superficie de 362.52 Mts.2, é inscrito en DD.RR. bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.06.0145318, que** se encuentra registrado a nombre de los ejecutados **ADOLFO BRINDIGIO QUISPE YUCRA Y JHOVANA CHOQUE CALIZAYA.**

FECHA Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **03 de agosto de 2023 a hrs. 10:30 a.m.,** el mismo que se realizará sobre la base del referido valor pericial de fs. 34, con la rebaja del veinte por ciento (20%), o sea en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 66/100 DOLARES AMAERICANOS ($US. 37.341.66).** Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.

MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa como Martillera Judicial a la DR. JULIO YAMAMOTO ALVAREZ MARTILLERO N° 18 de este Distrito Judicial, a quien se le notificará con la debida anticipación.

LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez, segundo piso.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio de 2023.

OP-19430- 26 Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA: SESIGA BUHOS S.A. con NIT N° 1025699023

LA DRA. PATRICIA I. MENDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S., HACE CONCOCER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL SEGUIDO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA "PREVISIÓN BBVA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A." (BBVA PREVISIÓN AFP S.A.) CONTRA LA MENCIONADA EMPRESA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: MEMORIAL A FS. 69.-SOLICITA EJECUTORIA DE SENTENCIA, 30 DE MARZO DE 2023. AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023 CURSANTE A FS. 70.- VISTOS: El memorial que antecede, y revisando los datos del proceso coactivo social seguido por PREVISIÓN BBVA-ADMINSTRADORA DE PENSIONES S.A. (BBVA PREVISIÓN AFP S.A.) contra la empresa la empresa SESIGA BUHOS S.A. con NIT N° 1025699023, se evidencia que notificadas las partes tal consta a fs. 65 Y 66 con la Sentencia de fs.24 vita y 25. No han interpuesto recurso alguno que les franquee la ley. POR TANTO: se declara EJECUTORIADA LA SENTENCIA de fecha 31 de Marzo de 2023, cursante a fs. 70. De obrados. NOTIFIQUESE.- Firma y sello: Patricia I. Méndez Duran, Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y S.S.- Firma y sello: Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia. MEMORIAL DE FS.71: Señor Juez, estando ejecutoriada la sentencia y siendo que la presente causa se procedió a citar a la parte coactivada; al amparo del Art. 78 del Nuevo Código Procesal Civil, solicito su probidad ordené que la notificación con la ejecutoria de Sentencia, se la efectué de la misma manera, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente edicto para las publicaciones de prensa. Santa Cruz, 24 de abril de 2023. Firma y sello: Kendal Plaza Justiniano; Firma y Sello: Abogado. PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023 CURSANTE A FS. 72: En atención al memorial que antecede, Por secretaria procédase a la elaboración del edicto solicitado a fines de notificar a la empresa coactivada con la Ejecutoria de Sentencia. Firma y sello: Patricia I. Méndez Duran, Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y S.S.- Firma y sello: Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia.; ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Nota: El presente edicto fue elaborado por el Dr. Edwin R. Macuchapi Ch. Secretario Juzgado 3ro de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital Santa Cruz Bolivia..---

Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio de 2023.

OP-19347-19,26-Jul.



AVISO DE PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE

LA DRA. CAMILA PANIAGUA FERRUFINO JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUÉ: mediante auto de fecha 29 de junio del 2.023, dictado dentro del proceso de **EJECUCIÓN COACTIVA** seguido por **BANCO UNION S.A** contra **MIGUEL ÁNGEL TERAN OYÓLA (Exp. No. 05/2022 NUREJ: 70362651)** se la señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL TERAN OYOLA** ubicado en el CONDOMINIO SEVILLA PINATAR, DEPARTAMENTO 17, U.V. S 1-4, MANZANO 9, LOTE 17, con una superficie de 193.50 Mts.2., registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz bajo la matricula 7.01.1.06.0133535 para **el día MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DEL 2.023 a horas 10:00 a.m.**, el remate se realizará sobre la base del avalúo pericial suma que asciende a **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS ($US. 69.149,00),.-** Habiendo sido designado como Martillero Judicial No. 15 de la Capital **(Dra. SANDRA LÍSETTE ESPINOZA CALLE).-** Se invita a toda persona interesada a recabar información del inmueble a subastarse hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevara a cabo en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial Sexto de la Capital, ubicado en la calle Florida, Edificio Alaska, segundo piso, de esta Capital.-

Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio de 2.023.-

OP-0014900-26-Jul.



PRIMER AVISO DE REMATE

LA DRA. NELLY VEGA BARRIGA - Juez Publico en lo Civil y Comercial N° 29 de la Capital, HACE SABER.- Que, mediante Auto de fecha 13 de julio de 2023, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO GANADERO S.A.** contra **MARIANELA VASQUEZ COLQUE, SANTO RODRÍGUEZ SUAREZ y ROXANA VASQUEZ COLQUE**, EXP. 13/20, NUREJ 70275201, **SE HA SEÑALADO PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE DEL SIGUIENTE INMUEBLE, PARA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 11:00**.- sobre el inmueble ubicado en Local comercial: la Zona Este, Uv. Ed, Mza. Mf., Asociación 2 de octubre, Galería Camiri, Esq. Galería Motoyoe, Caseta 368 S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 4,24 Mts2, de propiedad de ROXANA VASQUEZ COLQUE, con Código Catastral N° 0091060030000, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.06.0009927, sobre la base de su valor pericial de fs. 105 de obrados en **$us. 43.460.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA con 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**

LUGAR DE REMATE: En cumplimiento a la Circular de la Sala Plena N°. 45/2005 Ja audiencia de subasta de remate será efectuada en la secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 29 de Ja Capital, ubicado en el Tribunal Departamental de Justicia, Edificio II, Piso N° 2, Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez N°. 239.- Los interesados deberán depositar el 20% sobre la base del remate, de conformidad con el Art. 420 del Código Procesal Civil.

Se ha designado como MARTILLERO a Arminda Robles Pinto, Martillera Judicial N° 28. A quien deberá notificarse con esta resolución de forma personal o mediante cédula en su domicilio.

De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, Cítese a los acreedores quienes tienen constituido un gravamen, sobre el referido inmueble a los efectos de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de julio de 2023.-

OP-19429-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PEDRO LUIS JUSTINIANO FRANCO

LA DIR. JURÍDICA DEL G.A.M. DE COTOCA Comunica que Sr. (a) PEDRO LUIS JUSTINIANO FRANCO, con C.I, 3291121, ROXANA JUSTINIANO FRANCO con C.I. 3870648, LUCAS JUSTINIANO FRANCO, con C.I. 4570479, y JENNY JUSTINIANO FRANCO con C.I. 4678448 S.C., solicita adjudicación definitiva de un terreno, sito en la, ubicado en ZONA CENTRAL, UV. 1, MANZANA No. 82, LOTE Nro. 20, Jurisdicción de la ciudad de "COTOCA" Capital de la 1ra. Sección Municipal de la Prov. Andrés Ibáñez del Dpto. de Santa Cruz, con las colindancias siguientes: Por el NORTE mide 20.89 Mts. y Colinda con RENE SALAZAR BARRIGA, por el SUR mide 21.21 Mtrs. y colinda con SANDRA ARDAYA ANEZ, por el ESTE mide 16.62 Mts y colinda con TINA BAZAN, por el OESTE mide 18.39 Mts. y colinda con CALLE 15 de DICIEMBRE, Haciendo superficie total según Mensura de 367.96 Mts2. Si existe alguna persona que crea tener derecho sobre dicho terreno o se superpone a su propiedad, hacerlo conocer a la Dir. Jurídica del G.A.M. de Cotoca.-

OP-0014904-26-Jul.

AVISO DE REMATE

EL DR. ERNESTO VELARDE SENZANO Juez Publico Civil y Comercial Tercera de Camiri, Prov. CORDILLERA del departamento de SANTA CRUZ.

HACE SABER: Que, Dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **HARÍA CRISTINA BELTRAN DE RODAS**, contra **LUIS SILVESTRE LÓPEZ IDALGO y BRIGGITH SAAVEDRA MORENO (EXPEDIENTE 172/2019).**

Se ha señalado como nueva fecha para la **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** y subasta pública del bien inmueble, de propiedad del Ejecutado **LUIS SILVESTRE LOPEZ IDALGO** con C.I. 3221379 SC. Ubicado calle Cochabamba, de esta ciudad de Camiri, con una superficie total de 500.25 m2 y registrado en DDRR bajo la Matricula Computarizada N° 7076010001378 VIGENTE. para el día **MIÉRCOLES 02 DE AGOSTO DE 2023 a horas 10:00 a.m.**

El presente remale se realizará sobre el 100% del valor pericial, establecido en el avalúo de fojas 158 a 165 de obrados, siendo la base de la Primara Audiencia de Remate, la suma de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 91.385,00)**

El remate se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas, en instalaciones del Juzgado Público Civil y Comercial 3° de Camiri, ubicado en la Av. Busch entre calle Cap. Manchego y calle Comercio, de esta ciudad de Camiri. debiendo publicarse el aviso por una sola vez con cinco días de anticipación, en un medio de prensa escrita de difusión nacional: asimismo para mayor publicidad en un medio radial y televisivo Los interesados deberán apersonarse al día y hora señalada, acreditando el depósito del 20% sobre la base del remate, de acuerdo a lo establecido por el Art 420 de la Ley 439.

Se designa martillero al NOTARIO DE FE PÚBLICA N° 1 de esta ciudad de Camiri, Abg. Humberto López Juárez.

El presente aviso de remate es librado en la ciudad de Camiri, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés

D.S.O.

OP-19423-26-Jul.

SE COMUNICA A LAS SIGUIENTES PERSONAS

CLIENTE	CI	MZA	LOTE	CLIENTE	CI	MZA	LOTE
Rosalia Chiara Chavez	13241131 SC	3	12	Dalcy Ariela Vaca Surubi	8888578 SC	9	29
Carla Leaños	8209160 SC	38	17	Maria Norma Balderrama Quiroga	3231566 SC	3	8
Armando Mico Mendoza	8231831 SC	37	25	Ingrid Montaño	5367081 SC	16	9
Lola Uramenaro Chavarria	8943288 SC	50	8	Nicanor Gonzalo Cuellar Molina	7741639 SC	17	25
Maria Magdalena Vaca Justiniano	8180831 SC	62	6	Liliana Lopez Carvajal	11390022 SC	50	10
Chirle Jeohane Roca Soliz	4710818 SC	43	21	Ivar Alain Callapa Carvajal	4669470 SC	60-A	8
Yeraldine Saucedo de Reyes	5843453 SC	62	19	Ivar Alain Callapa Carvajal	4669470 SC	60-A	7
Marcial Andres Mendez Vaca	11362113 SC	42	33	Bertha Morales Rocha	9003533 SC	60-A	10
Albaro Virreira Soleto	9606027 SC	40	37	Yesenia Suarez Coca	11401803 SC	60-A	6
Luis Fernando Ortiz Zambrana	8214872 SC	43	15	Yersy Caballero Rojas	9632278 SC	46	2
Luis Roberto Vaca Vargas	13669555 SC	42	14	Jhissel Patricia Alarcon Velez	8995854 SC	65	4
Wilmer Soto Alacori	6326626 SC	42	9	Luis Felipe Salinas Chonono	8154690 SC	33	3
Hugo Ignacio Justiniano Suarez	6366685 SC	25	18	Diva Paola Salvatierra Cala	6303632 SC	15	17
Gary Nelson Arabey Cerezo	7826998 SC	25	2	Jorge Luis Alejandro Fernandez Cornejo	8175955 SC	4	17
Petrona Mamani Salinas	4998749 SC	17	29	Julio Ricardo Zuna Cossio	5847201 SC	17	27
Ignacio Ipi Soquere	5883493 SC	17	21	Maria Fernanda Vallejos Menacho	9815103 SC	10	19
Sara Andrea Castro Rojas	8227868 SC	19	8	Ana Vaquero Alvarado	8259466 SC	20	27
Jorge Severich Ribera	5397845 SC	17	28	Andres Guaji Camiña	13503147 SC	3	12
Erick Veimar Villca Molina	5505887 PTS	39	17	Carla Priscila Ramos Rodriguez	8255105 SC	17	22
Erick Veimar Villca Molina	5505887 PTS	39	18	Edith Felicia Mita Montero	14139901 SC	40	30
Roberto Duran Rodríguez	10654714 TRJ	44-A	8	Maria Jesus Cortez Añez	7741973 SC	61	13
Rocio Yosehlin Vergara	6187054 LP	67	26	Jorge Ivan Arango	E-0044067Ex	50	24
Carlos Humberto Marin Franco	E-13860815 EXTRAJERO	60	5	Juaquina Quenta Esquiber	6366999 SC	49	9
Carlos Humberto Marin Franco	E-13860815	60	6	Julieta Olimpia Lopez Lopez	4669312 OR	67	29
Monica Cajiri Paniagua	5844731 SC	38	35	Julia Lorenza Colque Tupa	6327258 SC	62	33
Martha Yanet Rosas Ramos	8154982 SC	47	4	Claudio Paul Vargas Menacho	5360932 SC	36	31
Daniela Roxana Tola Vega	11307590 SC	62	11	Tania Mendoza Taceo	13016704 SC	43	22
Daniela Roxana Tola Vega	11307590 SC	62	25	Saul Choque Villarroel	4487418 Cba	61	15
Cristhian Jesus Condori Chiquina	7671582 SC	62	8	Brandol Heinar Sosa Coimbra	9707454 SC	59	4
Cristhian Jesus Condori Chiquina	7671582 SC	62	9	Lorena Paz Pocube de Yopie	12696066 SC	43	13
Carla Lorena Castellon Casupa	13210476 SC	37	23	Bolffy Pfeiffer Tobias	3285969 SC	41	28
Walberto Estremadoiro Vaida	14728816 SC	64	32	Bolffy Pfeiffer Tobias	3285969 SC	41	29
Pabla Antonia Campos Riojas	12384356 SC	59	11	Loyda Flores Coaquira	7724684 SC	45	37
Beymar Alejandro Fernandez Mariscal	6232229 SC	67	28	Dudy Bravo Patiño	6252092 SC	43	9
Erick Farrel Rodríguez	6248213 SC	64	30	Cristian Barrientos Gonzales	8960762 SC	59	13
Ninoska Severich Ribera	5404656 SC	36	26	Luis Ernesto Aguilera Roca	6352675 SC	54	11
Juan Cespedes Noza	8193683 SC	59	15	Erika Romero Cesari	8086125 SC	42	26
Marcela Rios Mamani	7180838 TRJ	50	1	Tomi Roberto Cayalo Molina	13638817 SC	61	9
Escolastico Perez Michaga	4064120 OR	42	25	Mauricio Chavez Ramos	9707061 SC	42	7
Maria Beatriz Vargas Mansilla	9708923 SC	59	10	Jenny Jhoseline Cordova Aruquipa	8402628 LP	58	19
Maria Beatriz Vargas Mansilla	9708923 SC	59	9	Guillermo Cusi Cusi	5226327Cbba	45	19
Edgar Orellana Pozo	8768619 Cbba	62	2	Guillermo Cusi Cusi	5226327Cbba	45	20
Alex Cruz Navia Sanchez	5151176 Cbba	37	37	Cesar Sejas Sanchez	8038091Cbba	62	19
David Roca Rivero	7819426 SC	60-A	9	Moises Soruco Urrutia	6276948 SC	62	1
Jeison Vargas Arauz	6272001 SC	59	6	Serafin Claros Orellana	2201196Cbba	63	23
Jeison Vargas Arauz	6272001 SC	59	7	Rodrigo Yerson Huanca Salazar	15099459 SĈ	43	15
Luis Alberto Suarez Vivero	4616413 SC	60-A	2	Danna Ovidia Vaquez Villarroel	12598415 SC	46	37
Remberto Pascual Yopie Chamo	7728577 SC	65-A	2	Jose Miguel Velasquez Oliva	E-13868684	42	24
Leopoldo Guataica Guarena	1931765 BN	38	8	Mirian Fernandez Montalvan	9055824 SC	42	9
Emilio Cuire Abacay	12984120 SC	49	13	Jorge Eduardo Zeballos Arza	11395798 SC	45	36
Pablo Cesar Guzman Cabrera	4709986 SC	62	3	Lucila Marina Huanca Huanca	9141922 LP	36	30
Maribel Hilaya Lima	12828998 LP	60	10	Casto Moron Cuellar	7114123 TRJ	42	12
Ximena Bejarano Lacoa	6286670 SC	62	12	Eva Choque Mamani	6393668 SC	60-A	3
Angela Amador Rojas	7237034 CHQ	42	33	Eva Choque Mamani	6393668 SC	60-A	4
Lisardo Dolea Rodríguez	8203493 SC.	18	28	Jorge Jesus Jimenez Rebolledo	7862762Cbba	50	4
Andrea Villa Gutiérrez	12431384 Sc.	9	14	Martha Yanet Rosas Ramos	8154982 SC	47	5
Daniela Escobar Aramayo	13538745 Sc.	17	29	Florita Ines Cabrera Arroyo	3900563 SC	40	4
Elizabeth Espinoza Molina	6384811 Sc.	17	25	Delamis Mercedes Parada Yabeta	11386001 SC	64	29
Deiby Gabriel Gonzales Ortiz	7780703 Sc.	11	30	Lola Katterine Rojas de Guardia	4586490 SC	38	36
Justina Pillco Ortiz	2661784 Sc.	32	21	Melisa Miguelina Hurtado Calle	4020973 SC	64	33
Roberto Prieto Quisbert	3345690 Lp.	19	8	Yusara Vaca Ribera	14103187 SC	62	13
Jenny Fernanda Salvatierra Camargo	9655050 Sc.	27	17	Carla Algarañaz Vaca	12917803 SC	41	33
Jenny Fernanda Salvatierra Camargo	9655050 Sc.	27	17	Liliana Rojas	6517576 SC	38	10
Katherine Yure Charupa	1367167 Sc.	12	5	Jhon Alexander Bautista Zapata	3808186 SC	63	25
Zacarias Carmelo Alpire Becerra	9614598 Sc.	17	28	Eldy Duran Masavi	4691403 SC	42	2
Yesenia Yana Huanca	80062448 Sc.	17	21	Lucy Lianeth Callau Ayala	16458358 SC	59	3
Alexander Bautista Larico	4279481 Sc.	15	17	Wilver Torres Amador	10677733Chuq	42	14
Luis Roberto Vaca Vargas	13669555 SC	38	35	Rosa Ericka Morales Peña	6221874 SC	46	19
Jorge Miguel Padilla Ortiz	13204623 SC	46	38	Julio Cesar Subirana Durán	9618113 SC	38	8
Claudia Fidemy Loayza Quisbert	8199256 SC	62	32	Jhonnattan Hinoja Herrera	8068438 SC	37	37
Gabriela Vaca Traslaviña	8996114 SC	62	21	Adela Lopez Garcia	7750221 SC	63	2
Yahannah Naiderlin Vidaurre Vigabriel	9667974 SC	41	16	Manuel Vargas Suarez	17164299 SC	36	26
Yisel Andrade Vaca	14386810 SC	59	23	Ever Moirenda Caguarer	8912111 SC	67	26
Celina Barrero Vela	12779007Cbba	62	12	Ana Tubari Mencari	8903471 SC	44-A	8
Aliria Giraldo Diaz	E-11601755	60	6	Roly Marcelo Carrasco Flores	12535897 SC	60-A	10
Rafael Rodrigo Flores Aliaga	13078043 SC	50	16	Olga Copa Cachi	6112832 SC	50	1
Rocio Yosehlin Vergara	6187054 LP	62	11	Ruth Pamela Carrasco Flores	8073208 SC	60-A	9
Ana Romero Rodas	8086154 SC	62	3	Jose Nilo Fiorilo Justiniano	3275225 SC	60-A	1
Gilberto Aguilera Arredondo	7841546 SC	64	32	Maria Fernanda Lamas Rodriguez	9740852 TRJ	62	9
Jaime Nestor Villa Padilla	7812817 SC	39	18	Susan Karen Callejas Magne	6758064 LP	46	23
Matilde Arredondo Jimenez	7838091 SC	65	4	Gladys Calizaya Mamani	5392393 SC	64	30
Romina Avila	5058877 SC	62	25	Limbert Osvaldo Torrico Becerra	9831312 SC	40	33
Fabiola Flores Roman	8143975 SC	61	21	Ricardo Surubi Cuasace	11373375 SC	39	17
Liliana Yucra Patiño	13209052 SC	59	12	Benjamin Villegas Oliveira	7658538 BN	59	11
Mervin Garrido Mole	3790540 SC	42	12	Yordana Paz Rocha	8122576 SC	65-A	12
Luis Adolfo Caballotty Saravia	5955449 LP	59	1	Edgar Robles Suarez	7695380 SC	42	31
Maria Marizol Barba	12856777 SC	59	15	Luis Adolfo Caballotty Saravia	5955449 LP	59	2

Que en cumplimiento a la cláusula decima (Resolución del Contrato y reversión de los Derechos Espectaticios), del contrato de transferencia con reserva de propiedad, por la compra de un lote de terreno en la Urb. "Estelita" y "Estelita1" para fines legales de los propietarios de la Urb. Estelita, dicho contrato se encuentra resuelto y/o rescindido.

Santa Cruz de la Sierra 21 de julio del 2023

Urbanización Estelita

OP-0014908-26JUL

EDICTO DE PRENSA

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL
JUEZ: Dr. JUAN GONZALES NOYA
SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES

EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL; RELATIVO AL PROCESO MONITORIO - CESE DE COPROPIEDAD SEGUIDO POR CONSTANCIA APAZA DE MERLO EN CONTRA DE ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA Y OTROS. A OBJETO DE QUE SE CITE AL DEMANDADO EL SR. ERNESTO MERCADO ROCHA CON LAS PIEZAS PRINCIPALES, ORDENADO MEDIANTE DECRETO DE FECHA 23 DE JUNIO 2023, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE: (EXPEDIENTE: 146/2.022.--
JUEZ: DR. JUAN GONZALES NOYA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL.---
SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES. SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO NRO. 2 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Formaliza demanda en proceso monitorio, planteo la venta Judicial de inmueble por no ajustarse a cómoda división.- Otrosí.-
EXPEDIENTE Nro.- 08/2022
Nurej: 70360612
CONSTANCIA APAZA.DE MERLO, natural de La Paz, casada, labores de casa, tenedora de la cédula de identidad Nro. 2326293-La Paz. Domiciliada en la calle Pedro Vélez, Zona Cañoto, ante los respetos de su autoridad me presento digo y pido: DE LOS ANTECEDENTES:
I. El acta de Conciliación Fallida que se acompaña acredita que interpuse ante la autoridad competente la demanda de Conciliación e igualmente se tiene que soy propietaria absoluta de las fracciones de terrenos, como se detalla.
a) Mediante escritura privada de fecha 19 de Mayo de 2.011 y reconocimiento de firmas de la misma fecha, adquirí de parte de ERNESTO MERCADO SOLETO, el 50% de su parte ganancialicia del inmueble que se encuentra ubicado en la calle Ballivian y Nicanor Salvatierra, Zona Este, Manzana No. 14, UV-4, con una superficie de 400.00 Mts2., al fallecimiento de su esposa PURA ROCHA DE MERCADO, registrado en Derechos Reales, bajo la matricula No. 7011990045911, Asiento A-5, en fecha 21 de Noviembre del 2.019.
b) Mediante escritura privada de fecha de fecha 18 de Julio del 2.011 y reconocimiento de firmas de la misma/fecha, adquirí de parte de ERNESTO MERCADO SOLETO, las acciones y derechos que le correspondían conjuntamente con sus hijos en partes iguales en el otro 50%, de propiedad de la esposa y madre fallecida PURA ROCHA DE MERCADO, la misma que se encuentra registrado en Derechos Reales, bajo el Asiento A-7 de la matricula Nro. 7011990045911 del registro de propiedad en fecha 19 de Julio de 2.021.
c) Mediante escritura pública instrumento No. 565 de fecha 13 de Octubre del 2.017, expedida por ante la Notaría de Fe publica, Nro. 37, de este Municipio a cargo de la Dra. Enffys, Torrez de Zeballos, LA SEÑORA CARMEN SANTISTEBAN DE MERCADO, en representación de su esposo RONAL MERCADO ROCHA, con poder especial y suficiente de fecha 13 de Diciembre de 2.011, me transfiere la alícuota parte (LEGITIMA), de acciones y derechos del inmueble cuya ubicación ya se tiene señalado, y que le corresponde en calidad de heredero forzoso, tramitado que fue el proceso de declaratoria de herederos ante el Juzgado 4to. De Instrucción en lo Civil y Comercial de la Capital a cargo de la Dra. CONSUELO SARAVIA RODRÍGUEZ, y que el mismo se encuentra registrado a mi favor en el Asiento A.9, de fecha 04 de Agosto de 2.021 en la matricula Nro. 7011990045911.
El inmueble originalmente fue de propiedad de la causante PURA ROCHA DE MERCADO, Que al deceso de ella y por efecto del proceso sucesorio entra a la sucesión, el esposo Supérstite y vendedor mío ERNESTO MERCADO SOLETO, que le corresponde por derecho Propio el 50% de la masa hereditaria; la declaratoria de herederos se tramito ante el Juzgado 5to. De Instrucción en materia Civil y Comercial de la Capital y fue inscrito en Derechos Reales en fecha 30 de Junio del 2.011 y que posteriormente los hijos ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, son declarados herederos por ante el mismo Juzgado y registrado en Derechos Reales, en fecha 05 de Enero del 2.017 y finalmente es declarado heredero RONALD MERCADO ROCHA, por ante el Juzgado 4to. De Instrucción en lo Civil y Comercial de la Capital y registrado en Derechos Reales, en fecha 06 de Marzo de 2.017; de los cuales el esposo supérstite me transfiere el 50% del inmueble, más las acciones y derechos que tiene como hijo en el otro 50% que le corresponde a la esposa y madre fallecida y también soy propietario de las acciones y derechos que me vende CARMEN SANTISTEBAN DE MERCADO, en representación de su esposo RONLD MERCADO ROCHA., relativo al inmueble detallado líneas arriba. De la negativa de entrega de parte de inmueble a título de compra-venta, recabado el derecho de propiedad que me asiste sobre el inmueble detallado, con la inscripción de derecho de propiedad del inmueble a mi favor el mismo que cumple con el voto del Art. 1538 del Código Civil, en conc, con los Arts. 105, 519, 520, y 568.I del Código Civil (Cumplimiento del contrato con más daños y perjuicios), mi vendedor de la fracción del 50%, más sus acciones y derechos en el otro 50% que le corresponde como hijo, el señor ERNESTO MERCADO SOLETO, hoy fallecido, así mismo el otro vendedor de sus acciones y derechos, el señor RONALD MERCADO ROCHA, vive en la república de España ya que la transferencia de la cuota parte de la masa hereditaria (LEGITIMA), fue por transferencia de las acciones y derechos por la Sra. CARMEN SANTISTEBAN DE MERCADO, al venderme la legitima de su esposo RONALD MERCADO ROCHA, hiso mención a los otros hermanos coherederos con el mismo derecho: ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA (VER el testimonio No. 565/2017 de 13 de octubre de 2.017, transferencia de la LEGITIMA, del inmueble por sucesión que hace el vendedor RONAL MERCADO ROCHA, con el citado testimonio; sin embargo pese a mis suplicas los señores ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MWERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER OSCAR MERCADO ROCHA, se resisten al Cumplimiento de entrega del inmueble que me corresponde conforme a ley, pese de haber participado y observado la compra venta que hace a mi favor su señor padre. ERNESTO MERCADO SOLETO y el hermano de estos RONALD MERCADO ROCHA, y dado el tiempo de no poder ejercer plenamente mi derecho de propiedad del inmueble y a la inexistencia de otro medio si no es el legal de acudir al Juez jurisdiccional con la competencia para él cumplimiento de la obligación de entrega de la cosa o del bien inmueble pero que además no se ajusta a una cómoda división por lo que urge la venta judicial en el caso que nos ocupa; al efecto se deberá hacer algunas consideraciones de orden legal, se tiene:
I.- La venta se perfecciona entre las partes y el comprador adquiere la propiedad desde que el y el vendedor convienen en la cosa y en el precio. Aunque la cosa no haya sido entregado ni el precio pagado (AS. No. 288, de 16 de Octubre de 1.987. S. Civil II).
2.- La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere \a propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Esta norma es de absoluto dominio cuando una persona ha de vender su inmueble u otros derechos a un comprador, ello implica una obligación reciproca ya que el primero deberá entregar su bien vendido y el comprador debe resarcir el precio convenido y pactado en dinero art. 584 CC. (A.S. No. 170, de 23 de Junio de 1.988. S. Civil I).
3.- El hijo puede vender válidamente su derecho indiviso, sin necesidad de previa declaratoria de herederos. (A.S. No. 123 de 7 de Mayo de 1.987. S. Civil II).
4.- Eficacia del contrato, el contrato tiene la fuerza de ley suficiente entre partes conforme a lo previsto en el art. 519 del CC. (A.S. No. 609, de 6 de Septiembre de 1.994).
Si el vendedor deja de entregar la cosa en el tiempo convenido, el comprador tiene la elección de pedir la nulidad de la venta o la misión en posesión (A.S. No. 59, de 2 de Abril de 1.979. S. Civil II).
Art. 168 del CC. (COSAS NO SUJETAS A DIVICION). Los copropietarios no pueden pedir la división de la cosa común si, dividida, resulta inservible para el uso que está destinado.
Art. 169 del CC (DIVICION EN ESPECIE), la división debe hacerse precisamente en especie si la cosa puede ser dividida cómodamente en partes correspondientes a las cuotas de los co-propietarios,
Art. 170 del CC. (COSAS INDIVISIBLES). Si la cosa común no es cómodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibida por ley o disposiciones administrativas se la vende y reparte su precio.
De lo señalado se tiene: Que el inmueble ubicado en la Zona Este, entre las calles Ballivian Y Nicanor Salvatierra, de la UV-4, Manzana No. 14 con una superficie de 400.00 Mts2. Pretende dividirse entre a) el esposo que fuera supérstite Dn. ERNESTO MERCADO SOLETO, por derecho propio y del matrimonio tiene el 50% que equivale a 200.00 Mts2. Transferidos a mi persona quedando los otros 200.00 Mts2., de los cuales Dn. ERNESTO MERCADO SOLETO me transfiere sus las acciones y derechos que equivale a 28.57 Mts2., lo mismo el propietario RONALD MERCADO ROCHA, quien me vendió su LEGITIMA, consistente en 28.57 Mts2., que hace la superficie de 257.15 Mts2., quedando para los otros 5 herederos a razón de 28.57 Mts2. A cada uno x 5=142.85 Mts2. De superficie, que no es acorde con el Código de Urbanismo de la H. Alcaldía Municipal Autónoma de santa cruz de la Sierra, ya que el Asitplan aprueba planos de uso de suelo para vivienda y autoriza edificaciones solo hasta el mínimo de 200.00 Mts2. (IMPOSIBLE LA APROBACIÓN DE USO DE SUELO Y EDIFICACIÓN), aclarando que cada heredero excepto el padre tiene la superficie de 28.57 mts2. No existiendo otra salida QUE SOLO LA VENTA JUDICIAL, cuyo producto deberá ser entregado en dinero efectivo a cada heredero de acuerdo a la porción de terreno valuado en dinero.
Como vera Sr. Juez, el vendedor del 50% más las acciones y derechos en el otro 50%, el Sr. ERNESTO MERCADO SOLETO, falleció, quien es padre de los hijos que se oponen al cumplimiento de entrega de la cosa vendida de derechos y acciones y transferencia de propiedad: así mismo el vendedor de LEGITIMA, el Sr. RONALD MERCADO ROCHA, vive y trabaja en España.
De la Negativa de entrega del bien inmueble de mi propiedad con título idóneo registrado en las oficinas de Derechos Reales, a mi nombre que llena el voto del Art. 1538 del C.C. Los hijos de mi vendedor ERNESTO MERCADO SLLETO, y hermanos de mi vendedor de LEGITIMA, RONALD MERCADO ROCHA, en las personas de ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, están usufructuando de la totalidad del inmueble de mi propiedad adecuándose a lo previsto del art. 961 del código Civil. Por lo que corresponde la venta judicial del inmueble de 400.00 Mts2., la totalidad. PETICIÓN.- Por lo expuesto señor juez, no habiendo otra salida o forma de división o partición voluntaria o judicial ya que no se ajusta a cómoda división y partición del terreno por la superficie real que tiene el inmueble de 400.00 Mts2. Incluido la superficie que me corresponde, amparada en lo previsto por el art. 391 del Código Procesal Civil, en cese de propiedad por imposibilidad por falta de cómoda división del bien inmueble de la litis, se proceda a la venta judicial en pública subasta, en conc, con los arts. 110 del mismo Cuerpo legal, art. 17 del Código Civil, arts. 115. II y 410.II de la Constitución Política del Estado, pidiendo a su autoridad tenga a bien admitir la demanda, en la vía MONITORIAS tramitarla conforme a derecho y en definitiva dicte sentencia declarando PROBADA, la demanda en todas sus partes, no llegando la demanda a ERNESTO MERCADO SOLETO, padre de los demandados por encontrarse difunto, solo responderán sus herederos, tampoco le llega a RONALD MERCADO ROCHA, al haber vendido su LEGITIMA, y la inexistencia de oposición.
OTROSÍ 1ro.- A los fines de la citación con la demanda principal a los demandados señalo generales y domicilio de los demandados ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER OSCAR MERCADO ROCHA, todos mayores de edad, domiciliados en el terreno de la litis C/Ballivian Nro. 1.153, Esq. Nicanor Salvatierra de la UV-4, Manzana No. 14.
OTROSÍ 2do.- En calidad de prueba pre-constituida de cargo, se hallan adjuntadas en originales en el expediente venidas de Conciliación, se las tenga de mi parte.
OTROSÍ 3ro.- Los Honorarios de abogado se este al arancel del Colegio de Abogados.
OTROSÍ 4to.- Domicilio Procesal, Calle 24 de Septiembre No. 663, Planta baja Oficina No. 9.
Santa Cruz, 18 de Abril de 2.022
Santa Cruz, 21 de abril de 2022
Previamente por secretaria remítase el expediente a PLATAFORMA, para que le asignen el NUREJ, sea con la respectiva nota de cortesía.
SEÑOR JUEZ PUBLICO NO. 2 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Reitera solicitud de admisión de demanda y dicte Sentencia inicial, ordenando el Case de copropiedad
EXPEDIENTE No. 148/2022
NUREJ: 70360612-1 CONSTANCIA APAZA DE MERLO, dentro del Proceso Monitorio planteado contra ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, ante SU Autoridad con el debido respeto, digo y pido:
Habiéndose cumplido con lo establecido en el Art. 391 del Código procesal Civil, con la presentación del Certificación expedida por la Dirección de Gestión Distrital Urbana de la Secretarla Municipal de Planificación Para el Desarrollo y que corre a Fs. 62 a 63 de obrados.
Por lo que Reitero, admita la demanda y se dicte Sentencia Inicial ordenando el Cese de la Co- Propiedad.
Santa Cruz 04 de Octubre de 2.022
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2° DE LA CAPITAL:
SENTENCIA INICIAL 146/2022
PROCESO MONITORIO DE CESE DE LA COPROPIEDAD.
Fecha : Santa Cruz, 07 de octubre de 2022.
Proceso : Monitorio - Cese de Copropiedad.
Juez : Juan Gonzales Noya.
Ejecutantes : CONSTANCIA APAZA DE MERLO. Ejecutada : ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA Y OTROS.
VISTOS CONSIDERANDO I
La señora CONSTANCIA APAZA DE MERLO, señala que en virtud a la prueba adjuntada demuestra ser copropietaria del bien inmueble ubicado en la calle Ballivian y Nicanor Salvatierra, Zona Este, Manzana No. 14, Uv. 4, con una superficie de 400.00 Mts2, inscrito en Derechos Reales, bajo la Matricula No. 7011990045911, registrado a nombre de ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, CONSTANCIA APAZA DE MERLO, 'AURORA MERCADO ROCHA, ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, manifiesta en su demanda que el indicado bien inmueble se encuentra actualmente ocupada por los copropietarios, quienes no le permiten ocupar el inmueble que también es de su propiedad; Por lo que de conformidad al Art. 1538 del Código Civil, en concordancia a los Art. 105, 519, 520 y 568 I) del Código Civil, Art. 375, 376 -5), 391 del Código Procesal Civil, con relación al Art. 170, 168 del Código Civil, interpone la presente demanda monitoria de cese de copropiedad, en contra de los copropietarios del indicado inmueble, pidiendo que se dicte sentencia inicial, declarando probada su demanda, se ordene el cese de la copropiedad, por consiguiente, se ordene la venta judicial y no así la división del inmueble al no admitir cómoda división según plano y certificación emitida por el Gobierno Municipal Autónoma de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y sea en ejecución del presente fallo, una vez efectuada la subasta, se reparta el dinero producto del mismo en forma proporcional a la cuota que corresponda a cada uno de los copropietarios, sea con costas.
MOTIVACIÓN
CONSIDERANDO II
HECHOS PROBADOS: Del análisis de la prueba preconstituida, acumulada al expediente por parte del demandante, se tiene demostrados los siguientes hechos:
1.- Que el presente Bien Inmueble fue adquirido mediante Compra-venta, el cual se encuentra ubicado en la en la calle Ballivian y Nicanor Salvatierra, Zona Este, Manzana No. 14, Uv. 4, con una superficie de 400.00 Mts2, inscrito en Derechos Reales, bajo la Matricula No. 7011990045911.
2.- El bien inmueble antes descrito se encuentra en copropiedad con los demandados: ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA, ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, conforme folio real emitida por Derechos reales de fs. 16 a 22 de obrados.
3.- A través de la documentación adjuntada a la demanda, queda demostrado que la demandante es copropietaria del indicado bien inmueble que se encuentra inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula No. 7011990045911, consecuentemente este inmueble, es un bien de copropiedad entre la demandante y los indicados demandados.
4.- El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial, tal y como lo señala el Art. 375-I del Código Procesal Civil, para cual deben cumplirse con los requisitos señalado por el Art. 377-I en su primera parte, del antes indicado cuerpo legal que nos enseña que en todos los casos, juntamente con la demanda, se deberá acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, habiéndose cumplido con el presupuesto indicado, al haberse adjuntado la documental al expediente.
4.- De igual manera tenemos que según lo previene el Art. 376-5 y 397 del Código Procesal Civil, que el proceso de cese de copropiedad, se promueve en virtud a un documento de compra-venta.
5.- De todo lo antes indicado se tiene que el suscrito Juzgador cumpliendo las disposiciones emanadas en el Código Procesal Civil, ha examinado cuidadosamente la documentación adjunta a la demanda y reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, acogiendo la pretensión solicitada por los demandantes, dispone:
RESOLUCIÓN POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial 2o de la Capital, en aplicación de lo señalado por el Art. 380-I del Código Procesal Civil, se ADMITE y DECLARA: PROBADA la demanda interpuesta por CONSTANCIA APAZA DE MERLO, y se DISPONE haber lugar a la acción de CESE DE LA COPROPIEDAD, pretendida mediante memorial de fs. 57 a 59 de obrados. I.- En consecuencia se dispone la venta del bien inmueble con todas sus mejoras, que se encuentra ubicado en la en la calle Ballivian y Nicanor Salvatierra, Zona Este, Manzana No. 14, Uv. 4, con una superficie de 400.00 Mts2, inscrito en Derechos Reales, bajo la Matricula No. 7011990045911, sea en pública subasta previo avaluó pericial y el producto de la venta, se divida en partes iguales entre los copropietarios ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, CONSTANCIA APAZA DE MERLO, AURORA MERCADO ROCHA, ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA. II.- Cítese a los demandados ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA, ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, con la demanda y la presente sentencia inicial, a los fines de que pueda plantear las excepciones, conforme lo prescriben los Arts. 375-II del Código Procesal Civil.
III.- Se le hace conocer a los demandados, que si no opone excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución.
Proveyendo la demanda de fs. 57 a 59 de obrados.
Al Otrosí 1ro.- Por señalado.
Al Otrosí 2do.- A lo principal.
Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente.
Al Otrosí 4to.- Por señalado domicilio procesal, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 84 I) y II) del Código Procesal Civil.
Regístrese y notifíquese.
ACTA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES
NUREJ: 70360612-1.- EXPEDIENTE: 146/2.022.-
En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas Once (11:00 a.m.) del día 02 de mayo del año 2023, se reunió el Juzgado Publico en materia Civil y Comercial N° 2 de la Capital, compuesto por el Sr. Juez, Dr. Juan Gonzales Noya, Juez Publico Civil y Comercial N° 2 de la Capital y la suscrita secretaria Araceli Cario Flores, a objeto de llevar a cabo la audiencia para resolver la excepción planteada, señalada mediante providencia de fecha 18 de abril de 2.023 cursante a fs.lll de obrados del expediente, dictado dentro del proceso MONITORIO - CESE DE COPROPIEDAD seguido por CONSTANCIA APAZA MERLO en contra de ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA Y OTROS mismo que se desarrolló de la siguiente manera;
JUEZ.- Con carácter previo a instalar la audiencia, por secretaria informe si se cumplieron las formalidades de ley y sobre la presencia de las partes en audiencia.-
SECRETARIA.- La suscrita secretaria informa a su autoridad que los sujetos procesales han sido legalmente notificados como consta en el formulario de notificación de fs. 112 a 117, y se encuentra presente la parte demandante la Sra. Constancia Apaza de Merlo asistido por su abogado Mario Osinaga Flores, no está presente la parte demandada ni tampoco su abogado patrocinante en audiencia, es todo lo que informo a su autoridad respecto a las diligencias y comparecencia de las partes. JUEZ.- Previo a la instalación de la presente audiencia, vamos a escuchar al abogado de la parte ejecutante si no hay óbice para que se lleve a cabo la presente audiencia, tomando en cuenta de que no se encuentra presente el excepcionistas ni su abogado patrocinante.-
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Señor Juez en rebeldía de la parte demandada pido se lleva a cabo la presente audiencia toda vez que en fecha 01 de febrero del año en curso se llevó a cabo una audiencia en la cual se conminó a la parte excepcionista a justificar su inasistencia en la cual no consta en el expediente ninguna justificación es en ese sentido que en rebeldía de la parte ejecutada pido que se lleve a cabo la presente audiencia Sr. Juez.-
JUEZ.- Con lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante, vamos a proseguir con la presente audiencia ya que la única finalidad es resolver la excepción de fs. 89 a 93., planteado por los Sres. Erwin Mercado Rocha, Elena Rosario Mercado Rocha y Aurora Mercado Rocha en tal efecto tiene la palabra la abogada de la parte ejecutada. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Señor Juez manifestando que el derecho de mi defendida tiene origen contractual sin embargo la doctrina considera que la acción por la vía monitoria es para la partición de toda clase de bienes es decir aquellos que provienen de una sucesión hereditaria o puede ser por efecto de los contratos y aún tenga división forzosa contractual nadie está obligado a permanecer en copropiedad así lo manifiesta el Artículo 167 Y 170 del Código Civil la excepción de falta de legitimación procede cuando falta legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda principal por tanto la misma debe mostrarse de analizar la demanda y la prueba que se adjunta así lo establece el art 394 numeral III 375 del Código Procesal Civil la legitimación para obrar es de requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica contractual sustancial la falta de legitimación para obrar existe cuando no median coincidencia entre las partes que efectivamente cursan en el proceso y las personas a las cuales las ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso, el concepto de falta de legitimación se aclara por su comparación con la excepción por falta de personería esta se refiere a la capacidad de entrar en juicio o a la suficiencia de la representación de la parte Artículo 467 y 468 del excepción de falta de legitimación versa sobre la titularidad del derecho que se pretender hacer valer Artículo 1538 y 1540 numeral 1 del código civil la falta de acción se da cuando el actor no es titular del derecho invocado en la demanda o cuando el demandado es titular del derecho invocado o cuando el demandado no es el sujeto pasivo de la obligación invocada por el actor esta excepción es también conocida en varias legislaciones como excepción de falta de legitimación para obrar algunas de las partes no tiene derecho en la pretensión jurídica objeto de la relación procesal la falta de legitimación se produce cuando el actor o demandante no aparece como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso pues la legitimidad exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido la excepción de falta de personería es improcedente cuando la funda en la circunstancia de no ser el demandado el propietario de la cosa que ocasiono el daño o en la de no revestir el actor con el carácter de titularidad del crédito señalado ya que dicha situación afecta el derecho a la acción que debe ser considerada y resuelta en sentencia y no a la capacidad de los sujetos procesales intervinientes para denunciar estos aspectos el medio idóneo es la excepción de falta de legitimación para obrar finalmente manifestamos que cuando se presenta una demanda el señor Juez en el Primer examen que realiza para la admisión previamente verifica los puestos generales de competencia así como los que se pretende te manda mediante te manda mediante una sentencia inicial 375 y 376 del Código Procesal Civil como se puede ver mi cliente tiene toda la acción y el interés legítimo y derecho para demandar por loa vía monitoria cuando su derecho tiene un origen contractual petición por lo tanto en mérito a los Art 167 170 394 numeral III, 395, 467, 468 y 1538 1540 del Código Civil y 38, 39 y 40 del Código Procesal Civil y 56 de la Constitución Política Del Estado solicito se declare improbada la excepción de falta de legitimación.
1JUEZ.- Respecto a la otra excepción no se ha pronunciado abogado de la parte demandante.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Sr. Juez en cuanto a la excepción de demanda antes del vencimiento del término para comprender los alcances de este medio de defensa es fundamental previamente referirse a la condición o término que se presenta en los negocios jurídicos porque estos dependen la procedencia o improcedencia de la excepción de la demanda interpuesta antes de ocurrido el término o la condición el artículo 494 del Código Civil contrato condicional parágrafo primero la eficacia o la resolución de un contrato puede estar subordinada a un acontecimiento futuro e incierto y el Artículo 508 del código civil señala contrato a término efectos parágrafo primero de la llegada de un acontecimiento futuro y cierto puede hacerse depender el ejercicio o la extinción de un derecho esta excepción funciona cuando el actor se apresura a presentar la demanda cuando todavía no se ha cumplido el plazo o condición para ser exigible la obligación demandada razón por la cual el demandado interpone esta excepción para detener momentáneamente el proceso hasta que se cumpla la condición o el plazo sin embargo en los contratos donde debe cumplirse una obligación sin ninguna condición o término se la considera jurídicamente obligación pura y simple y por tanto no corresponde interponer esta excepción en doctrina llama obligaciones puras y simples a aquellas que están sujetas a esa condición y plazo o cargo alguno son en cambio modales las que están sometidas a cualquiera de ellos o a los tres conjuntamente contra las obligaciones puras no procede esta excepción por cuanto los títulos de mi defendida se encuentran regulados por el artículo 584 del Código Civil y se encuentran registrados y publicitados conforme al artículo 1538 y 1540 del Código Civil por tantos en méritos a los Artículos 494, 508, 584, 1538 y 1540 del Código Civil, Solicito se declare improbada la excepción de demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la obligación.
JUEZ. - Conforme a lo señalado en el Art. 382 y 383 del Código Procesal Civil se pasa a dictar la siguiente sentencia definitiva:
SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN PROCESO MONITORIO DE CESE DE COPROPIEDAD.
Fecha : Santa Cruz, 02 de mayo de 2.023
Proceso : Monitorio - Ejecutivo.
Juez : Juan Gonzales Noya.
Demandante : CONSTANCIA APAZA DE MERLO.
Ejecutados : ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA Y OTROS.
VISTOS; I.- Pronunciada la sentencia inicial de fecha 07 de octubre del 2022, la misma que cursa de fs. 67 a 68 de obrados del expediente, con el memorial de fs. 89 y 93 los ejecutados: Elena Rosario Mercado Rocha, Erwin Mercado Rocha y Aurora Mercado Rocha formula excepción de falta de legitimación de la causa y demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición, mismas que corridos en traslado mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2022 cursante a fs. 94 de obrados, fue contestado por la parte ejecutante mediante memorial de fs. 95 a 96 del expediente original.
II.- La presente resolución se pronuncia en audiencia observando la norma contenida en el Art. 387 con relación a los artículos 370 y 383 del Código Procesal Civil, es decir, las excepciones merecen el pronunciamiento de una sentencia definitiva.
CONSIDERANDO I; I.- ALEGACIONES DE LA PARTE EXCEPCIONISTA.-
Los ejecutados Elena Rosario Mercado Rocha, Erwin Mercado Rocha y Aurora Mercado Rocha, se apersona mediante memorial de fs. 89 a 93 de obrados y plantea la excepción de falta de legitimación de la causa; argumentando que existe un error en la forma de proponer la demanda como también un procedimiento inadecuado como en la vía monitorio ya que esto sería un proceso de "sucesión mortis causa" proceso ordinario tal como lo establece el art. 478 del código procesal civil. La otra excepción que plantea es demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición; argumentado que el Art. 1249 del Código Civil habla del derecho de prelación señalando que el coheredero que quiere vender su cuota o parte de ella a un extrañó, debe notificar su propuesta de venta a los otros coherederos, los cuales tienen derecho de prelación y deben ejercerlos en el plazo de dos meses desde la notificación. Al respecto los ejecutados manifiestan que no han recibido ninguna notificación notarial o judicial de parte de su hermano expresando que quiere vender su cuota, con lo argumentado los ejecutados manifiesta que se ha interpuesto una demanda directa que busca la subasta o venta del inmueble que comparte la demandante en calidad de copropietaria, que lo obtuvo mediante declaratoria de hereros sin que primero se cumpla la condición propia inherente del proceso sucesorio mortis causa, señalada en el Art. 1249 "El Derecho de Prelación", por lo argumentado la parte excepcionista solicita que se declare probada la excepción planteada.
II.- ALEGACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE.-
La parte ejecutante la Sra. Constancia Apaza de Merlo., argumenta que la demanda se ha revisado minuciosamente ya que para admitir una demanda es la legitimación por ser la primera condición para que pueda prosperar la pretensión deducida Art. 110 del Código procesal Civil. Ahora en cuanto a la demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición, la ejecutante manifiesta que esta excepción no es procedente ya que es procedente cuando se interpone una demanda antes de ocurrir el termino o el cumplimiento de la obligación y que la eficacia del contrato queda subordinada a la llegada del término o la condición para la adquisición o perdida de un derecho y este no es el caso ya que los contratos de transferencia tiene el carácter de puros y simples.
CONSIDERANDO II;
1.- Excepción de falta de legitimidad de la causa; La misma doctrina establece que la legitimación en este tipo de proceso se determina como la capacidad que tiene una persona tanto para poder demandar como para ser demandado y relativo al cese de copropiedad la exigencia legal es de que uno de los copropietarios, demande al otro de un bien inmueble que no sea una cómoda división, extremo acreditado por el certificado alodial de fs. 4 a 7 por medio del cual la parte demandante acredita la titularidad de propietario de bien Inmueble ubicado en la calle Ballivián y Micanor Salvatierra Zona Este Uv. 4 Registrado en Derechos Reales e Inscrito bajo la Matrícula N° 7.01.1.99.0045911 acreditado por el certificado alodial que los demandados excepcionista son copropietarios del indicado bien inmueble por lo tanto la demandante Constancia Apaza de Merlo tiene la legitimación para poder demandar el cese de copropiedad y a su vez los excepcionistas en su calidad de copropietario tiene la legitimación para ser demandados de cese de copropiedad.
2.- Demanda Interpuesta Antes del Vencimiento del Termino o Cumplimiento de la Obligación; Vemos que según el contrato no existe ninguna condicionamiento para poder demandar el cese de copropiedad más por el contrario indican la no procedencia con relación a que no sería contractual la adquisición del

derecho de la demandante sin embargo del estudio de los certificados alodiales cursante en el expediente se tiene la relación contractual por medio del cual adquiere el derecho propietario la demandante, es en ese sentido que lo excepcionista no llegan a demostrar el planteamiento de sus excepciones más por el contrario hacen una argumentación relativo a la falta de legitimación no comprobada y a la demanda planteada antes del vencimiento o cumplimiento, la excepción no es demostrada en su memorial.
III.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION; El Art. 167 -I) del Código Civil, señala "...Nadie está obligado a permanecer en comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común..." A su vez Art. 168. (cosa no sujeta a división) los copropietarios no
pueden pedir, la división de la cosa común si, dividida, resulta inservible para el uso a que está destinada. Así también es claro el Art. 391 del Código Procesal Civil, que expresa: ".... Podrá demandarse el cese del estado de copropiedad común o sin división forzosa que haya tenido origen contractual, cuando exista imposibilidad de la cómoda división del bien, para su venta en pública subasta..."
Extremos probados dentro del presente proceso a tiempo de la admisión de la demanda, ya que en este tipo proceso de cese de copropiedad, en la vía monitoria, corresponde al Juez, analizar la existencia de un título sobre un bien inmueble con origen contractual, ahora bien, de la revisión del expediente el inmueble está inscrito en Derechos Reales a nombre de la parte demandante y demandados, además que éste bien no admita cómoda división.
POR TANTO:
Se DECLARA: IMPROBADA, las excepciones, opuesta por los demandados Elena Rosario Mercado Rocha, Erwin Mercado Rocha y Aurora Mercado Rocha, mediante memorial de fs. 89 a 93 de obrados. Previa ejecutoria de la presente resolución, se dispone la prosecución del presente proceso, conforme se tiene dispuesto en la sentencia inicial de fs. 67 a 68 de obrados, fecha 07 de octubre de 2022. Conforme a lo señalado por el Art. 386 del Código Procesal Civil, se salva el derecho de los demandados, para la vía ordinaria. Queda notificada la parte ejecutante debiendo notificar a la parte ejecutada con la presente resolución, a efecto de que pueda 'hacer uso de los recursos de apelación que la ley le franquea conforme al Art. 385 del Código Procesal Civil.
Con lo que termino, la presente audiencia, firmando en constancia de lo actuado, el juez y suscrita secretario que certifica.
Regístrese y notifíquese.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL.-
INFORME.-
Exp.: 146/2022
Dentro del proceso EJECUTIVO seguido por, CONSTANCIA APAZA DE MERLO., contra ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA Y OTROS informo a su Autoridad lo siguiente:
Que, con la finalidad de CITAR PERSONALMENTE a ERNESTO MERCADO ROCHA de los datos proporcionados en el expediente se tiene que el prenombrado consign domicilio (SERECI) en URBANIZACIÓN GUAPURU, CALLE 6, NRO. 30, Informo que en fecha 29/05/2023, me constituí a la dirección señalada, luego de una búsqueda exhaustiva pregunte a los vecinos de la urbanización quienes refirieron no conocer al señor ERNESTO MERCADO ROCHA y se rehusaron a identificarse los vecinos colindantes.
Motivo por el cual el suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial 2do. De la ciudad de Santa Cruz NO PUDO REALIZAR LA CITACIÓN.
Es cuanto Informo a su Autoridad para fines consiguientes.-
Santa Cruz de la Sierra, 29 de mayo Del 2023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO NO. 2 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Solicita.- Se ordene se expida Edicto para la citación del Demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, previo Juramento De desconocimiento de domicilio EXPEDIENTE No. 146/2022
NUREJ: 70360612-1
CONSTANCIA APAZA DE MERLO, dentro del Proceso Monitorio de Cese de Copropiedad, planteado contra ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCHA, AURORA MERCADO ROCHA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, ante su Autoridad con el debido respeto, digo y pido:
A objeto de la Citación personal del demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, en el domicilio indicado en las certificaciones tanto del Servicio de Registro Cívico Santa Cruz, (SERECI) y la Certificación del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en el que se señala el ultimo domicilio del demandado mencionado, el señor Oficial de Diligencias de su juzgado en fecha 29 de Mayo del presente año Informa, tal corno establece el Art. 75.IV del C.P.C., que se ha constituido en la dirección señalada y que luego de una búsqueda exhaustiva, los vecinos refirieron no conocer a! señor ERNESTO MERCADO ROCHA, rehusándose a identificarse, Por lo que Solicito se ordene que por Secretaria de su juzgado se me expida EDICTO, previo juramento de desconocimiento de domicilio, a los efectos de su citación por prensa en conformidad con el Art. 78.II del C.P.C., Santa Cruz, 06 de junio de 2.023
Santa Cruz, 07 de Junio de 2023
Previamente el Oficial de Diligencias del Juzgado, notifique al demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, en el domicilio que se indica en las certificaciones cursantes en el expediente.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL.-
INFORME.-
Exp: 146/2022
Dentro de la presente EJECUTIVO seguido por, CONSTANCIA APAZA DE
MERLO contra ELENA ROSARIO ROCHA Y OTROS informo a su Autoridad lo siguiente: Que, con la finalidad de CITAR PERSONALMENTE a ERNESTO MERCADO ROCHA, de los datos, proporcionados en el expediente se tiene que los prenombrados consignan domicilio (SERECI) en URBANIZACIÓN GUAPURU, CALLE 6, NRO. 30, Informo que en fecha 15/06/2023, me constituí a la dirección señalada por SEGUNDA VEZ, luego de preguntar a los vecinos de dicha urbanización, quienes refieren no conocer al señor antes mencionado.
Motivo por el cual el suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial 2do. De la ciudad de Santa Cruz NO PUDO REALIZAR LA CITACIÓN Es cuanto Informo a su Autoridad para fines consiguientes.-
Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo Del 2023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO NO. 2 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Reitero.- Se ordena que por Secretaria se expida Edicto para la citación del Demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, Al no haberse podido realizar la citación personal, Por segunda vez previo Juramento De desconocimiento de domicilio.
EXPEDIENTE No. 146/2022 NUREJ: 70360612-1 CONSTANCIA APAZA DE MERLO, dentro del Proceso Monitorio de Cese de Copropiedad, planteado contra ELENA ROSARIO MERCADO ROCHA, ERWIN MERCADO ROCHA, ERNESTO MERCADO ROCMA, AURORA MERCADO ROCMA Y ROMER ÓSCAR MERCADO ROCHA, ante su Autoridad con el debido respeto, digo y pido:
En cumplimiento de su Decreto de fecha 07 de Junio de 2.023 y que corre a Fs. 135 de obrados, el Oficial de Diligencias de su Juzgado, se ha constituido por segunda vez en el domicilio señalado en las certificaciones tanto del Servicio de Registro Cívico Santa Cruz (SERECI), V la-certificación del Servicio Genera! de Identificación Personal (SEGIP), A objeto de la Citación personal del demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, el mismo que no ha podido realizarse debido a que en la urbanización, luego de preguntar a los vecinos, señalaron que no lo conocen, razón por la que el Sr. Oficial de Diligencias de su Juzgado en fecha 15 de Mayo del 2.023 Informa a su autoridad que no pudo realizarse la citación de! demandado ERNESTO MERCADO ROCHA, por fas razones indicadas tal como establece el Art. 75.IV de! C.P.C, Por lo que Solicito se ordene que por Secretarla de su Juzgado se me expida EDICTO, previo juramento de desconocimiento de domicilio, a los efectos de su citación por prensa en conformidad con el Art. 78.II del C.P.C.
Santa Cruz, 20 de Junio de 2.023
Santa Cruz, 23 de Junio de 2.023.-
Se tiene presente lo manifestado, cítese al Sr. Ernesto Mercado Rocha por edicto de prensa, previo cumplimiento con lo establecido en el Art. 78 II del Código Procesal Civil.
Notifíquese.-
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIOS NURE3: 70360612-1.- EXPEDIENTE: 146/2022.-
En Santa Cruz de la Sierra, a horas 14:30 pm., el día Lunes 10 de Julio de 2.023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital compuesto por el Señor Juez, Dr. Juan Gonzales Noya Juez Publico Civil y Comercial Segundo de la Capital y la suscrita Secretaria Abg. Araceli Cario Flores, en cumplimiento a la providencia de fecha 23 de Junio del año 2023, cursante a fs. 138 de obrados, a objeto de tomar juramento sobre DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO, dentro del proceso MONITORIO DE CESE DE COPROPIEDAD seguido por CONSTANCIA APAZA DE MERLO contra ERNESTO MERCADO ROCHA Y OTROS
Acto seguido se hizo presente por la Sra. CONSTANCIA APAZA DE MERLO con CI. 2326293 quien dijo y juro que desconoce plenamente el domicilio del demandado ERNESTO MERCADO ROCHA , dando cumplimiento de esta forma lo establecido por el Art. 78 numeral II) del Código Procesal Civil,
Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia el Sr. Juez y la suscrita secretaria que certifica.
CONCUERDA: El PRESENTE EDICTO EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1.311 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN CUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES N° 004/2016 Y 178/2016, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. TESTIMONIO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-0014793-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO, PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR

LA DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 14° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO A INSTANCIA DE HERMINIA GARCÍA PAITA contra DERECHOS REALES en la persona de su representante Pedro Arancibia, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO, PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR, (Exp. N° 350/2022 Nurej: 70403639), QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIAS LEGALIZAS.-
ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISIETE DÍAZ DEL MES DE JULIO DEL 2.023.-
SEÑOR JUEZ PÚBUCO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.- DEMANDA CANCELACIÓN DE anotación preventiva por caducidad.- OTROSÍES.-
HERMINIA GARCÍA PAITA, con C.I. N° 4406250, mayor de edad, hábil por lev, con domicilio en zona cambodromo, Barrio El Progreso, Distrito 5, zona Norte, UV. 79°; MZA. 51, lote No. 11. Barrio el Progreso calle Cochabamba casa s/n. Provincia Andrés Ibáñez, del departamento de Santa Cruz de la Sierra, ante usted con el debido respeto digo y pido:
ANTECEDENTES.-
Señor Juez, por la documentación que me permito adjuntar, es evidente que soy propietario de un inmueble ubicado Distrito 5, zona Norte, UV. 79°, MZA. 51, lote No. 11, provincia Andrés Ibáñez, Departamento de Santa Cruz, con una extensión superficial de 343.39 m2., según título y mensura, inscrito debidamente en los Registros de Derechos Reales, bajo la matrícula computarizada No. 7.01.1.06.0200440, de fecha 20 de octubre de 2022 años, del registro de propiedad, el mismo que lo hube del desprendimiento de una superficie mayor de una Parcela de terreno ubicado en la zona Nor - Este, denominado el Progreso, con una extensión superficial de 33793,97 m2., inscrito debidamente en los Registros de Derechos Reales, bajo la matrícula computarizada No. 7.01.1.06.0001711, bajo folio computarizado No. 09359, con partida computarizada No. 010188333, de fecha 13 de Septiembre de 1994 de propiedad de ÓSCAR PANIAGUA DAZA, inmueble donde actualmente resido.
Señor Juez, en el entendido que mi persona a la fecha se encuentra agraviada, toda vez. que, por razones ajenas a mi voluntad, he sido perjudicado con un gravamen migratorio, que ha recaído sobre el inmueble de mi propiedad, ubicado Distrito 5, zona Norte. UV. 791, MZA. 51, lote No. 11. provincia Andrés Ibáñez, Departamento de Santa Cruz, con una extensión superficial de 343.39 m2., según título y mensura, inscrito debidamente en los Registros de Derechos Reales, bajo la matrícula computarizada No. 7.01.1.06.0200440, de fecha 20 de octubre de 2022 años., del registro de propiedad, donde registra dos (2) gravámenes o anotaciones preventivas, Asiente B) 1, referente a Anotación preventiva por el valor de Bs. 1.000, en favor de MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO de fecha 27 de junio de 1997 años, y Asiento B)2. Anotación preventiva por el valor de Bs. 2.500, en favor de PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR de fecha 09 de abril de 2005,: situación que es de mi total desconocimiento ya que el mismo ha sido migrado de la una superficie mayor de una Parcela de terreno ubicado en la zona Nor - Este, denominado el Progreso, con una extensión superficial de 33793.97 m2.. inscrito debidamente en los Registros de Derechos Reales, bajo la matrícula computarizada No. 7.01.1.06.0001711., de propiedad de ÓSCAR PANIAGUA DAZA, es decir de la matricula madre.
Ahora bien, es claro v evidente que el presente inmueble posee dos (2) anotaciones preventivas registradas en las oficinas de Derechos Reales descritas de la siguiente manera:
1.- Asiento B) 1 referente a Anotación preventiva por el valor de Bs. 1.000, en favor de MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO de fecha 27 de junio de 1997 años. 2.- Asiento B) 2 Anotación preventiva por el valor de Bs. 2.500, en favor de PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR de fecha 09 de abril de 2005.
Restricciones o gravámenes que se encuentran en estado de caducidad, tanto como los documentos prescritos, pero aún se encuentran registrados en el sistema de Derechos Reales, causándome un terrible daño tanto en lo económico como en lo documental, puesto que no puedo regularizar datos actualizados a mi inmueble.
Es claro y evidente que el ultimo asiento (B.2) data del año 2005, transcurrido hasta la fecha más de 16 años, sin contar el anterior asiento que oscila entre los 22 años, situación que demuestra que ninguno de los asientos a la fecha fueron convertidos en inscripción, por lo que establece aplicar lo indicado en el art. 1553 inc.) 1 "LA ANOTACIÓN PREVENTIVA CADUCARA SI A LOS DOS AÑOS DE SU FECHA NO ES CONVERTIDA EN INSCRIPCIÓN"
Que el artículo 1.283 del Código Civil nos enseña que: "Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión, igualmente quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción" con relación al artículo 1286 del antes citado Código Civil, que nos refiere: "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la Ley; Pero si esta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.", es decir que la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos y convicción reunidos v definitivamente introducidos al proceso: Análisis que persigue la obtención como resultado de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento practico de las pretensiones hechas valer.
En virtud a lo expuesto, encontrándose los asientos caducados y los documentos extinguidos por prescripción de conformidad al art 1492 inc.).I, 1499 del Código Civil, con relación al art. 1514, 1553 inc.) I, 1557, 1558 del mismo cuerpo legal, con sujeción al art. 1560 inc.)I del Código Civil y los arts. 110, 448, 449 inc.)10 v 451 del Código Procesal Civil (Ley No. 439), DEMANDO EN LA VIA VOLUNTARIA A LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES, en la persona de su Representante JUEZ REGISTRADOR DE DEDERCHOS REALES DR. PEDRO ARANCIBIA, ASI MISMO EN CONTRA DE MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO, PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR en virtud de que proceda LA CANCELACIÓN DE LOS DOS ASIENTOS ANOTACIONES PREVENTIVAS descritas líneas arribas, v una vez Admitida y aceptada que sea la presente demanda, solicito a su digna autoridad se sirva dictar SENTENCIA, ordenando la cancelación de los asientos B) 1,2, registrados sobre el inmueble de mi propiedad, haciendo protesta de reconocer justos y legítimos pagos realizados.
OTROSÍ 1°.- Generales de ley y domicilio del Demandado OFICINAS DE DERECHOS REALES representada por el JUEZ REGISTRADOR DE DERECHOS REALES DR. PEDRO ARANCIBIA con domicilio en Corte Superior de Justicia, piso Mézanme, Avenida Uruguay esquina Monseñor Rivero adjunto croquis.
OTROSÍ 2°.- Domicilio de PASTOR CABALLERO MOJICA, DELFINA SALVATIERRA SALAZAR. MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO actualmente desconocido, para lo cual solicito Oficio para el SERECI Y SEGIP, para certificar el último domicilio o morada de los indicados.
OTROSÍ 3°.- En calidad de prueba documental Adjunto títulos de propiedad que demuestran mi derecho real sobre el inmueble, certificado alodial actualizado que demuestra el asiento caducado y copia de mi cédula de identidad.
OTROSÍ 4°.- Domicilio procesal, sito en Avenida Monseñor Rivero No. 359, edificio Milenio 1° piso Oficina N° 1-A, correo electrónico waltervacavarRas@hotmail.com, celular 70087756.-
OTROSI 5°.- En cuanto a honorarios profesionales se tiene fijado de acuerdo al arancel mínimo de honorarios profesionales reconocido por ley.

Santa Cruz. 29 de noviembre de 2022

Exp. N° 350-22
Nurej: 70403639
Proceso: Voluntario
Santa Cruz de la Sierra, 13 de marzo de 2023.
VISTOS: La demanda de fs. 14 a 15, complementada a fs. 23, incoada por HERMINIA GARCÍA PAITA, sobre cancelación de gravámenes de bien inmueble, constituidos en los Asientos B-1 y , B-2 de la matrícula 7.01.1.06.0200440, y reunidos los requisitos exigidos por el Art. 110 con relación al Art. 450 numeral 10 del Código Procesal Civil, se admite la misma en la vía voluntaria con tramite incidental, de conformidad a lo establecido por el Art. 342 del C.P.C., con relación al 451-II del Código Procesal Civil, se corre en traslado a: DERECHOS REALES DE SANTA CRUZ en la persona de su representante Pedro Arancibia, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANTELO, PASTOR CABALLERO MOJICA y DELFINA SALVATIERRA SALAZAR, para que absuelvan el traslado dentro del plazo de 3 días a partir de su citación, debiendo en su caso adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse conforme lo previene el Arts. 342-II y siguientes del Código Procesal Civil.
Al otrosí 1 del escrito de fs. 14 a 15.- Por señalado.
Al otrosí 2 del escrito de fs. 14 a 15, y a lo principal del escrito de fs. 23.- De conformidad al Art. 78-II del C.P.C., cítese a María Esther Rodríguez Antelo, Pastor Caballero Mojica y Delfina Salvatierra Salazar mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio; a tal efecto por secretaría franquéese el edicto correspondiente.
Al otrosí 3 del escrito de fs. 14 a 15.- Por adjuntado.
Al otrosí 4 del escrito de fs. 14 a 15 y al otrosí 1 del escrito de fs. 23.- Por señalado.
Al otrosí 5 del escrito de fs. 14 a 15.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.
Regístrese y Archívese copia.

OP-19360-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PARA JORGE BOWLES RUBÍES Y CARMEN O DE BOWLES Y OTROS PRESUNTOS PROPIETARIOS

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO - USUCAPIÓN SEGUIDO POR MARÍA SONIA ROJAS CUELLAR Y RUTH MERY ROJAS CUELLAR CONTRA JORGE BOWLES RUBÍES, CARMEN OLHAGARAY RUIZ DE BOWLES Y PRESUNTOS PROPIETARIOS EXP. 216/21 NUREJ: 703 .3865 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 143 VLTA. A FS. 145 VLTA., FS. 147, FS. 148, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2.023 A FS. 148, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 06 DE JULIO DEL 2.023.
SENTENCIA
DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN EN FECHA LUNES 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES SEGUIDO POR MARIA SONIA ROJAS CUELLAR Y RUTH MERY ROJAS CUELLAR contra JORGE BOWLES RUBÍES, CARMEN OLHAGARAY RUIZ DE BOWLES y PRESUNTOS PROPIETARIOS.
RESULTANDO.-
I.- Que, RUTH MERY ROJAS CUELLAR por si y en representación de MARÍA SONIA ROJAS CUELLAR interpone la demanda de usucapión de cursante a fs. 28 a 29 y vuelta de obrados y complementación de fs. 95, adjuntando las literales de fs. 1 a 14, fs. 15 a 17, fs. 18, fs. 19 a 20, fs. 21 a 26 y fs. 36 a 37, y en base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda y escritos complementarios para la admisión a fs. 95, oficios y certificaciones presentadas para la admisión, tales como a fs. 68 certificación emitida por la CRE en fecha 05 de enero del 2022, a fs. 79 certificación del departamento de inmuebles, de fs. 82 a 83 certificación de la dirección de catastro, a fs. 87 plano levantamiento topográfico, de fs. 71 a 73 certificado de no propiedad de las demandantes y el demandado, fotografías del inmueble con el cartel que se encuentra en trámite de usucapión a fs. 97, en base a lo mencionado precedentemente instaura el proceso ordinario de usucapión exponiendo los fundamentos facticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que se encuentran en posesión continuada, quieta, pacífica y de buena fe por más de 22 años en el lote de terreno objeto de la presente Litis; b) Que, en dicho lote de terreno han construido su vivienda, realizando mejoras con recursos propios; c) Solicitando se reconozca su derecho propietario del bien inmueble con todas las mejoras introducidas.
II.- Admitida la demanda de fecha 12 de enero del 2023, se citó a la parte demandada mediante edictos de prensa tal como se acredita por fs. 112 y 113 de obrados, toda vez que según certificación del SERECI a fs. 44 no reporta domicilio exacto, por lo cual previo desconocimiento de domicilio de fs. 102 de obrados, se designó abogado defensor de oficio al Dr. TITO GUIDO VACA DAZA para que represente a la parte demandada JORGE BOWLES RUBIES, CARMEN OLHAGARAY RUIZ DE BOWLES y PRESUNTOS PROPIETARIOS. Apersonándose mediante memorial de fs. 118 a 119 de obrados y aceptando la designación.
III.- Cumplido con los plazos procesales y de acuerdo al estado de la causa, se señala audiencia preliminar para el día lunes 29 de mayo de 2.023 a horas 15:00 pm., audiencia en la cual se fija el objeto del proceso, se produce la prueba de cargo por parte de las demandantes, consistente en la prueba documental y testifical.
IV.- Que, habiéndose señalado audiencia complementaria en la cual se realizó la inspección ocular al bien inmueble objeto de la Litis y la fundamentación de alegatos conforme a lo establecido por la normativa vigente, asimismo en el presente procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que estipulan nuestro ordenamiento jurídico.
CONSIDERANDO I
I.1.- HECHOS" PROBADOS: de esta naturaleza se tienen los siguientes hechos.
1.- De acuerdo a lo señalado por los testigos presentados por la parte demandante, según declaración testificales efectuadas, en cuya declaración se tiene que las demandantes han ocupado y ocupan actualmente el lote de terreno materia y objeto de la litis y que su posesión ha sido quieta, pacífica y continuada.
2.- Que se ha procedido a citar a los demandados.
3.- Que las demandantes han vivido en el inmueble de la litis sin que hayan sido perturbadas por ninguna persona en su posesión, siendo esta pública, continuada, pacífica y de buena fe.
4.- Que las demandantes con sus propios recursos económicos han hecho construir su vivienda misma que se encuentra referida en el acta de inspección, mediante el cual se puede demostrar la existencia cierta del bien inmueble.
5.- La documental presentada, además de las certificaciones expedidas por el departamento de uso de suelo, Dirección de Gestión Catastral y departamento de inmueble del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra, Derecho Reales y otras instituciones en la que constan las ubicaciones y otras cuestiones técnicas que ratifican lo señalado en la presente resolución.
I.2.- HECHOS NO PROBADOS
1.- Los óbices legales para la improcedencia de la presente acción.
CONSIDERANDO II
II.1.- Que, del análisis de los antecedente se tiene que la presente acción se ha tramitado en forma correcta, conforme a las normas procedimentales, habiendo la parte actora justificado todos los extremos de su demanda a través de las pruebas aportadas y toda vez que la usucapión es una forma de adquirir el derecho propietario de la cosa por la posesión continua por un tiempo determinado por Ley, (10 años) y la posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad, en atención a lo señalado por los Art. 1283, 1296, 1331 y 1334 del Código Civil, se llega a la conclusión que ha sido demostrado el derecho de la parte actora conforme a las previsiones de los Art. 110 y 138 del Código Civil.
POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil - Comercial 22 de la Capital, administrando justicia a nombre de la ley y en Virtud a la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce, en primera instancia FALLA declarando PROBADA la demanda ORDINARIA de USUCAPIÓN DECENAL de fs. 28 a 2 9 y vuelta y complementación de fs. 95 de obrados, interpuesta por MARIA SONIA ROJAS CUELLAR y RUTH MERY ROJAS CUELLAR y en consecuencia se dispone lo siguiente:
1.- Se declara únicas y legitimas propietarias a las señoras MARÍA SONIA ROJAS CUELLAR con C.I. N° 4734077 SC, y RUTH MERY ROJAS CUELLAR con C.I. N° 4606483, del inmueble que poseen y que se encuentra ubicado en el DISTRITO MUNICIPAL N° 9, U.V. 114, MANZANA 8-B, LOTE S/N CON UNA SUPERFICIE DE 401.80 M2. Con las
siguientes coordenadas:

COORDENADAS WGS- 84

PUNTO	ESTE	NORTE
V1	482176.681	8028886.708
V2	482158.924	8028907.554
V3	482170.397	8028917.180
V4	482187.659	8028896.303

Asimismo previa ejecutoria de la presente resolución se deberá ministrar la correspondiente posesión real, corporal y judicial que por derecho corresponde, cualquier día y hora hábil en hora de oficina, por secretaria franquéese las correspondientes fotocopias legalizadas de las piezas principales del proceso, para que se proceda a la inscripción del inmueble nombrado en líneas anteriores, en las oficinas de registros públicos de la Honorable Alcaldía Municipal y Derechos Reales, la presente sentencia se constituye en suficiente título de dominio propietario, conforme a los Art. 1538, 1540 Inc. 13 y 1542 del Código Civil.
Accesoriamente se dispone que con la presente sentencia se notifique conforme a procedimiento.
Ejecutoriada se encuentre la sentencia se ordena el desglose de la documentación adjuntada por la parte demandante, debiendo quedar en su lugar fotocopia legalizada de los documentos originales.
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-
SEÑOR JUEZ PÚBLICA No. 22 CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
SOLICITA EDICTO DE PRENSA.- EXP. No. 216/2021 - NUREJ- 70333865.- RUTH MERY ROJAS CUELLAR por si misma y en representación legal de MARIA SONIA ROJAS CUELLAR; dentro del proceso de Usucapión Extraordinario o decenal que seguimos en contra de JORGE BOWLES RUBÍES y CARMEN OLHAGARAY RUIZ DE BOWLES y OTROS PRESUNTOS PROPIETARIOS; presentándonos ante su Autoridad, con respeto decimos y pedimos:
Habiendo su Autoridad dictado Sentencia dentro del presente proceso, Solicitamos a su Autoridad, ordene la notificación con la Sentencia a los demandados JORGE BOWLES RUBÍES y CARMEN OLHAGARAY RUIZ DE BOWLES y OTROS PRESUNTOS PROPIETARIOS, pidiendo se nos extienda el respectivo Edicto de Prensa para su Publicación.

Santa Cruz, 26 de junio del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 28 de Junio de 2023.-
En atención al memorial que antecede, por secretaria franquéese el correspondiente Edicto de Prensa.

OP-19351-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ

EXP. N°: 263/2023 NUREJ: 7094016-1

EL DR. ÁNGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.- QUE, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO INTERPUESTA POR MATEO PEDRAZA MENDOZA CONTRA SANTIAGO ELAR SUAREZ POMPEYUS, ROSARIO MIRIAM SUAREZ POMPEYUS, ZULMA SUAREZ JUSTINIANO, MARTHA SUAREZ POMPEYUS, HERMÁN SUAREZ POMPEYUS, ALFREDO SUAREZ POMPEYUS Y AÍDA LUZ SUAREZ POMPEYUS SE HA ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON EL AUTO N° 274 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2023 POR LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.-

DEMANDA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO, CONFORME A LA LEY N° 247.- OTROSÍES.- MATEO PEDRAZA MENDOZA, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad N° 1951638 S.C, soltero, albañil, con domicilio real ubicado en zona Plan 3000, barrio San Agustín, calle 6, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Señor Juez, por la documentación que me permito adjuntar, demuestro y acredito mi legitimación activa para accionar este proceso judicial de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bien Inmueble Urbano Destinado a Vivienda, en el marco de la Ley N° 247 de 05 de junio de 2012, modificada por Ley N° 803 de 09 de mayo 2016, Ley N° 915 de 22 de marzo 2017 y, Ley N° 1227 de 18 de septiembre 2019, Art. 3, parágrafo II, inciso b). En tal sentido, pido a su autoridad se me tenga por apersonado a los fines que corresponda en derecho.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.-

Señor Juez, resulta que el 09 de febrero de 1983 obtuve un lote de terreno por compra venta mediante documento privado, con Reconocimiento de Firma ante el Juez de Mínima Cuantía, del señor ANTONIO FLORES FERNÁNDEZ, quien a la vez lo obtuvo también, por compra venta mediante documento privado, con Reconocimiento de Firma ante el Juez de Mínima Cuantía, del señor SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ, quien sería el presunto propietario. Es de esta forma que entré en posesión de dicho lote de terreno, sin embargo, debido a que mi vendedor no tenía legalmente registrado su derecho propietario, me encontré impedido de inscribir mi derecho propietario ante las oficinas de Derechos Reales.

No obstante, por los documentos que me permito adjuntar, los mismos que tienen eficacia y valor probatorio, conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1297 y un del Código Civil; y Art. 149 del Código Procesal Civil, pongo en evidencia y acredito que dicho lote de terreno se encuentra bajo mi posesión de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, desde nace casi 40 años.

Señor Juez, cuando tome posesión del mencionado lote de terreno, solo tenía la delimitación perimetral con alambre de púas, a partir de ahí, con mucho esfuerzo y trabajo, poco a poco fui realizando mejoras, logrando construir una casa que consta de cinco (5) dormitorios, un a (1) cocina, un(l) baño, dos (2) patios, anterior y posterior; contando también con servicios básicos de energía eléctrica de CRE R.L., con código fijo N° 131084; agua potable y alcantarillado sanitario de SAJUBA R.L., con Código Fijo N° 2048, constituyéndose de esta manera, como mi único bien inmueble y hogar familiar.

El bien inmueble se encuentra ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, habiendo sufrido reestructuración por parte del Gobierno Autónomo Municipal, actualmente le corresponde los siguientes datos técnicos: Distrito Municipal N° 8, Unidad Vecinal N° 164, Manzano N° 8, Lote N° 2, teniendo los siguientes límites y colindancias: al Norte con Capilla Católica - San Agustín y, mide 39.29.- Mts., al Sur con el lote N° 3 y, mide 39.25.- Mts., al Este con lote N° ,11 y, mide 12.47 Mts.; y al Oeste con lote S/N y, mide 12.83 Mts., haciendo una extensión superficial total de 496.60.- Mts.2.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.- Señor Juez, el derecho al hábitat y vivienda es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, siendo así que en su Art. 19.1, señala: "Toda persona, tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria." Así también la garantía y protección del derecho a la propiedad privada, como uno de los derechos sociales y económicos de las personas, se encuentra constitucionalizado en el Art. 56, que dice: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo." Con respecto al modo de adquirir la propiedad, el Código Civil en su Art. 110, prescribe: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por ley." (el subrayado fue agregado).

Dentro de los otros modos de adquirir la propiedad establecidos por ley, se encuentra la vía judicial, regulada especialmente por la Ley N° 247, Ley de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, modificada por- la Ley N° 803 de 09 de mayo 2016, asimismo, por la Ley N° 915 de 22 de marzo 2017 y, finalmente por la Ley N° 1227 de 18 de septiembre 2019, que en su Art. 1 (objeto), dispone: "La presente ley tiene el objeto de regularizar el derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, publica, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro del radio urbano o área urbana."

Siguiendo, en su Art. 2 (Finalidad) parágrafo II, numeral 1, señala: "Adquirir el derecho propietario por vía judicial, a través de la regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro de la área urbana, y que no cuente con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento requisitos establecidos en la presente ley."

Así también, en su Art. 3 (Fin Social), indica: "De conformidad de lo establecido en la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho: a una vivienda digna a la propiedad privada, y a la habitad; y es obligación del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos." Con respecto a la procedencia de la regularización del derecho propietario, en su Art. 10 (Bien Inmueble Urbano Sujeto a Regularización), dispone: "I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011.
2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe.
3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional."

Finalmente, sobre la competencia jurisdiccional para conocer y resolver las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano, en su Art. 8, ordena: "Los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por Lev. la de conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Ley."

IV.. PETITORIO.-

Señor Juez, por los fundamentos antes expuestos y, amparado en la Constitución Política del Estado, en su Art. 24, derecho a la petición, asimismo, cumpliendo las formalidades exigidas en el Art. 110 (Forma y Contenido de la Demanda), del Código Procesal Civil; los requisitos de admisibilidad prescritos en el Art. 2 de la Ley N° 1227, modificatoria de la Ley N° 247, asimismo, de conformidad a lo ordenado en el Art. 3 de la Ley N° 803, modificatoria la Ley N° 247, en la vía del proceso extraordinario formalizo demanda de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO, en contra de PRESUNTOS HEREDEROS DE SALATIEL SUAREZ JIMENEZ; pidiendo a su autoridad, ADMITA la misma y, una vez sustanciada conforme a derecho, se sirva declararla PROBADA en todas sus partes, ordenando en consecuencia, se\ proceda a la INSCRIPCIÓN DE MI DERECHO PROPIETARIO, por ante la oficina de Derechos Reales.

Justicia.-

"anhelo de (a sociedad, tranquilidad de mi conciencia y paz de mi alma " OTROSÍ 1°.- (Pruebas documentales).- De conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019, adjunto y ofrezco en calidad de prueba documental pre-constituida:

1.1. Fotocopia simple de mi Cédula de Identidad y Croquis de ubicación exacta de mi vivienda.
1.2. Declaración jurada voluntaria de mi persona, realizada en fecha 26 de agosto de 2022, ante Notario de Fe Pública N° 36, a cargo del Abog. Fernando Willam Torrelio Espinoza..
1.3. Declaración jurada testifical de dos colindantes y/o vecinos de mi inmueble, (Ventura Orellana Mendoza; y Cándido Aguilera Algarañaz), realizada en fecha 26 de agosto de 2022, ante Notario de Fe Pública N° 36, a cargo del Abog. Fernando Willam Torrelio Espinoza.
1.4. Registro único PROREVI N° 221906, de fecha 30 de junio de 2015.
1.5. Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
1.6. Certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reales, de fecha 22 de agosto de 2022.
1.7. Comprobante de pago de IMPPBI, correspondientes a las gestiones 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021.
1.8. Certificación N° GCA/513/2022 emitida por CRE R.L. de fecha 17 de agosto de 2022.
1.9. Certificación N° 1738 emitida por SAJUBA R.L. de fecha 17 de agosto de 2022.
1.10. Certificación de inexistencia de proceso judicial pendiente, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia, de fecha 06/09/2022.
1.11. Muestrario fotográfico del mi inmueble objeto del trámite de regularización del derecho propietario.
1.12. Documento de transferencia de un lote de terreno, suscrito entre mi persona, MATEO PEDRAZA MENDOZA y; el señor ANTONIO FLORES FERNÁNDEZ, de fecha 09 de febrero de 1983.
1.13. Minuta de transferencia, suscrita entre los señores ANTONIO FLORES FERNÁNDEZ y, SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ, de fecha 14 de noviembre de 1979.

OTROSÍ 2°.- (Pruebas Testificales).- Ofrezco en calidad de medio probatorio testifical a los siguientes ciudadanos: 2.1.. CANDIDO AGUILERA ALGARANAZ, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 1570917 S.C., chofer, con domicilio real ubicado en barrio San Agustín, calle 6, N° 8612, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. 2.2. VENTURA ORRELLANA MENDOZA, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 1951615 S.C, empleado, con domicilio real ubicado en el barrio San Agustín, calle 6, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. OTROSÍ 3°.- (Otros Medio Probatorios).- Con la finalidad de demostrar que me encuentro en posesión del bien inmueble de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, solicito a su autoridad tenga a bien señalar audiencia de inspección ocular in situ.

OTROSÍ 4°.- (Generales de Ley de los Demandados).- Con respecto a las exigencias previstas en el Art. numeral 4 del Código Procesal Civil, manifiesto que desconozco la existencia, nombres y domicilio de los PRESUNTOS HEREDEROS DE SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ, por lo que pido disponga, se cite por EDICTO DE PRENSA, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 78 del Código Procesal Civil.

OTROSÍ 5°.- (Generales de Ley del Demandante).- MATEÓ PEDRAZA MENDOZA, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad N° 1951638 S.C, soltero, albañil, con domicilio real ubicado en zona Plan 3000, barrio San Agustín, calle 6, N° 8619, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. OTROSÍ 6°.- (Patrocinio y Honorarios Profesionales).- Se tenga presente el copatrocinio de los abogados que suscriben el presente escrito, quienes en cuanto a honorarios profesionales, se rigen por contrato de servicios pactado. OTROSÍ 7°.- (Domicilio Procesal).- Pido se tenga presente CIUDADANÍA DIGITAL de los abogados patrocinantes, con DOMICILIO PROCESAL: bufete situado en Av. Uruguay N° 150, primer anillo entre C/Beni y Aroma, planta baja, oficinas N° 5 y 6; y DOMICILIO PROCESAL VIRTUAL: correo electrónico: eveliomasai@gmail.com - WhatsApp: 76648816; loyi. gallardosgmail. com - WhatsApp: 75318696.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de septiembre de 2.022 años.

EXP: 346/2022

Santa Cruz de la Sierra, 13 de septiembre de 2022.

Con carácter previo a considerar la admisión de la demanda de regularización de derecho propietario, en cumplimiento de los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil, Ley N° 247 de 5 de junio de 2012 y artículo 11 de la Ley N° 803 de 9 de mayo 2016 y Ley N° 1227 de 18 septiembre de 2019, la impetrante debe subsanar las OBSERVACIONES siguientes:

1.- En aplicación del numeral 4, 5, 6, 7 y 9 del art. 110 del Código Procesal, debe formular su petición con términos claros, precisos y congruentes.

2.- Adjúntese prueba relativa a su pretensión, requiriendo la documentación siguiente:

a).- Fotocopia legalizad de la planimetría o plano individual referencial que demuestre inequívocamente la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar.

b).- Acompañe comprobante de pago por concepto de impuestos anuales a la propiedad de bienes inmueble, correspondiente a por lo menos las últimas tres (3) gestiones.

Declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión quesea anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y sin oposición de tercero.

Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar.

Certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reales, en caso de contar con propiedad rural o de otro tipo de bien registrado no relacionado a vivienda urbana, no será óbice para los trámites de conformidad a la presente Ley.

Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del inmueble en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble.

Fotocopia de Cédula de Identidad y Croquis de ubicación exacta de la vivienda.

h) Demostrar la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.

i) Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

3.- En aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019, adjúntese original y/o fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial de Homologación de área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

4.- Adjunte acta de conciliación expedida y firmada por el funcionario de Apoyo Judicial, conforme manda el artículo 292 del Código Adjetivo Civil.

5.- Adjunte fotocopia simple del credencial de profesional Abogado, extendido por el Ministerio de Justicia.

Para subsanar las observaciones precedentemente expuestas, se le concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES a contar del día siguiente de su notificación legal, caso contrario se TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, conforme lo prevé el parágrafo I del art. 113 del Código Procesal Civil.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 23° DE LA CAPITAL

NUREJ: 70394016

EXP. N° 346/22

SUBSANA Y PIDE ADMITA DEMANDA DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO, CONFORME A LA LEY N° 247.-

OTROSÍES.- MATEO PEDRAZA MENDOZA, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad N° 1951638 S.C, soltero, albañil, con domicilio real ubicado en zona Plan 3000, barrio San Agustín, calle 6, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: Muy extrañado por el contenido de la PROVIDENCIA dictada por su autoridad en fecha 13 de septiembre de 2022, sin embargo, entendiendo que la recarga laboral de su despacho podría haber sido la causa que impidió a su autoridad realizar un adecuada revisión de mi demanda planteada, así como de las pruebas documentales ofrecidas y adjuntadas, no obstante, estando dentro de plazo, tengo a bien absolver todas y cada una de las observaciones realizadas: Con respecto a las observaciones del punto 1:

Art. 110 numeral 4 del Código Procesal Civil.- El nombre del demandado SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ, con C.I. N° 1512329 S.C. no obstante de tener información extraoficial que habría fallecido hace ya bastante tiempo; y que sobre la ubicación de su domicilio nunca tuve conocimiento.

Art. 110 numeral 5 del Código Procesal Civil.- Demando la regularización del derecho propietario sobre el bien inmueble urbano, ubicado en Distrito Municipal N° 8, Unidad Vecinal N° 164, Manzano N° 8, Lote N° 2, colindancias, límites y medidas: al Norte con Capilla Católica - San Agustín y, mide 39.29.- Mts., al Sur con el lote N° 3 y, mide 39.25.- Mts., al Este con lote N° 11 y, mide 12.47 Mts.; y al Oeste con lote S/N y, mide 12.83 Mts., extensión superficial total de 496.60.- Mts.2.

1.3. Art. 110 numeral 6 del Código Procesal Civil.- Ratifico que, el 09 de febrero de 1983 obtuve un lote de terreno por compra venta mediante documento privado, con Reconocimiento de Firma ante el Juez de Mínima Cuantía, del señor ANTONIO FLORES FERNÁNDEZ, quien a la vez lo obtuvo también por compra venta mediante documento privado, con Reconocimiento de Firma ante el Juez de Mínima Cuantía, del señor SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ, quien sería el presunto propietario. Es de esta forma que entré en posesión de dicho lote de terreno, sin embargo, debido a que mi vendedor no tenía legalmente registrado su derecho propietario, me encontré impedido de inscribir mi derecho propietario ante las oficinas de Derechos Reales.

No obstante, por los documentos que me permito adjuntar, los mismos que tienen eficacia y valor probatorio, conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1297 y 1311 del Código Civil, y Art. 149 del Código Procesal Civil, pongo en evidencia y acredito que dicho lote de terreno se encuentra bajo mi posesión de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, desde hace casi 40 años. Así también cabe mencionar que cuando tome posesión, dicho lote de terreno solo tenía la delimitación perimetral con alambre de púas, a partir de ahí, con mucho esfuerzo y trabajo, poco a poco fui realizando mejoras, logrando construir una casa que consta de cinco (5) dormitorios, un a (1) cocina, un(l) baño, dos (2) patios, anterior y posterior; contando también con servicios básicos de energía eléctrica de CRE R.L., con Código Fijo N° 131084; agua potable y alcantarillado sanitario de SAJUBA R.L., con Código Fijo N° 2048, constituyéndose de esta manera, como mi único bien inmueble y hogar familiar.

1.4. Art. 110 numeral 7 del Código Procesal Civil.- Ratifico que, el derecho al hábitat y vivienda es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, siendo así que en su Art. 19.I señala: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria." Así también la, garantía y protección del derecho a la propiedad privada, como uno de los derechos sociales y económicos de las personas, se encuentra constitucionalizado en el Art. 56, que dice: "2. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo."

Con respecto al modo de adquirir la propiedad, el Código Civil en su Art. 110, prescribe: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por ley." (el subrayado fue agregado).

Que dentro de los otros modos de adquirir la propiedad establecidos por ley, se encuentra la vía judicial, regulada especialmente por la Ley N° 247, Ley de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, modificada por la Ley N° 803 de 09 de mayo 2016, asimismo, por la Ley N° 915 de 22 de marzo 2017 y, finalmente por la Ley N° 1227 de 18 de septiembre 2019, que en su Art. 1 (objeto), dispone: "La presente ley tiene el objeto de regularizar el derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, publica, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro del radio urbano o área urbana."

Siguiendo, en su Art. 2 (Finalidad) parágrafo II, numeral 1, señala: "Adquirir el derecho propietario por vía judicial, a través de la regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro de la área urbana, y que no cuente con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento requisitos establecidos en la presente ley."

Así también, en su Art. 3 (Fin Social), indica: "De conformidad de lo establecido en la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho: a una vivienda digna a la propiedad privada, y a la habitad; y es obligación del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos." Con respecto a la procedencia de la regularización del derecho propietario, en su Art. 10 (Bien Inmueble Urbano Sujeto a Regularización), dispone: "I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011.
2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe.
3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional."

Finalmente, sobre la competencia jurisdiccional para conocer y resolver las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano, en su Art. 8, ordena: "Los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por Ley, la de conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Ley."

1.5. Art. 110 numeral 9 del Código Procesal Civil.- Ratifico petitorio, en la vía del proceso extraordinario demando REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO, ubicado en Distrito Municipal N° 8, Unidad Vecinal N° 164, Manzano N° 8, Lote N° 2, colindancias, límites y medidas: al Norte con Capilla Católica - San Agustín y, mide 39.29.- Mts., al Sur con el lote N° 3 y, mide 39.25.- Mts., al Este con lote N° 11 y, mide 12.47 Mts.; y al Oeste con lote S/N y, mide 12.83 Mts., extensión superficial total de 4 96.60.- Mts.2, en contra de SALATIEL SUAREZ JIMENEZ; pidiendo a su autoridad, ADMITA la misma y, una vez sustanciada conforme a derecho, se sirva declararla PROBADA en todas sus partes y; se RECONOZCA MI DERECHO PROPIETARIO Y SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN, por ante la oficina de Derechos Reales. Con respecto a las observaciones del punto 2:

a) A Fs. 15 del expediente cursa, Levantamiento Topográfico individual referencial donde se demuestra de manera inequívoca la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar. Además adjunto fotocopia simple de Planimetría del barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

b) De Fs. 24 a Fs. 27 cursa comprobante de pago de IMPPBI no solo de tres (3) gestiones, sino de once (11) gestiones anteriores, concretamente de las gestiones 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021.

c) A Fs. 4 del expediente cursa, Declaración Voluntaria donde consta que tengo la posesión del bien inmueble desde hace treinta y nueve años (39) es decir desde el
año 1983, de manera pública, continua, pacifica, de buena fe y sin oposición de terceros.

d) A Fs. 11 y 12 del expediente cursa, certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que demuestra de manera inequívoca que el bien inmueble se encuentra dentro del radio urbano, asimismo su ubicación, colindancias y dimensiones.

e) A Fs. 23 del expediente cursa, Certificado Nacional negativo de propiedad urbana, emitido por Derechos Reales.

f) De Fs. 6 a Fs. 9 del expediente cursa, Declaración Notarial voluntaria, que acreditan mi posesión del bien inmueble, anterior al 31 de diciembre de 2011.

g) A Fs. 1 y 2 del expediente cursa, fotocopia simple de mi cédula de identidad y el croquis de ubicación exacta de mi vivienda.

h) A Fs. 28 y 29 del expediente cursa, Certificación emitida por CRE R.L, que acredita que el bien inmueble tiene conexión de energía el certificación emitida por
SAJUBA R.L, que acredita como fecha de inscripción el 19 de abril de 1993, que si bien varia en cuanto a los datos de Ü.V., Mz., y LOTE, se debe que los mismos han ido variando por las diferentes reestructuraciones aplicadas por el Gobierno Municipal, llegando finalmente a consolidarse con los datos de ubicación certificados por el mismo Gobierno/ Municipal.

i) A Fs. 30 del expediente cursa, Certificación emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que acredita que no existe ningún proceso judicial pendiente sobre posesión del bien inmueble, que hubiera iniciado mi persona con anterioridad a la publicación de la Ley N° 247.

Con respecto a las observaciones del punto 3:

Adjunto copia de la Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio de 2003, que Homologa la Ordenanza Municipal N° 069/95 de fecha 17 de noviembre de 1995, ambos documentos obtenidos de la Gaceta Oficial del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. Con respecto a las observaciones del punto 4:

el Art. 3 de la Ley N° 803, modificatoria la Ley N° 247, literalmente prevé: "ARTÍCULO 3. (PROCESO EXTRAORDINARIO). Para los procedimientos judiciales de regularización del derecho propietario conforme a la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, a partir de la publicación de la presente Ley, se aplicará el proceso extraordinario previsto en el Articulo 369 y siguientes de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

En merito a esta disposición, tratándose de un proceso extraordinario, no corresponde la exigencia de conciliación previa, más aún, tomando en cuenta el desconocimiento del domicilio del demandado.

Con respecto a las observaciones del punto 5:

A Fs. 39 y 40 del expediente cursa, fotocopia simple de la credencial entendido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de mis dos abogados patrocinantes.

Señora Juez, considerando subsanado todos y cada una de las observaciones realizadas por su autoridad, ratifico mi demanda de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO, ubicado en Distrito Municipal N° 8, Unidad Vecinal N° 164, Manzano N° 8, Lote N° 2, colindancias, límites y medidas: al Norte pon Capilla Católica - San Agustín y, mide 39.29.- Mts., al Sur con el lote N° 3 y, mide 39.25.- Mts., al Este con lote N° 11 y, mide 12.47 Mts.; y al Oeste con lote S/N y, mide 12.83 Mts., extensión superficial total de 496.60.- Mts.2, en contra de SALATIEL SUÁREZ JIMÉNEZ; pidiendo a su autoridad, ADMITA la misma y, una vez sustanciada conforme a derecho, se sirva declararla PROBADA en todas sus partes y; se RECONOZCA MI DERECHO PROPIETARIO Y SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN, por ante la oficina de Derechos Reales.

Justicia.-

"anhelo de la sociedad, tranquilidad de mi conciencia y paz de mi alma" OTROSÍ 1°.- (Pruebas documentales).- Adjunto y ofrezco:

1.1. Copia de la Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio de 2003, que Homologa la Ordenanza Municipal N° 069/95 de fecha 17 de noviembre de 1995, ambos documentos obtenidos de la Gaceta Oficial del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
1.2. Fotocopia simple de planimetría del Barrio San Agustín.

OTROSÍ 2°.- (Solicita Oficios).- Con la finalidad de obtener copia legalizada como su autoridad requiere, pido disponga se oficie:

2.1. Al Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para que se me franquee copia legalizada de la Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio de 2003, que Homologa la Ordenanza Municipal N° 069/95 de fecha 17 de noviembre de 1995.
2.2. Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para que se me extienda copia legalizada de la Planimetría del Barrio Santa Agustín, U.V. 164.

Santa Cruz de la Sierra, 07 de octubre de 2.022 años.

EXP: 346/2022

Santa Cruz de la Sierra, 11 de octubre de 2022

VISTOS:

En atención al escrito que antecede y, dentro la demanda extraordinaria de regulación de derecho propietario incoada por MATEO PEDRAZA MENDOZA contra SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ; y,

CONSIDERANDO: I

1.1.- Que, radicada la demanda extraordinaria de regularización de derecho propietario saliente a fs. 42 a 45), mediante decreto de fecha 13 de septiembre de 2022 (fs. 46), se observó la misma en los términos siguientes:

"1.- En aplicación del numeral 4, 5, 6,7y 9 del art. 110 del Código Procesal, debe formular su petición con términos claros, precisos y congruentes.

2.- Adjúntese prueba relativa a su pretensión, requiriendo la documentación siguiente:

a).- Fotocopia legalizad de la planimetría o plano individual referencial que demuestre inequívocamente la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar.
b).- Acompañe comprobante de pago por concepto de impuestos anuales a la propiedad de bienes inmueble, correspondiente a por lo menos las últimas tres (3) gestiones.
c).- Declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión quesea anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacifica y de buena fe y sin oposición de tercero.
d).- Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar.
e).- Certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reales, en caso de contar con propiedad rural o de otro tipo de bien registrado no relacionado a vivienda urbana, no será óbice para los trámites de conformidad a la presente Ley.
f).- Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del Inmueble en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble.
g).- Fotocopia de Cédula de Identidad y Croquis de ubicación exacta de la vivienda.
h).- Demostrar la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.
i).- Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley.
3.- En aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019, adjúntese original y/o fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial de Homologación de área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
4.- Adjunte acta de conciliación expedida y firmada por el funcionario de Apoyo Judicial, conforme manda el artículo 292 del Código Adjetivo Civil.
5.- Adjunte fotocopia simple del credencial de profesional Abogado, extendido por el Ministerio de Justicia".
Observaciones que debieron ser subsanadas en el plazo de tres (3) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil de su notificación legal, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada la demanda voluntaria de oferta de pago.
CONSIDERANDO: II
Que, para la interposición de una demanda se debe cumplir estrictamente con lo previsto por el art. 110 del Código Procesal Civil, es decir formular su pretensión con términos claros, precisos y la invocación del derecho en que se funda, acompañando a la misma la prueba documental relativa a su pretensión, conforme lo describe el artículo 111 del mismo cuerpo legal adjetivo civil antes mencionado.
Que, el numeral 5, 7 y 9), del artículo 110 del Código Civil, establece que la demanda debe establecer, describir o designar el bien demandado, con claridad y precisión,
señalando las normas legales que se funda su demanda y la petición formulada con términos claros y positivos. Observación que no fue cumplida dentro del plazo previsto por el parágrafo I del art. 113 del Código Procesal Civil. Consecuentemente al no haberse cumplido con la exigencia de admisibilidad de la demanda extraordinaria de regularización de derecho propietario, la misma debe tenerse por no presentada. Que, el art. 5 del Código Procesal Civil establece: "Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros...".
Que, la demandante, no subsano en su integridad las observaciones descritas en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, en especial el numeral 3), con relación a la aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019, de adjuntar original y/o fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial de Homologación de área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. .....
Que, la demandante, no subsano las observaciones descritas en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, imprescindiblemente lo regulado por el inciso a) del parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019, es decir adjuntar original y/o fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial de Homologación de área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra Consecuentemente corresponde declarar por no presentada la demanda en la vía extraordinaria de regularización de derecho propietario.
POR TANTO:
Por los fundamentos de hecho expuestos y las disposiciones legales citadas; conforme establece el parágrafo I del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Juez Público Civil y Comercial N° 23 de la Capital, dispone:
1.- Tenerse por NO PRESENTADA la demanda extraordinaria de regulación de derecho propietario interpuesta por MATEO PEDRAZA MENDOZA contra SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ y contra se consideren propietarios.
2.- Por Secretaria, procédase al desglose de la documentación presentada por la parte impetrante, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.
3.- Procédase al archivo de obrados, para tal efecto remítase el expediente a la Sección de Archivo dependiente del Tribunal Departamental de Justicia.
Al escrito que antecede.
Estese a lo principal y a la presente resolución.
Al otrosí 1 y 2.- A lo principal.
Regístrese, notifíquese y archívese copia.
AUTO DE VISTA
Santa Cruz de la Sierra 23 de febrero del 2023.
EXPEDIENTE: 28/22
NUREJ: No.70394016
EFECTO: SUSPENSIVO.
MATERIA: CIVIL.
DEMANDANTE: MATEO PEDRAZA MENDOZA.
PROCESO: LEY 247.
RESO. IMPU.: AUTO DEFINITIVO DE FECHA 11-10-22.
JUZGADO: PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 23° DE LA CAPITAL.
DISTRITO: SANTA CRUZ DE LA SIERRA.
VOCAL RELATOR: DRA. MIRIAN ROSELL TERRAZAS.
VISTOS: El recurso de apelación de Fs. 59 a 60 y vta. de obrados, interpuesto por MATEO PEDRAZA MENDOZA, contra el auto definitivo de fecha 11 de octubre del 2022, saliente de Fs. 56 a 57 de obrados, dictado por el Juez Público Civil y Comercial 23° de la Capital, dentro del proceso extraordinario de la ley 247 que sigue MATEO PEDRAZA MENDOZA, y por auto de fecha 24 de octubre del 2022, saliente a fs. 61 de obrados, por el cual se concede la apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, los datos del proceso, y;
CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES PROCESALES) I.1.- Que, mediante memorial presentado en fecha 12 de septiembre del 2022, saliente de fs. 12 a 16 de obrados, MATEO PEDRAZA MENDOZA presento demanda de regularización de derecho propietario de un bien inmueble urbano manifestando que su anterior dueño del bien inmueble sujeto a la litis, no tenía los papeles de propiedad no lo tenía registrado en derechos reales, motivo por el cual impidió al demandante a registrarlo ante derechos reales a su vez adjunta documental con la cual acredita su posesión y cumple con los requisitos que dicha ley exige para esta clase de procesos, motivo por el cual pide se declare probada su demanda, ordenando se proceda su inscripción en derechos reales.
I.2.- Que, por auto de fecha 13/09/22 el Juez Público Civil y Comercial 23° de la Capital, realizo observaciones a dicha demanda, concediéndole como plazo tres días hábiles para subsanar lo observado, caso contrario se tendrá por no presentada.
I.3.- Qué, por memorial de fecha 07/10/22 saliente a fs. 52 a 55y vta. de obrados, MATEO PERAZA MENDOZA, subsana lo observado por la autoridad judicial y pide se tenga por admitida su demanda.
I.4.- Que, por auto definitivo de fecha 11/10/22, saliente a fs. 56 de obrados, la autoridad judicial declaró por no presentada la demanda, debido que la parte demandante no subsanó lo observado en aplicación al art. 113 del CPC.
I.5.- Que, mediante memorial de fecha 21/10/22, saliente a fs. 59 a 60 y vta. de obrados, MATEO PERAZA MENDOZA interpone recurso de apelación contra el auto definitivo antes mencionado, señalando como agravios; que el Juez A quo habría emitido un fallo arbitrario con una incorrecta interpretación y valoración de la subsanación presentada, por lo que pide se concede su apelación y se revoque dicho auto apelado conminando al juez a quo para que admita la demanda.
I.6.- Que mediante auto de fecha 24 de octubre del 2022, saliente a fs. 61 de obrados, en el cual la autoridad judicial concede el referido recurso de apelación en efecto suspensivo.
CONSIDERANDO II (FUNDAMENTACION JURÍDICA) II.I.- Que, por mandato del Art.265 del Código Procesal Civil, el Auto de Vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.
El Art. 115 I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II.. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Asimismo el TCP en la SCP 0551/2019 - S4, ha establecido el siguiente criterio en su vertiente en el debido proceso en sus vertientes de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones vinculadas con el principio de congruencia. "Conforme se ha establecido a través de la jurisprudencia emanada por este Tribunal y a la luz de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el debido proceso alcanza en su aplicación interpretativa una triple dimensión, constituyéndose tanto en derecho, como en garantía y a su vez, en principio procesal. Esta triple dimensión, asegura la protección de todos los derechos conexos que pudieran verse vulnerados por actos u omisiones indebidas en la tramitación de cualquier proceso, sea este judicial o administrativo. Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición. Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 07 52/2002-R y 1369/2001-R, entre otras)". II. 2.-De la revisión de los antecedentes procesales y del recurso de apelación, se observa que en la resolución impugnada, saliente a fs. 56 a 57, determinó que no dio cumplimiento a lo establecido en el núm. 5, 7 y 9), del art. 110 del código procesal civil, debido a que la norma referida establece que se debe formular su pretensión con términos claros, precisos y la invocación del derecho en que se funda, acompañando a la misma la prueba documental relativa a su pretensión conforme lo establece el art. 111 del CPC. Sin embargo sobre estos aspectos, el demandante su memorial de subsanación como en la demanda interpuesta presentó y adjunto documentales salientes de fs. 1 a 41 de obrados, como son la revisión de levantamiento topográfico emitido secretaria de planificación para desarrollo de la honorable alcaldía municipal de santa cruz de la sierra, saliente de fs. 11 a 21 de obrados, en los cuales se demuestra la ubicación exacta, sus colindancias y dimensiones del referido bien inmueble, a su vez dicha demanda como el memorial de subsanación se tienen claros sus pretensiones y la finalidad del mismo apoyándose en la normas establecidas para la misma, aspectos que no fueron considerados por la autoridad judicial en el auto de fs. 56 de obrados, en el cual no hace referencia sobre dichas documentales o los argumentos expuestos en el memorial de subsanación como en la respectiva demanda interpuesta, si bien la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar el control de la demanda al momento de la admisibilidad sobre los requisitos de forma y de contenido, pues cada uno tiene su propio contenido, es decir que si la autoridad considera que existe un defecto en la demanda debe indicar con claridad y precisión cuál es el defecto, en el caso concreto debería hacerse referido a cada punto e indicar si lo subsanado y presentado por la parte demandante enerva o no lo observado anteriormente o si el mismo no se adecúa a los requerimientos establecidos en el art. 110 del CPC para admitir una demanda ya que al observar la falta de cumplimiento del mismo se debe indicar por que adoptó dicha determinación aspecto que el juez de instancia, no realizó al dictaminar dicha resolución, ya que se limitó a mencionar que las observaciones mencionadas en la providencia de fs. 46 (bis), en los numerales 5, 7 y 9) de art. 110 del CPC, no fueron subsanadas por el recurrente, sin fundamentar ni motivar sobre el incumplimiento en cada uno de dichos numerales descritos, haciendo que dicha resolución impugnada sea carente de fundamentación y motivación, siendo evidente los agravios mencionados por la parte recurrente toda vez que fueron cumplidas por el mismo.
Con relación al segundo agravio, en dicha resolución en el cual el juez de instancia manifestó " que la demandante; no subsano las observaciones en la providencia de fecha 13 de septiembre del 2022, imprescindiblemente lo regulado por el inciso a) del parágrafo II) del art. 3 de la ley N° 1227 de fecha 18 de 2019, es decir adjuntar original y/o fotocopia legalizada de la resolución ministerial de homologación de área urbana por el ministerio de presidencia, para los asentamientos como área urbana por el gobierno autónomo municipal de santa cruz de la sierra" sobre este aspecto, se debe hacer referencia a la Ley N°803 de fecha 09/05/16 Ley que modifica a la ley N° 247 de 05/06/12 -2 "regulación del derecho propietario sobre bienes inmuebles destinados a vivienda" en su Art. 11 (requisitos de admisibilidad) I. Para que la o el Juez competente admita la demanda de regularización del derecho propietario, la poseedora beneficiaría o el poseedor beneficiario deberán cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos: a) Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de posesión continua, pública, pacífica y de buena fe. b) Fotocopia legalizada de la planimetría o plano individual referencial que demuestre inequívocamente la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar, c) Certificación de no propiedad urbana a nivel nacional, emitida por Derechos Reales, d) Declaración testifical de los colindantes y/o dos (2) vecinas o vecinos del inmueble en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión continua, pública, pacífica y de buena fe del bien inmueble, por lo menos cinco (5) años anteriores al 5 de junio de 2012. II. A fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 10 de la presente Ley, las poseedoras beneficiarías o poseedores beneficiarios, además de presentar los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán acompañar mínimamente uno (1) de los siguientes documentos a la demanda principal: a) Fotocopia simple de Cédula de Identidad y croquis de ubicación exacta de la vivienda. b) Recibos pago de servicios públicos que denoten claramente la dirección exacta del inmueble la posesión continua, pública, pacífica y de buena fe del bien inmueble, por lo menos cinco (5) años anteriores al 5 de junio de 2012. c) Comprobantes de pago de impuestos a la propiedad inmueble, correspondientes a por lo menos las últimas tres (3) gestiones... "III. En consideración a que el proceso de regulación del derecho propietario tiene por finalidad la adquisición del título de propiedad, no se constituye como requisito la presentación de un titulo anterior. IV) En los municipios que cuenten con área urbana aprobada mediante la resolución suprema o ley nacional anteriores a la Lev N° 247 de 5 de junio del 2021, no se constituye un requisito para la admisión de la demanda de regularización del derecho propietario, la homologación del radio o área urbana". Asimismo la Ley N° 1227 en su art. 3 (PLAZOS). II Están legitimadas y legitimados
para accionar procesos judiciales en el marco de la ley N° 247 de 05/06/12, modificado por la ley N° 803 de 09/05/16, a su vez modificado por la ley N° 915 de fecha 22/03/17. las poseedoras beneficiarias, en el plazo de: a) hasta tres años computables de la emisión de la resolución ministerial de homologación del área urbana por el ministerio de la presidencia para los asentamientos humanos a ser limitados como área delimitados como área urbana por el gobierno autónomo municipal.
De los articulados desglosados, se tiene que el juez de instancia al determinar dicha resolución manifestando que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II) del art. 3 de la ley N° 1227 de fecha 18 de 2019, como fue el no adjuntar el original o copia legalizada la resolución ministerial de homologación de área urbana por el ministerio de presidencia, aspecto en que el juez jurisdiccional ha interpretado de manera incongruente la norma, ya que por (certificación - regulación del derecho propietario), emitido por la Secretaría de Desarrollo del Gobierno Municipal de Santa Cruz, saliente de fs. 11 a 22 de obrados, presentado por el demandante en su demanda y por memorial de subsanación en el cual adjuntó copias simples de dicha resolución ministerial saliente de fs. 48 a 51 de obrados, documentales que no fueron valoradas congruentemente, debido que la Ley 803 en su art. 11 (requisitos de admisibilidad) en su parágrafo IV, establece que en los municipios que cuenten con área urbana aprobada mediante la resolución suprema o lev nacional anteriores a la Ley N° 247 de 5 de junio del 2021, no se constituye un requisito para la admisión de la demanda de regularización del derecho propietario, la homologación del radio o área urbana, además que por certificación presentada por el recurrente a fs. 11 en su contenido dice "se evidencia que el terreno objeto de la presente solicitud se encuentra dentro del área urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo a Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio del 2003", por lo que dicha argumentación de la autoridad jurisdiccional es incongruente ya que el ente tenedor de dicha Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio del 2003, como es el gobierno municipal de Santa Cruz de la Sierra, ha certificado que mediante esta resolución suprema dicho bien inmueble se encuentra del área urbana, por lo que resulta excesivo el pedir la resolución suprema en original cuando existe una documental que lo constata, por otra parte se tiene que en el artículo en el cual se funda el juez de instancia (el inciso a) del parágrafo II) del art. 3 de la ley N° 1227 de fecha 18 de 2019), donde establecería el adjuntar original y/o fotocopia legalizada de la resolución ministerial, dicho articulado en su contenido hace referencia a los plazos y sobre la legitimación de los poseedores para accionar una demanda, no siendo congruente y concordante con lo establecido por dicho artículo, haciendo que dicho argumento descrito por el juez de instancia sea incongruente con lo dispuesto por la norma citada y descrita, por todo lo antes señalado corresponde se revoque el auto definitivo y se disponga que la autoridad judicial a cargo del proceso disponga la admisión de la demanda y desarrolle el trámite del proceso conforme a procedimiento.
POR TANTO: La Segunda Sala Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar; Domestica y Publica del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de conformidad a lo establecido en el art. 218 - II núm. 3) del Código Procesal Civil, REVOCA auto definitivo de fecha 11 de octubre del 2022, saliente de Fs. 56 a 57 de obrados, se dispone que el juez de instancia admita la demanda y desarrolle el trámite conforme a procedimiento. Notifíquese y regístrese.-
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 23° DE LA CAPITAL.
NUREJ: 70394016
EXP. N° 346/22
PIDE ADMITA DEMANDA DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO.-
MATEO PEDRAZA MENDOZA, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso extraordinario de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO (Ley N° 247), ante su autoridad con el debido respeto, digo y pido:
Señor Juez, en conocimiento y dándome por notificado con Providencia de fecha 16 de mayo de 2023 y; tomando en cuenta que por Decreto de fecha 15 de mayo de 2023, el Conciliador 22° de la Capital, determinó que el presente proceso se encuentra EXCLUIDO DE CONCILIACIÓN PREVIA de conformidad a las disposiciones del Art. 293 numeral 6 del Código Procesal Civil, amparado en las previsiones del Art, 24 de la Constitución Política del Estado, con el debido respeto pido a su autoridad ADMITA mi DEMANDA DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO y se trámite conforme a procedimiento.
Asimismo, teniendo conocimiento extraoficial que el demandado SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ es fallecido, además que nunca tuve conocimiento de su domicilio, solicito disponga la CITACIÓN de sus PRESUNTOS HEREDEROS y; sea por EDICTO, según lo dispuesto en el Art. 78.II del Código Procesal Civil.
Justicia.-
"anhelo de la sociedad tranquilidad de mi conciencia y paz de mi alma"
Santa Cruz de la Sierra, 29 de mayo de 2023 años.
EXP: 263/2023
Santa Cruz de la Sierra, 9 de junio de 2023
VISTOS:
La demanda en la vía extraordinaria de regularización de derecho propietario, interpuesta por MATEO PEDRAZA MENDOZA, acción judicial iniciada contra SANTIAGO ELAR SUAREZ POMPEYUS, ROSARIO MIRIAM SUAREZ POMPEYUS, ZULMA SUAREZ JUSTINIANO, MARTHA SUAREZ POMPEYUS, HERMÁN SUAREZ POMPUEYUS, ALFREDO SUAREZ POMPYEURS Y AÍDA LUZ SUAREZ POMPEYUS, herederos de SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 110 del Código Procesal Civil, se ADMITE la DEMANDA en todo cuanto hubiera lugar en derecho, para ser tramitada de acuerdo a las normas establecidas para el proceso EXTRAORDINARIO sea dentro de las prescripciones del artículo 362 y siguientes del Código Procesal Civil; en consecuencia se dispone:
1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 363, 125, 127, 128, 129 y 130 del Código Procesal Civil, se corre traslado de la misma y se ordena la citación con la demanda y el presente auto a SANTIAGO ELAR SUAREZ POMPEYUS, ROSARIO MIRIAM SUAREZ POMPEYUS, ZULMA SUAREZ JUSTINIANO, MARTHA SUAREZ POMPEYUS, HERMÁN SUAREZ POMPUEYUS, ALFREDO SUAREZ POMPYEURS Y AIDA LUZ SUAREZ POMPEYUS, herederos de SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ, quien deberá comparecer a este juzgado a objeto de contestar, plantee excepciones o reconvenga, debiendo acompañar prueba documental y ofrecer las demás de que intentare valerse, conforme los artículos 111, 136 y 144 del Código Procesal Civil, dentro del plazo de 30 días a partir del día siguiente hábil de su legal citación, sin perjuicio de declararse rebelde a pedido de parte o de oficio, tal como lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. 2.- Téngase por ofrecida la prueba documental que se indica, la misma que será considerada para su admisión, pertinencia y diligenciamiento conforme 147 y numeral 6) parágrafo I del artículo 366 del Código Adjetivo Civil. Asimismo, póngase a conocimiento de la parte contraria. 3.- A tiempo de comparecer deberá constituir domicilio procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal Civil.
4.- Conforme el parágrafo II del art. 78 del Código Procesal Civil, cítese mediante edicto de prensa con circulación nacional a los herederos y presuntos herederos de SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ y sea previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley. Al otrosí 1.- Por ofrecida la prueba documental, en conocimiento de la parte contraria y arrímese al expediente.
Al otrosí 2.- Por ofrecida la prueba testifical, la misma que será considerada para su admisión, pertinencia y diligenciamiento conforme el articulo 168 y numeral 6) parágrafo I del artículo 366 del Código Adjetivo Civil. Asimismo, póngase a conocimiento de la parte contraria. Al otrosí 3.- Se tiene presente.
Al otrosí 4.- Se tiene ordenado en lo principal.
Al otrosí 5.- Se tiene presente.
Al otrosí 6.- Se tiene presente en cuanto al honorario del profesional Abogado.
Al otrosí 7.- Por construido el domicilio procesal, conforme manda el artículo 72 del Código Procesal Civil. Estese al parágrafo I del artículo 84 del Código Procesal Civil.
Regístrese, notifíquese y archívese copia.
ES CUANTO SE HACE CONOCER A M HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE SALATIEL SUAREZ JIMÉNEZ PARA LOS FINES DE LEY ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 27 DE JUNIO DE 2023.

OP-0014795-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE BALBINA MÁRQUEZ ESCOBAR, CON DOMICILIO DESCONOCIDO

EXP. N° 220/2.022

EL DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR WILLY TERRAZAS QUINTANA CONTRA BALBINA MÁRQUEZ VDA. DE GÓMEZ; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 17 A 19.- CARGO DE FS. 19 VLTA.- AUTO DE FS. 20.- Exp. N° 220/2.022.-La Guardia, 10 de julio de 2.022.- VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda que antecede y conformidad a los arts. 369 y 370 del Código Procesal Civil, se admite la presente demanda EXTRAORDINARIA de Regularización de Derecho Propietario sobre el inmueble ubicado en la Comunidad de Basilio, U.V. 41, Mza. 15, Lote 15, con una superficie de 669.23 Mts2., seguida por WILLY TERRAZAS QUINTANA, con la misma que se corre en traslado a la demandada: BALBINA MARQUES ESCOBAR VDA. DE GÓMEZ, quienes pueden contestar y/o plantear excepciones dentro de los plazos establecidos por los arts. 125 y 128 del Código Procesal Civil.- PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 17 a 19, SE TIENE LO SIGUIENTE.- Al Otrosí 1.- Por señaladas las generales de ley del demandado. Para efectos de la citación por edictos con carácter previo ofíciese al SEGIP Y SERECI. A efectos que se certifique el domicilio de la demandada, sea de conformidad con el art. 78.I del C.P.C. Ley 439.- Al Otrosí 2.- Estese a lo principal.- Al Otrosí 3.- Por adjuntada la prueba documental. Se tiene por ofrecidas las testificales.- Al Otrosí 4.- Se tiene presente.- Al Otrosí 5.- Por comunicado los honorarios profesionales.- Al Otrosí 6.- Por señalado.- REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.- FDO.- ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 27.- CARGO DE FS. 27.- DECRETO DE FS. 28.- Exp. N° 220/2.022.- La Guardia, 05 de diciembre del 2.022.- En atención al memorial que antecede, y las certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP, para tal efecto ofíciese a cualquier Oficialía de Registro Civil, a objeto de extender el respectivo certificado de defunción.- Al Otrosí 1.- Por adjuntado.- Al Otrosí 2.- Por señalado.- FDO.- ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA. SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 31.- CARGO DE FS. 31 VLTA.- DECRETO DE FS. 32.- Exp. 220/2.022.- La Guardia, 27 de febrero del 2.023.- En atención al memorial que antecede, y acreditando el fallecimiento de BALBINA MÁRQUEZ ESCOBAR, de conformidad con el art. 31 CPC, se dispone la suspensión del proceso por el plazo de 40 días, así como de publicarse por edictos llamado a posibles herederos.- FDO. ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E . INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS POSIBLES HEREDEROS DE BALBINA MÁRQUEZ ESCOBAR. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

SANTA CRUZ DE LA SIERRA - LA GUARDIA, 30 DE MAYO DEL 2.023.-

OP-0014804-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS HEREDEROS Y/O PRESUNTOS HEREDEROS DE JESUS HERLAND BURGOS PEDRAZA

DRA. CLAUDIA JANNETH MÉNDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SEGUIDO POR WALTER IRIARTE CÉSPEDES CONTRA WILMA ALICIA MONTERO DE BURGOS EN REPRESENTACIÓN DE JESUS HERLAND BURGOS PEDRAZA, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---
DEMANDA FS. 14 A 15 y vlta.--- SEÑOR(A) JUEZ PUBLICO DE COMERCIAL DE LA CAPITAL. TURNO EN LO CIVIL Y DEMANDA COACTIVA.--- Otrosíes.- WALTER IRIARTE CESPEDES, Ciudadano Boliviano, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad con domicilio real ubicado en Av. 9 de Febrero Nro. 58, portador de la cédula de identidad # 2859260 SCZ, presentándome ante su digna autoridad muy respetuosamente expongo y solicito: FUNDAMENTA FUERZA COACTIVA DEL INSTRUMENTO PUBLICO N° 453/2018 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, BASE LA PRESENTE ACCIÓN 1.1.- DE LA SUMA LIQUIDA Y EXIGIBLE.- Por el Instrumento Público N° 453/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, consistente en una ESCRITURA PUBLICA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, otorgado por la Notaría de Fe Publica N° 52 de primera clase de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Araceli Palacios de Moreno, se puede evidenciar que mi persona WALTER IRIARTE CÉSPEDES, entrego en calidad de préstamo de dinero como ACREEDOR, la suma de TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us.- 30.000,.-) en favor de los señores WILMA ALICIA MONTERO de BURGOS por sí misma y en representación del Sr. JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA según el poder testimonio # 172/2018 extendido por ante la Notaría de Fe Publica Nro. 20 y que se encuentra inserto en el contrato de préstamo, en consecuencia ambos son DEUDORES, del capital e intereses, establecidos en el contrato de préstamo motivo de la presente demanda.--- 1.2.- DEL INTERÉS MENSUAL.- conforme lo establecido en la cláusula cuarta del referido instrumento público, se pactó un interés mensual del 3% mensual, debiendo en consecuencia los deudores cancelar mensualmente la suma de Sus.- 900 (novecientos 00/100 Dólares Americanos), por concepto de interés. El canon referido a interés se acordó que fuera cancelada hasta el 11 de cada mes indefectiblemente. En caso de retraso en el pago de interés en la fecha acordada, el deudor incurrirá automáticamente en mora y pagara adicionalmente la multa de $us.- 10 por cada día de retraso de conformidad a lo establecido en el Art. 533 del Código Civil.-- 1.3.- DEL PLAZO VENCIDO.- Por la CLAUSULA QUINTA de este documento, se evidencia que el plazo para el pago de este préstamo era de seis mes contabilizados desde la suscripción del documento coactivo base de la presente acción, consiguientemente la CLASULA QUINTA en su parte final dispone que la falta de devolución del préstamo convertirá la obligación como plazo vencido. En ese sentido Señor(a) Juez me es menester manifestar a su autoridad que a la fecha no he recibido ningún pago por parte del deudor, lo que convierte su obligación como de suma liquida exigible y de plazo vencido.-- 1.4.- DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.- Los deudores en la CLASULA TERCERA del documento coactivo, otorgaron en calidad de garantía todos sus bienes habidos y por haber sin limitaciones algunas, de manera especial con la garantía hipotecaria de un inmueble de propiedad de los deudores, situado en la Urb San Aurelio, Lote # 15, Mz 23 C, con una superficie de 230.17 mts2, inscrito en las oficinas de DD.RR. bajo la matricula computarizada N° 7.01.1.99.0075359. El Gravamen Hipotecario a mi favor como acreedor, se encuentra registrado en el asiento Nro. 3, de la casilla B, de Gravámenes y Restricciones, presentado Nro. 5025989 de fecha 12 de septiembre de 2019, según consta por la certificación alodial adjunta a la presente demanda.--- 1.5.- DE LA RENUNCIA AL JUICIO EJECUTIVO.- En la CLAUSULA SEXTA, se encuentra expresamente establecida la renuncia de los deudores al trámite del juicio ejecutivo, por ende, en caso de incumplimiento se sujetan a la acción coactiva. Además en caso de llegar al trance de remate deberán adjudicarse al mejor postor de acuerdo a las previsiones del Código Procesal Civil.— I.- DEMANDA COACTIVA.— Señor(a) Juez, toda vez que los deudores han incumplido con la obligación pagar en el plazo pactado, la suma de TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (Sus.- 30.000,00.-), otorgado en calidad de préstamo, se tiene que han ingresado en lo convenido en la CLAUSULA QUINTA del Instrumento Público. N° 453/2018, constituyéndose como consecuencia los deudores automáticamente en mora por dicha obligación, existiendo suma liquida exigible y de plazo vencido, quedando mi persona como acreedor facultado para iniciar la presente acción coactiva. En ese sentido de conformidad a lo dispuesto por los Art. 291, 339, 1281 y 1465 del Código Civil y los Arts. 404, 408 y 411 del Código Procesal Civil (Ley N° 439), persiguiendo el pago de la obligación adeudada, en la VIA COACTIVA CIVIL demando a los Señores: WILMA ALICIA MONTERO de BURGOS y JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA, solicitando a su autoridad se sirva dictar SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA en todos sus términos, ordenando el pago a tercero día de la suma adeudada de TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (Sus.- 30.000,00.-), más los correspondientes intereses convencionales, penales, costas y costos procesales, honorarios profesionales, y daños y perjuicios, ordenando el embargo del bien inmueble hipotecado, solicitando además que, en caso de inexistencia de pago se proceda al remate del bien dado en garantía hipotecaria, hasta cubrir la obligación y sus gastos devengados y por devengarse, protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera.--- OTROSÍ 1°- (GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS Y DOMICILIO).--- Los demandados son: WILMA ALICIA MONTERO de BURGOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora del C.I. No. 3263369 S.C. y el Sr: JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador del CI: 2828213 SCZ. DOMICILIO ESPECIAL: De acuerdo a lo establecido en la cláusula.-- DECIMA TERCERA del contrato do préstamo y de conformidad a la previsión normada en el artículo 29 Numeral II, del Código Civil, los deudores han establecido domicilio en la URBANIZACIÓN LAS PALMERAS, CALLE # 4, Nro. 3454, lugar donde deberán ser notificados con la demanda citados con la sentencia de conformidad a las normas procesales.--- OTROSÍ 2°- (Embargo).- Solicitamos a su autoridad se libre mandamiento de embargo del inmueble hipotecado, situado en la Urb. San Aurelio, Lote H 15, Mz. 23 C, con una superficie de 230.17 mts2, inscrito en las oficinas de DD.RR. bajo la matricula computarizada N° 7.01.1.99.0075359, y se ordene el acta de embargo correspondiente, disponiéndose se extienda posteriormente testimonio para anotación preventiva sobre el bien otorgado en garantía hipotecaria, incluyendo la totalidad de las mejoras construcciones existentes y las que se edificaren en el futuro.-- OTROSI 3ero-(Desglose).- Asimismo, solicito a su autoridad se sirva ordenar que por secretaría se proceda al desglose de los documentos originales adjuntos, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas de los mismos, una vez su autoridad admita la demanda.-OTROSI 4t°- (Honorarios profesionales) Los honorarios profesionales se rigen conforme al arancel del colegio de abogados.--- OTROSÍ 5to.- (Domicilio procesal).- Señalo domicilio procesal en la calle Beni 615 Edificio Fergar 3er piso, oficina única.--- Santa Cruz de la Sierra, 2 de Abril de 2019.— WALTER TRIARTE CÉSPEDES.— SENTENCIA COACTIVA FS. 17 y vlta.— DICTADA POR EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE LA CAPITAL DISTRITO SANTA CRUZ, A LOS A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL JUICIO COACTIVO SEGUIDO POR WALTER IRIARTE CÉSPEDES contra WILMA ALICIA MONTERO DE BURGOS y en representación de JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA.— VISTOS.— 1.- Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invocó WALTER IRIARTE CÉSPEDES en su escrito de demanda, el actor solicitó que en sentencia se declare lo siguiente: a) Se pronuncie sentencia declarando probada su demanda y se ordene el pago a tercero día; b) Se ordene el embargo del bien dado en garantía hipotecaria y se prosiga el trámite hasta el trance de subasta y remate.— CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrado los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS A.- WILMA ALICIA MONTERO DE BURGOS y en representación de JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA, mediante ESCRITURA PUBLICA N° 453/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, reconoce adeudar la suma de SUS. 30.00,00 a favor de WALTER IRIARTE CÉSPEDES, con garantía hipotecaria de un bien inmueble de propiedad de la coactivada, ubicado en: Urbanización San Aurelio, MZA. 23 C, LOTE 15, SUPERFICIE 230.17 MTS2, MATRICULA: 7.01.1.99.0075359.--- CONSIDERANDO II Por lo expuesto precedentemente se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución especial de la obligación impaga, por consiguiente:.--- 1.- La parte demandada, es deudora con plazo vencido, de la suma recibida en calidad de préstamo, en la suma de SUS. 30.000,00 e intereses convenidos, obligación que está acreditada a través de instrumentos públicos que tiene fuerza probatoria conforme a lo establecido en el Art. 1287 y 1289 del Código Civil y además se constituye en título coactivo de los señalados en el Art. 404 -5) del Código Procesal Civil.-- II.- Por su parte, al acreedor le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores, en los plazos que se les ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate del bien dado en garantía.--- III.- El crédito hipotecario, además de constar en un instrumento público, se encuentra registrado en las oficinas de DDRR., constituyéndose por lo tanto en suficiente, el título adjuntó a la demanda. En consecuencia, corresponde dar cumplimiento a lo establecido en el art. 404 y 408 - II de la Ley 439 se otorga a la parte demandada el plazo de 3 días para hacer efectivo el pago de la suma demandada, intereses, costas y costos.--- POR TANTO: La suscrita Juez Publico Civil y Comercial Tercero de la Capital Distrito Santa Cruz, administrando justicia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, FALLA: declarando PROBADA la demanda interpuesto por WALTER IRIARTE CÉSPEDES contra WILMA ALICIA MONTERO DE BURGOS y en representación de JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA consiguientemente se dispone:- Ordenar el embargo del bien inmueble constituido en garantía hipotecaria según documento de crédito, base de este proceso. - Citar a la parte coactivada WILMA ALICIA MONTERO DE BURGOS y en representación de JESUS HERLAND BURGOS PEDRAZA, para que en el plazo de tercero día de su legal citación, de y pague a favor de su acreedor WALTER IRIARTE CESPEDES, la suma de SUS. 30.000,00 por concepto de capital, más intereses, costas y costos. De conformidad al Art. 409-II de la Ley 439 se le otorga el plazo de cinco para oponer excepciones.- En defecto del pago se procederá al remate del bien constituido en garantía hipotecaria, para hacer cumplir el pago exigido a través de este.--- Otrosí 1.- Por señalada las generales de ley de la parte coactivada.
Otrosí 2.- Por secretara, líbrese mandamiento de embargo Encomendándose su ejecución y cumplimiento al señor Oficial de Diligencias del juzgado, debiendo sujetarse a las previsiones de los Art. 327 a 411 del Código Procesal Civil.-- Otrosí 3.- Por secretaria desglósese la documentación original, debiendo quedar fotocopias legalizadas en su lugar.--- Otrosí 4.- Se tiene presente.--- Otrosí 5.- Por señalado el domicilio procesal.- Regístrese.--- Memorial de fs. 230 JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL CAPITAL. COMERCIAL 3 DE LA CAPITAL.-- Cumple lo Extrañado.--- Solicita lo que indica.--- FXP. 123/2019.--- NUREJ No. 70216525.--- WILLS H. BURGOS MONTERO con cédula de identidad N° 5365913 SC., en representación de Señora WILMA ALICIA MONTERO VDA. DE BURGOS con cédula de identidad N° 3263369 S.C., dentro del proceso coactivo iniciado por el señor WALTER IRIARTE CÉSPEDES seguido en contra de WILMA ALICIA MONTERO Y JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido Señora juez conforme al Decreto emitido por su autoridad en fecha 28 de febrero del 2023, adjunto certificado de defunción dando a conocer el fallecimiento de JESUS HERLAND BURGOS PEDRAZA, por ello solicitamos nuevamente tenga a bien disponer el ENDOSE Y DESGLOSE POR CONCEPTO DE REMANENTE A FAVOR DE MI PERSONA WILLS H. BURGOS MONTERO CON C.I. N° 5365913 S.C. del Depósito Judicial N° 0063917 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022 CURSANTE A FS. 159 DE OBRADOS Y SEA POR LA SUMA DE $US.26.590, 1Ó.-(VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 16/100 DOLARES AMERICANOS), el cual cursa en obrados a fs. 159, a cuyo efecto le solicito que se notifique a la persona encargada de depósito judiciales dependiente del concejo de la Magistratura a los efectos de que se realice el endose y desglose ahora solicitado, ordenando la extensión de las piezas necesarias en fotocopias legalizadas a los efectos de poder realizar el cobro solicitado.--- Otrosí 1°- A efectos de poder realizar el cobro del remanente pido que por secretaria se me entiendan las fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes para efectuar el endose y desglose antes señalado, lo cual solicito se entiendan los certificados correspondientes y las fotocopias legalizadas de los mismos, a cuyo efecto pido se notifique a la persona encargada de Depósitos Judiciales dependientes del Concejo de la Magistratura para que se realice el endose y desglose ahora solicitado.— Santa Cruz de la Sierra, 13 de Marzo del 2023.--- DECRETO FS. 231.--- Santa Cruz de la Sierra, a 15 de marzo de 2023 Siendo evidente el fallecimiento del demandado JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA, por el Certificado de Defunción que se acompaña, y de conformidad con lo establecido 31 par. IV y V del CPC, se suspende la tramitación del presente proceso y se ordena la citación de los herederos y/o presuntos herederos del nombrado demandante, sea mediante edictos de prensa; asimismo, el impetrante deberá facilitar los domicilios exactos de los herederos cuyos datos sean de su conocimiento a efectos de su citación, para que en el plazo de treinta días de su legal citación se hagan presente y asuman su defensa, a tal efecto líbrense los edictos correspondientes, los mismos que deberán ser publicados en un diario autorizado de circulación nacional, conforme lo dispone el Art. 78-II del CPC.--- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".--- En esta ciudad de Santa Cruz de la sierra, a horas 09:00 día 30 de junio del año 2023, se reunió en el Juzgado Público Civil y Comercial Nro. 3° de la Capital, compuesto la Sra. Juez Dra. Claudia Janneth Méndez Duran y la suscrita Secretaria Dra. Nataly Sharon Cazasola Soria Galvarro, a Objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio de WALTER IRIARTE CESPEDES, todos de nacionalidad Boliviana, mayores de edad hábil por ley. con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así se tiene ordenado mediante DECRETO DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2023, saliente a fs. 231 de obrados, dictado dentro del dentro del PROCESO COACTIVO seguido por IRIARTE CESPEDES WALTER Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de los HEREDEROS Y/O PRESUNTOS HEREDEROS de JESUS HERLAND BURGOS PEDRAZA. Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 78. Parágrafo II de la ley N° 439 (Código Procesal Civil), se presenta y solicita que se cite por edictos de prensa a los HEREDEROS Y/O PRESUNTOS HEREDEROS de JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA.--- Con lo que termino el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia el compareciente, conjuntamente con la Sra. Juez y la suscrita Secretaria---
ES TODO CUANTO SE HACESABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LOS HEREDEROS Y/O PRESUNTOS HEREDEROS DE JESÚS HERLAND BURGOS PEDRAZA EL MISMO QUE ES LIBRADA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0014794-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: VITALINA DA SILVA AVALOS

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SOBRE REGULARIZACION DE DERECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO POR JESÚS OLIVA OLIVA Y ELINA VACA DE OLIVA CONTRA VITALINA DA SILVA AVALOS. EXP. 307/21 NUREJ:
70352218 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 41 A FS. 4 3 VLTA., FS. 44, FS. 74, FS. 7 4 VLTA., FS. 77, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2.023 A FS. 74 VLTA., PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 05 DE JULIO DEL 2.023.
SEÑOR(A) JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL.
DEMANDA REGULARIZACION DE DERECHOS PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE URBANO EN APLICACIÓN DE LA LEY 247.-
Otrosí.- SU CONTENIDO.-JESUS OLIVA OLIVA con C.I. N° 2965919 SC, y ELINA VACA DE OLIVA, con C.I. N° 3892220 SC, ambos mayores de edad, hábiles por ley, casados, vecinos de esta ciudad, con domicilio en el Barrio Cristo Rey Calle San Antonio N° 1, ante usted con el debido respeto decimos y pedimos: I.- ANTECEDENTES:
Señora Juez, resulta que, junto a mi familia, nos encontramos en posesión de un bien Inmueble ubicado en la Zona del Barrio Cristo Rey, Zona Sur U. V. N° 168 Manzana N° 74 Lote S/N, con una extensión superficial según mensura de 724.31 m2, el lote de terreno tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: Colinda con calle s/n y mide 24.01 mts. Al Sur: Colinda con el lotes N° 10 y 11 y mide 24.04 mts. Al Este: Colinda con lote N° 3 y mide 30.40 mts. Al Oeste: Colinda con el lote s/n y mide 29.90 mts.
Haciendo una superficie de Setecientos Veinticuatro con Treinta y Un metros (724.31 Mts2.), predio en el que estamos en posesión desde el año 2005, en forma continuada, publica, pacífica y buena fe y donde hemos introducidos mejoras con nuestros propios recursos de a poco, fruto del esfuerzo y trabajo de todos estos años, mejoras que consisten, en (3) tres dormitorios, (1) una sala, (1) un comedor, (2) dos baños todo construido sobre una superficie de 135 metros cuadrados, con material de primera y también contamos con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable.
Nuestra posesión se inició cuando todos los terrenos de la zona eran matorrales y nido de malvivientes, así que conjuntamente un grupo de personas que también no contaban con vivienda, ni recursos económicos, menos ser sujetos de créditos para acceder a un préstamo banca rio, decidimos arriesgarnos e ingresamos a dichos terrenos baldíos.
Entramos y construimos viviendas precarias, unas de tabla, otros de barro y otros como nosotros de venesta, hule y calaminas, de acuerdo a las escasas posibilidades de cada uno.
Durante muchos años sufrimos las inclemencias del tiempo por las lluvias y los grandes vientos, pero con el paso de los años, conseguimos mejorar nuestro barrio, nuestros hijos fueron creciendo y con su ayuda fueron mejorando nuestras condiciones de habitabilidad, hasta ahora que podemos decir que ya tenemos los servicios básicos de agua y luz y últimamente el gas domiciliario. Con el pasar de los años, ya consolidado nuestro barrio y contando con una vivienda, aparecieron muchos dirigentes y distintas personas que se hacían pasar como propietarios de dichos terrenos, sonsacándonos dinero con la promesa de otorgarnos títulos de propiedad o de firmarnos minuta de transferencia, pero fuimos engañados en innumerables oportunidades, porque nos mostraban documentos que aparentemente eran verdaderos, pero una y otra vez, nos engañaban, hasta que perdimos la esperanza de contar algún día con nuestros derecho propietario debidamente inscrito en Derechos Reales. II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- La Constitución Política del Estado Plurinacional, reconoce como un derecho fundamental el acceso a la vivienda adecuada, derecho reconocido y consagrado en los Tratados Internacionales como UN DERECHO HUMANO. El derecho a la vivienda adecuada constituye un derecho social fundamental dentro del, ordenamiento jurídico internacional. Como tal, se encuentra reconocido en numerosos Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, entre ios que se destacan: el Art. 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, partiendo de la definición de la ONU de Hábitat, una de las varías condiciones críticas en la definición de "vivienda adecuada", es la seguridad de tenencia, que significa que "la Vivienda no es adecuada sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad que les garantice protección jurídica contra el desalojo, el hostigamiento y otras amenazas".
Siguiendo el orden del Derecho Internacional, la Constitución Política del Estado incorpora en su Art. 19-I como un derecho fundamental, al reconocer que "Toda persona tiene derecho 3 un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria" Por lo que resulta un deber del Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno otorgar las condiciones adecuadas para la tenencia segura a todos los bolivianos y bolivianas. Precepto concordado con el Art. 56 de la C.P.E. que a la letra dice. I.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva/ siempre que esta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
El reconocimiento constitucional actual, la promulgación de la Ley 247 y el nombramiento de autoridades encargadas de la correcta aplicación de la misma, son un indicio del nivel de compromiso que el nuevo Estado Social de Derecho de Bolivia demuestra con respecto al derecho a la vivienda adecuada.
Simultáneamente con las disposiciones Constitucionales descritas, nuestra pretensión también está sustentada jurídicamente en los siguientes preceptos:
Código Civil, Art. 87-I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. II. Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa.
Código Civil, art. l05-I."La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico... "
Código Civil, art. 110: MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD-
"La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efectos de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley".
Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, modifica La Ley N° 247- Ley N° 1227 Modificatoria Ley 247, Art. 2 Finalidad. I.2: Adquirir el derecho propietario en la vía judicial a través de la regularización por parte de personas naturales poseedora y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del área urbana, y no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme el procedimiento y requisito establecidos.
Art. 3 (Fin Social).- De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho: a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat: es obligación del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos"
Art. 5 (Definiciones), inciso o) Regularización.- Proceso de saneamiento de observaciones técnicos legales que permiten la obtención del derecho propietario sobre un bien inmueble, con el respectivo registró.
De las normas descritas precedentemente, se puede establecer que la vivienda adecuada, es un derecho fundamental de tercera generación emergente de los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que persigue la satisfacción de las necesidades que tienen las personas, puede entenderse como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad, porque se trata de un lugar digno para vivir, y no simplemente de un techo para estar o para dormir; sino que es una condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente; es un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales, entre ellos, la vidas, la salud, el agua potable, servicios básicos, trabajo, etc.
III.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 247.
Conforme Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz se encuentra dentro del Área Urbana del Municipio de esta ciudad y son 15 años ya, que nos encontramos en posesión continúa, publica, pacífica y de buena fe en el inmueble que vivimos, jamás hemos sido perturbado por persona alguna en el goce tranquilo de la posesión, es decir nunca hemos sido molestados por nadie en nuestra pacifica posesión, cumpliendo de esta forma con lo estipulado por el Art. 10,incisos 1,2,3 de la Ley 247, modificada por la Ley N° 1227, extremos que su autoridad podrá verificar por los medios probatorios adjuntados al presente escrito y son detallados a continuación.
Primeramente hemos procedido a registrarnos con los números 561574 y 561575 en el PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LA VIVIENDA (PROREVI) cumpliendo a lo establecido en el art. 3, del D.S. Reglamentario 4273 de fecha 26 de junio del 2020, que dispone la obligatoriedad del registro, asignándosele a nuestro inmueble dicho registro mencionado precedentemente. Así mismo, a fin de demostrar ante su autoridad de que nuestras personas aplicamos a la Ley 247 para regularizar nuestro derecho propietario, detallamos los requisitos establecidos en la Ley.
III.1 REQUISITOS EXIGIBLES.-
A.- Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de posesión, continua, publica, pacífica y de buena fe de los beneficiarios JESUS OLIVA OLIVA Y ELINA VACA DE OLIVA.
B.- Plano predial de uso de suelo emitido por la Secretaria Municipal de Planificación del GAM y Certificación P.A.L 247 N° 003/2021 de 20/07/2021 emitido por el Proyecto de Aplicación Ley N° 247 del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para regularización del derecho propietario, mediante el cual se demuestra que el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del radio urbano de Santa Cruz.
C- Certificación de no propiedad urbana a nivel nacional de JESUS OLIVA OLIVA Y ELINA VACA DE OLIVA, emitido por el Director Nacional de Derechos Reales.
D.- Prueba testifical de nuestros vecinos colindantes, en un radio no mayor a los 100 metros del inmueble de: a) ENCARNACION RIVERO DE LÓPEZ, con C.I. N° 834941 Cbba., b).- GABY GONZALES DE VILLCA, con C.I. N° 2948164 SC.
III.2.- REQUISITOS OPCIONALES.-
A.- Avisos de cobranza de los servicios de energía eléctrica y agua potable que denotan claramente la dirección exacta del inmueble.
B.- Croquis de ubicación de nuestro bien inmueble.
C.- Fotografías de las mejoras introducidas a nuestro inmueble.
D.- Certificación emitida por la Presidenta de la Junta Vecinal Cristo Rey
IV.- PETICIÓN.-
Por lo expresado Señor(a) Juez, precautelando nuestros legítimos intereses y habiendo transcurrido más de 15 años de nuestra posesión, continua, publica, pacífica y de buena fe y al no contar con la titulación de nuestro derecho propietario, es que demandamos mediante el PROCESO EXTRAORDINARIO, previsto en el Art. 369 y siguientes del Código Procesal Civil, la REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO DE NUESTRO BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN EL BARRIO CRISTO REY, DISTRITO N° 12, ZONA SUR DE ESTA CIUDAD,UNIDAD VECINAL 168, MANZANA 74 LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE SEGÚN MENSURA DE 724.31 M2., en aplicación a la LEY 247, modificada por la LEY 1227, para que su autoridad, CONSTITUYA EL DERECHO PROPIETARIO de nuestro inmueble, ORDENANDO A DERECHOS REALES, su registro A NUESTRO NOMBRE, amparando nuestro petitorio en conformidad con los Art. 87 y 93 del C.C, Art. 110, 111, 369 y siguientes del CPC y los Art. 10 y 11 de la Ley N° 247 y demás normas citadas supra. Acción que la dirigimos contra VITALINA DA SILVA AVALOS como supuesto propietario del predio que, pidiendo a su autoridad que previo los tramites de ley se sirva admitir la demanda, correrla en traslado y en definitiva dicte Sentencia, declarándola PROBADA en todas sus partes, reconociéndosenos como únicos y legítimos propietarios del mencionado inmueble. Otrosí 1ro.- Al tratarse de personas desconocidas y/o indeterminada, de conformidad con el Art. 78-II CPC, previo juramento de desconocimiento, solicitamos se cite al señora VITALINA DA SIL VA A VALOS Otrosí 2do.- Ofrezco como medio probatorio, la inspección ocular en el mencionado inmueble motivo de la litis, para lo cual solicito señale día y hora de audiencia. Art. 144 C.P.C.
Otrosí 3ro.- Los Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz.
Otrosí 4to.- Señalamos como domicilio procesal, el bufete de nuestro abogado ubicado en el Pasillo Beni Edificio Arnez Segundo Piso Oficina N° 10-A. Santa Cruz de la Sierra, 28 de Octubre de 2021
Santa Cruz de la Sierra, 08 de Noviembre de 2021.-
VISTOS: Acreditada la legitimación de la parte demandante Jesús Oliva Oliva y Elina Vaca de Oliva, donde demandan la Regularización del Derecho Propietario a través del registro PROREVI, conforme a las previsiones del art. 2 parag. 2 de la ley 203 de 02 de mayo de 2016, que modifica el art. 11 de la Ley No. 247 y en estricta aplicación del art. 3 de dicha ley, en vía de procedimiento EXTRAORDINARIO, bajo el principio de accesibilidad a la justicia pronta y oportuna, se ADMITE la demanda que antecede, en todo lo que hubiere lugar en derecho, sobre REGULARIZACIÓN DE DESECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA, del bien inmueble ubicado en la Zona Sur, Barrio Cristo Rey, U.V. 168, Mza. 74, Lote S/N, con extensión superficial según mensura de 724.31 Mts.2, con la presente demanda se corre en traslado a la demandada VITALIZA DA SILVA AVALOS, para que en el plazo legal, pueda apersonarse por si o mediante apoderado debidamente acreditado, a objeto de que conteste o interponga excepciones, debiendo acompañar toda la prueba documental y ofrecer toda aquella da la eral intentaren valerse, conforme a la necesidad de prueba y la carga de la prueba previstos por los arts. 135 y 136 del CPC y sea dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de proseguir el proceso en su rebeldía.
AL otrosí 1ro.- Ofíciese al SEGIP y SERECI.
Al otrosí 2do.- En audiencia preliminar.
Al otrosí 3ro.- Por anunciado.
Al Otrosí 4to.- Cúmplase con el art. 72.IV) C.P.C.
Regístrese.
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL,
Exp 307/21 SOLICITA SE NOTIFIQUE
Nurej 70352218 Otrosí.-
JESUS OLIVA OLIVA y ELINA VACA DE OLIVA, de generales conocidas dentro del proceso de regularización del derecho, ante usted decimos y pedimos:
Toda vez que se ha cumplido con todo Jo solicitado por su autoridad, SOLICITO se notifique por edicto, con el decreto de la admisión de la demanda, sea citada la parte demandada para que se encuentre a derecho.
Santa Cruz, 27 de mayo del año 2023
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
EXP. 307/2021 NUREJ: 70352218
EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 08:52 A.M., DEL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR JESUS OLIVA OLIVA y ELINA VACA DE OLIVA CONTRA VITALINA DA SILVA AVALOS, SE HICIERON PRESENTES LOS SRES. JESÚS OLIVA OLIVA CON C.I. No. 2965919, y ELINA VACA DE OLIVA CON C.I. No. 3892220 SC, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2.023 CURSANTE A FS. 74 VUELTA DE OBRADOS.
ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTARON LOS COMPARECIENTES, MANIFESTARON DESCONOCER EL DOMICILIO DE: VITALINA DA SILVA AVALOS Y PIDIO SEA CITADA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LOS COMPARECIENTES CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014796-19,26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA PARA: HEREDEROS DEL DEMANDADO JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS

JUEZ: DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA
SECRETARIO: DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA.
CAUSA: No. Exp. 57/22

DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN, EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE EL PROCESO DE USUCAPIÓN QUE SIGUE BLADIMIR CONTRERAS ROCA CONTRA JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.

La Guardia, 25 de julio del 2023.-CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA

Expediente: 57/2022

MODIFICA DEMANDA Y PIDE ADMISIÓN DE LA MISMA.

BLADIMIR CONTRERAS ROCA con C.I. N° 3191217 S.C., de generales de ley ya conocidas, dentro de la demanda de usucapión decenal seguida en contra de JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO, presuntos herederos y presuntos propietarios, ante su autoridad con el debido respeto, digo y pido:

I. ANTECEDENTES DEL INMUEBLE A USUCAPIR OBTENIDOS MEDIANTE OFICIOS.

Su autoridad, previo a admitir la demanda solicitó se cumplan con ciertos requisitos, los cuales a la fecha se han obtenido en su totalidad, es así que, en respuesta a uno de los oficios, la Secretaría de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo elabora un plano de ubicación y uso de suelo del inmueble a usucapir, en dicho plano se consigna al lote objeto de litis con una superficie según mensura y titulo de 95103.00 M2

Como ya se mencionó, a la fecha se ha cumplido con todo lo ordenado en el decreto cursante a fs. 18 y 19 y siendo que hasta el presente mi demanda aún no ha sido admitida, MODIFICO mi demanda por los nuevos datos obtenidos (descritos líneas arriba) posterior a la presentación de demanda, toda vez que, por los datos proporcionados en respuesta a los oficios, existe una variación en cuanto a la superficie del inmueble objeto de litis proporcionada en la demanda y la superficie que informa la Secretaría de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo.

II. PETITORIO.

Por los motivos expuestos, MODIFICO demanda de usucapión decenal presentada en fecha 10 de marzo de 2022 cursante de fs. 7 a 9 del expediente, ratificándome en las documentales aportadas y obtenidas mediante oficios, conforme a lo establecido en el art. 115 del CPC, de la siguiente forma:

1. Modifico mi demanda de usucapión decenal por la variación de superficie informada mediante oficio, siendo lo correcto: un lote de terreno ubicado en la 2da sección Municipal de la provincia Andrés Ibáñez, Municipio de porongo, Zona Nor Oeste, comunidad Las Cruces con una superficie de 95103.00 M2

2. Solicito admisión de demanda de USUCAPIÓN DECENAL seguida por mi persona en contra de JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO, presuntos herederos y presuntos propietarios

3. Pido ordene la citación por edictos para el demandado JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO, presuntos herederos y presuntos propietarios del inmueble objeto de la litis, todo de acuerdo a lo establecido en el art. 78 del C.P.C., previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Otrosí 1ero.- Adjunto respuesta a oficio, en el que el SERECI certifica la inexistencia de registro de domicilio del demandado.

Otrosí 2do.- Pido se me otorgue la citación por edicto peticionada.

Otrosí 3ero.- Solicito creación de NUREJ.

Otrosí 4to.- Honorarios de acuerdo a iguala profesional.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de junio de 2023.

Exp. N° 57/2.022.

La Guardia, 07 de junio del 2.023.

VISTOS: En atención a la demanda de fs. 07 a 09, y el memorial de fs. 17, memorial de fs. 92 vlta., interpuesta por BLADIMIR CONTRERAS ROCA, que al haber reunido los requisitos exigidos por el art. 110 del Código Procesal Civil, SE ADMITE la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho de conformidad a lo establecido por el arts. 369, 370, 371 y 372 del Código Procesal Civil, corriéndose en traslado JUSTO ARCELIA VACA JUSTINIANO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, al momento de contestar la misma, conforme lo previene el art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al art. 364 del mismo cuerpo legal.

Cítese mediante Edictos de Prensa a PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el lote de terreno motivo de la litis, previo juramento de desconocimiento de domicilio cualquier día hábil y en horas de oficina.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 07 a 09, SE TIENE LO SIGUIENTE.-

Al Otrosí 1.- Por señaladas las generales de ley del demandado. De conformidad al parágrafo IV y V del art. 31 del Código Procesal Civil, se DISPONE la citación mediante edictos de prensa a los herederos del demandado JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO, para que comparezca dentro de la presente acción, bajo advertencia de continuar con la prosecución del mismo en caso de no hacerlo.

Al Otrosí 2.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 3.- Por adjuntada la prueba documental. Se tiene por ofrecidas las testificales.

Al Otrosí 4.- Ofíciese.

Al Otrosí 5.- Se tiene presente.

A\ Otrosí 7.- Por comunicados los honorarios profesionales.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FS. 92 VLTA.- SE TIENE LO SIGUIENTE.

1.- Se tiene presente.

2.- Por señaladas las generales de ley del demandado. De conformidad al parágrafo IV y V del art. 31 del Código Procesal Civil, se DISPONE la citación mediante edictos de prensa a los herederos del demandado JUSTO ARCELIO VACA JUSTINIANO, para que comparezca dentro de la presente acción, bajo advertencia de continuar con la prosecución del mismo en caso de no hacerlo.

3.- Se tiene ordenado.

A\ Otrosí 1.- Por adjuntado.

A\ Otrosí 2.- Estese a lo principal.

A\ Otrosí 3.- Por secretaria procédase a designarse el código NUREJ solicitado.

A\ Otrosí 4.- Por comunicados los honorarios profesionales.

Regístrese, Archívese Copia, Notifíquese.

LA PRESENTE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO, ELABORADO EN ESTE MUNICIPIO DE LA GUARDIA - PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-0014898-26-Jul.-2-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: NICOLÁS ROCHA CUELLAR

JUZGADO PUBLICO N° 8 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 234/20, SOBRE PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JOSÉ SERRANO MORALES CONTRA TITO FRANZ SERRANO VACA. SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ FUSUCO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 8 DE LA CAPITAL EXP. 21/2020 NUREJ. 70284935

I. APERSONAMIENTO.-

II. DE LA DEMANDA DE ANULABILIDAD DE CONTRATO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

IV. CONCLUSIONES FINALES

V. PETITORIO

JOSE SERRANO MORALES, mayor do edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviana, con domicilio en Av. Héroes del Chaco No. 575 de esta ciudad, presentándome ante su digna autoridad, con los debidos respetos digo y pido:

I. APERSONAMIENTO.

JOSE SERRANO MORALES con C.I. 323096-LP, por la declaratoria de herederos según testimonio 931/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, soy declarado heredero de todas las acciones y derechos del quien en vida fue mi esposa la sra. SARAH CUELLAR AYALA en tal sentido podo se acepte mi personería y se me hagan conocer futuras actuaciones.

II. DE LA DEMANDA ANULABILIDAD DE CONTRATO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Previamente ante de ingresar al objeto de la demanda, mediante acta de incomparecencia del convocado a la audiencia de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020 ante el conciliador No.8 de la capital donde el convocado el señor TITO FRANZ SERRANO VACA fue citado para la audiencia del 28 de septiembre del 2020, el mismo que no se apersono dando por concluida la conciliación previa, para luego ingresar con la presente demanda formal.

Con referencia a la presente acción de Anulabilidad de Contrato y pago de Daños y Perjuicios fundamentamos jurídicamente "La anulación del contrato puede ser demandada sólo por las partes en interés o protección, de quienes ha sido establecida", en este caso sucede la anulabilidad por falta de consentimiento para su formación. De lo que se concluye que mi persona JOSÉ SERRANO MORALES en calidad de Anticresista y también heredero forzoso de mi extinta esposa la sra. SARAH CUELLA AYALA suscribimos un contrato de Anticresis, según testimonio No. 634/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, escritura de anticrético del 50% que efectúa el señor TITO FRANZ SERRANO VACA A Favor del os señores SARAH CUELLAR AYALA Y JOSÉ SERRANO MORALES anticresis por la suma de $us. 25.000 con un plazo que fenece el 30 de agosto de 2020 sobre el bien inmueble inscrito en derechos reales bajo la matrícula No. 7011060070593, (lote de Terreno) zona norte, L1V.61, Mza.52, lote N/N con una superficie de 355.72 mts2 a nombre de Lourdes Luz Paz y Tito Franz Serrano Vaca, asiento A-1 y A-2 de fecha 231/07/2007.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.-

Los hechos base de la presente demanda se plantean de la siguiente forma:

III.1. Del derecho que corresponde como esposo y anticresista del bien inmueble:

1.. E derecho de Anticresista lo tengo mediante testimonio No. 684/2018 de fecha 30 de agosto de 2018 ante la notaría de fe pública No. 27 a cargo de la Dra. Wilma Carrizales Salvatierra, Donde mi persona JOSÉ SERRANO MORALES es anticresista y a la vez esposo de mi extinta esposa SARAH CUELLAR AYALA, según testimonio 931/2019 de fecha 17 de octubre de 2019 donde soy declarado heredero de las acciones y derechos de mi extinta esposa, por lo tanto, dicho anticrético debe ser devuelto a mi persona en su totalidad.

III.2. De la relación de los hechos suscitados a lo largo desde el registro de mi derecho propietario son los siguientes:

Primero.- Señor resulta que la sra. SARAH CUELLAR AYALA anticresista y JOSE SERRANO MORALES, de igual manera anticresista, al fallecimiento de mi esposa en el año 2019, de manera abusiva y arbitraria el bien inmueble dado en anticresis no lo puedo ocupar porque el propietario no me deja habitar, y es más el propietario el señor TITO FRANZ SERRANO VACA, entrega el dinero de anticrético a la hermana de la sra. SARAH CUELLAR AYALA según poder otorgado, en consecuencia de manera dolosa cobran un dinero que no es de su propiedad, cometiendo un hecho ilícito el mismo que ha ocasionado un daño y perjuicio, puesto que más de 10 meses que no puedo ocupar ni gozar del anticrético.

Segundo.- Lo más ilegal en este asunto, es que el señor TITO FRANZ SERRANO VACA, en complicidad con ciertas personas que desconozco, realizan la cancelación de mi hipoteca anticrético asiento B-3 de fecha 09/11/2018, mediante un contrato testimonio de cancelación de anticrético asiento C- 1 de fecha 05/02/2020 testimonio No. 47 de fecha 11/01/2020 ante la notaría No. 10 a cargo del Dr. Jaime David Canedo Encinas, donde en dicho contrato de cancelación, mi persona nunca dio consentimiento, peor aún firmarlo.

IV. CONCLUSIONES FINALES.-

Por todo lo expuesto precedentemente se llega a la siguiente conclusión:

a) Que mi extinta esposa y mi persona somos legítimos Anticresistas del inmueble mencionado supra, e inscrito nuestra hipoteca bajo el asiento B-3 de fecha 09/11/2018 del inmueble inscrito en derechos Reales bajo la matrícula No. 7011060070593

b) Que, el propietario el señor TITO FRANZ SERRANO VACA de manera ilegal y arbitraria entrega el capital de $us. 25.000 a otra persona que no es mi persona, donde no he gozado ni usado el inmueble por más de 10 meses, ocasionándome un daño y perjuicio que el propietario debe ser responsable.

c) Que mi persona JOSÉ SERRANO MORALES, tiene derecho como anticresista según el testimonio de Anticrético, el mismo que de manera ilegal y dolosa dicha hipoteca de anticrético asiento B-3 ha sido cancelada por el asiento C-1 de fecha 05/02/2020 del inmueble registrado bajo la matrícula No. 7011060070593.

d) El asiento C-1 de fecha 05/02/2020, donde se cancela mi hipoteca de anticrético mediante testimonio No. 47 de fecha 11 de enero de 2020, corresponde la Anulabilidad de dicho contrato testimonio por falta de consentimiento de mi persona JOSÉ SERRANO MORALES.

e) Del pago de los daños y perjuicios, independiente a que el señor TITO FRANZ SERRANO VACA debe de devolverme la cantidad de $us.25.000, también debe pagar todos los daños y perjuicios ocasionados durante más f). de 10 meses, porque no pude usar ni gozar de dicho anticrético, como también de no tener mi capital de anticrético de $us. 25.000, habiendo cancelado mi contrato en fecha 05 de febrero del 2020 antes de cumplirse el plazo de fenecimiento del contrato de anticrético, evidenciándose la mala fé.

V. PETITORIO.-

Por lo expuesto y previamente argumentado, conforme lo estable el art. 554-1), 555, 984 del Código Civil y 362, 363 del CPC, DEMANDO al señor TITO FRANZ SERRANO VACA, y PIDO, la Anulabilidad del contrato Testimonio No. 47 de fecha 11 de enero del 2020 ante la notaría No. 10 a cargo del Dr. Jaime David Canedo Encinas, en consecuencia cancelando el asiento C-1 de fecha 05/02/2020 y quedando vigente el testimonio 931/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, restituyendo el asiento B-3 de fecha 09/11/2018 de! bien inmueble inscrito en derechos reales bajo la matrícula No.7011060070593, más el pago de los daños y perjuicios ocasionados, sea con costas y costos al demandado.

Otrosí 1ero.- Generales de ley del demandado:

- TITO FRANZ SERRANO VACA con C.I. 3262769-SC con domicilio en Barrio Maquina Vieja, calle Moxos No.273 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Otrosí 2do.- Adjunto en calidad de prueba.-

1.- Testimonio No. 931/2019

2.- Certificado alodial actualizado.

3.- testimonio declaratoria de herederos.

4.- Fotocopia de Carnet de identidad

Otrosí 3ero.- Pido ordene a la notaría No. 10 a cargo del Dr. Jaime David Canedo Encinas me extienda copia legalizada del testimonio de cancelación No.47 de fecha 11 de enero de 2020, para fines de obtener pruebas de reciente obtención.

Otrosí 4to.- Pido la medida precautoria de no innovar ni contratar sobre el bien inmueble inscrito en derechos reales bajo la matricula No. 7011060070593.

Otrosí 5to.- Picio fotocopia legalizada del expediente. Otrosí 6io.- Honorarios profesionales según iguala suscrita entre partes. Otrosí 7mo.- señalo como domicilio procesal la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra 28 de octubre de 2020

EXP. No. 234/2020

NUREJ: 70284935-1

NO. SE RESUELVE EN EL SISTEMA SIREJ, POR ESTAR CON DESPERFECTOS (colgado y demasiado lento) IMPIDIENDO A LA SUSCRITA TENER ACCESO AL MISMO Santa Cruz de la Sierra, 26 de Noviembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: En cuanto hubiere lugar en derecho, a la demanda ordinaria que antecede, se tiene;

Que, conforme a los antecedentes de hecho expuestos y en atención a lo establecido por el artículo 110 con relación al artículo 363.I y II del Código Procesal Civil, Ley N° 439, se ADMITE el proceso ORDINARIO demanda sobre ANULABILIDAD DE CONTRATO, CANCELACIÓN DEL ASIENTO C-1, VIGENCIA DEL TESTIMONIO N° S31/201S Y RESTITUCIÓN DEL ASIENTO B-3 correspondiente al Inmueble con matrícula N° 7011060070593, MAS PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por JOSÉ SERRANO MORALES, por lo que se la por lo que se la corre en por lo que se la corre en TRASLADO a TITO FRANZ SERRANO VACA para que se apersone y conteste la misma en el plazo de treinta días, o en su defecto proceder conforme lo señala el artículo 363.IV o V del cuerpo legal ya citado.

Al Otrosí 1.- Se tiene presente las generales de Ley y domicilio del demandado. Al Otrosí 2.- Se tiene por ofrecida las pruebas documentales y sea con noticia contraria. Al Otrosí 3.- Ofíciese como se solicita.

Al Otrosí 4.- Con relación a la presente medida cautelar solicitada, la parte fundamente su solicitud con relación a lo establecido en el artículo 311 del Código Procesal Civil. Al Otrosí 5.- Por secretaria franquéese fotocopia legalizada como se solicita. Al Otrosí 6.- Se tiene presente los honorarios convenidos. Al Otrosí 7.- Por señalado. REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

AUDIENCIA ORDINARIA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

EXP. No. 234/2020 NUREJ: 70284935-1 I.- INSTALACIÓN PE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 10:30 a.m., del día miércoles 03 de mayo de 2023 se reunió el Juzgado Público Octavo Civil Comercial De la Capital compuesto por la señora Juez Mercy Marcela Bejarano Frías y el suscrito Secretario Alejandro Arauz Arteaga, a objeto de llevar adelante la AUDIENCIA PRELIMINAR dentro del proceso ORDINARIO demanda de ANULABILIDAD DE CONTRATO, CANCELACIÓN DEL ASIENTO C-1, VIGENCIA DEL TESTIMONIO N° 931/2019 y RESTITUCIÓN DEL ASIENTO B-3 correspondiente al inmueble con matrícula N° 7011060070593 MAS PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por JOSÉ SERRANO MORALES contra TITO FRANZ SERRANO VACA.

JUEZ: Se instala la presente audiencia, por secretaría infórmese sobre las diligencias y comparecencia de las partes.

SECRATARÍA: Por Secretaria se informa, que las partes se encuentran debidamente notificadas en audiencia y encontrándose presente en sala de audiencia el demandante y no así la parte demandada. Es todo cuanto informa a su autoridad.

JUEZ.- Conforme el informe que antecede, se dará continuidad a las actividades de la presente audiencia.

II.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación, respeto y decoro, realizando sus intervenciones bajo reglas de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia y proceso. En caso de su incumplimiento, la suscrita Juez se encuentra facultada a aplicar sanciones pecuniarias, incluyendo el arresto en caso necesario conforme autorización del artículo 24 en sus numerales 7 y 8 del Código Procesal Civil.

III.- ORDENAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA

A continuación se pasa al ordenamiento de la prueba, en aplicación del art. 24 núm. 5 y art. 142 del Código procesal civil se admite la prueba documental acompañada a la demanda y presentada por el demandante.-

Se tiene como prueba propuesta por la parte demandante,

1.- De fs. 24 a 25, En original Testimonio 684/2018 de fecha 17 de febrero de 2020, relativo a la escritura sobre contrato de anticrético del 50 por ciento que le corresponde del inmueble ubicado, en la zona norte barrio ende, calle 4, N° 136 Uv. 61, Mza. 52 suscrito por Tito Franz Serrano Vaca a favor de Sara Cuellar Ayala y José Serrano Morales, por la suma de $us. 25.000, otorgado por la notaría de fe pública N° 27.

2.- De fs. 26, en original, Folio real del bien inmueble con matric. Comp. N° 7011060070593 de fecha 26 de octubre de 2020

3.- de fs. 27 a 29, en foto. Leg. Testimonio N° 931/2019 relativo a la escritura pública sobre proceso sucesorio sin testamento y aceptación de herencia de quien en vida fue Sara Cuellar Ayala, que efectúa el sr. José Serrano morales, en su condición de esposo de fecha 17 de octubre de 2019, otorgado ante la anotaría de fe pública n° 64 de la capital.

4.- a fs. 30, en original acta de incomparecencia de Conciliación Previa, radicado ante la Conciliadora N° 8 DE LA CAPITAL.

5.- de fs. 65 a 75, original testimonio n° 47/2020 de fecha 04 de agosto de 2022, relativo a, segundo traslado de protocolización de minuta de cancelación y rescisión de contrato de anticrético que realiza Ester Cuellar Ayala en representación de Nicolás Rocha Cuellar, en favor de Tito Franz Serrano Vaca.

PARA LA PARTE DEMANDADA.

No adjunta prueba alguna, se encuentra declarada rebelde y no se ha apersonado al proceso.

No habiendo más prueba que producir se procede con las actividades previstas por el Art. 368

JUEZ.- Previamente a continuar con las actividades de la audiencia, corresponde resolver:

EXP. No. 234/2020 NUREJ: 70284935-1 VISTOS: Dentro del proceso ORDINARIO demanda de ANULABILIDAD DE CONTRATO, CANCELACIÓN DEL ASIENTO C-1, VIGENCIA DEL TESTIMONIO N° 931/2019 y RESTITUCIÓN DEL ASIENTO B-3 correspondiente al inmueble con matrícula N° 7011060070593 MAS PAGO DE DAÑOS Y PERJUCIOS seguido por JOSÉ SERRANO MORALES contra TITO FRANZ SERRANO VACA, se tiene lo siguiente; CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes procesales, y siendo que dentro del proceso se tiene como pretensión la ANULABILIDAD del documento N° 47/2020 de fecha 04 de agosto de 2022, relativo a, segundo traslado de protocolización de minuta de cancelación y rescisión de contrato de anticrético que realiza Ester Cuellar Ayala en representación de Nicolás Rocha Cuellar, en favor de Tito Franz Serrano Vaca otorgado por ante la Notaría de Fe Publica N° 11 de la capital, documento del cual se rescinde el Testimonio N° 684/2018 relativo a la Escritura sobre contrato de anticrético del 50% que le corresponde del inmueble ubicado, en la zona norte barrio ende, calle 4, N° 136 UV. 61, MZA. 52 suscrito por Tito Franz Serrano Vaca a favor de Sara Cuellar Ayala y José Serrano Morales, por la suma de $us. 25.000, otorgado por la notaría de fe pública N° 27 de fecha 17 de febrero de 2020. Que, el Código Procesal Civil, Ley N° 439 en su artículo 50 en sus parágrafos I, II y III indican lo siguiente: "I. Se admite la intervención de terceros cuando éstos asumen la calidad de parte en el proceso, quedando en consecuencia vinculados a la sentencia, salvo que la Ley establezca lo contrario. II. La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados procede, mientras se encuentre pendiente el proceso, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y en los efectos del litigio. III. La solicitud de intervención de terceros no retrotraerá ni suspenderá el desarrollo del proceso, salvo que la Ley establezca lo contrario".

Y que conforme a la documentación adjunta se evidencia que existe una persona a la cual podría llegar a afectar el posible resultado de la resolución final del presente proceso.

POR TANTO: Siendo deber del juzgador cumplir con los principios procesales a objeto de evitar vicios que en el futuro pudieran perjudicar la eficacia de la sentencia, y bajo los principios Dispositivo, Dirección, Saneamiento, Igualdad Procesal establecido en su artículo 1 en sus numerales 3), 4), 8) y 13) con relación al artículo 4 y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 439, se dispone la INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO señor NICOLÁS ROCHA CUELLAR, debiendo hacerse conocer al mismo del presente proceso.

A objeto de lo resuelto se dispone que por Secretaria se oficie a las oficinas del Servicio de Registro Cívico-SERECI y Servicio General de Identificación Personal-SEGIP para que remitan a este despacho una certificación del último registro domiciliario.

Cumplido lo ordenado y citado el tercer interesado, se proseguirá con las actividades de la audiencia.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 8 DE LA CAPITAL

EXP. 234/2020 NUREJ. 70284935-1

I. PIDE SE CITE POR EDICTO DE PRENSA.-

JOSE SERRANO MORALES, mayor de edad, dentro del proceso de anulabilidad de contrato que sigo en contra de TITO FRANZ SERRANO VACA, presentándome ante su digna autoridad, con los debidos respetos digo y pido:

I. ANTECEDENTES NECESARIOS.-

Señor juez, mediante la certificación del 8EGÍP Y SERECI, se evidencia que el domicilio real del señor NICOLAS ROCHA CUELLAR ubicado en "BARRIO ENDE RADIAL 26", por lo que no indica calle, ni otra especificación exacta para poder ubicar el domicilio y citarlo, por lo que dicho domicilio no es exacto, por ¡o se debe de citar por edicto de prensa ya que no existe un domicilio real exacto del señor NICOLÁS ROCHA CUELLAR, por tanto sin ingresar a mayores consideraciones, PIDO se cite por edicto de prensa al señor NICOLÁS ROCHA CUELLAR, con la finalidad de citarlo legalmente y así evitar cualquier indefensión y nulidades posteriores.

Otrosí 1ero.- Adjunto Certificaciones del SEGIP y SERECI del señor NICOLAS ROCHA CUELLAR.

Otrosí 2do.- Picio fotocopia legalizada de todo el expediente.

Santa Cruz de la Sierra, 01 de junio de 2023.

EXP. No. 234/2020 NUREJ; 70284935-1 Santa Cruz de la Sierra, 07 de Junio de 2023

Conforme o las certificaciones emitidas por las oficinas del Servicio General de Identificación Personal-SEGIP y Servicio de Registro Cívico-SERECI, y al ser datos genéricos y no específicos, se dispone la citación mediante edicto de prensa para el demandado NICOLÁS ROCHA CUELLAR en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78.II de la Ley N° 439, y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. Al Otrosí 1 .- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí 2.- Por Secretaria como se solicita previo cumplimiento del artículo 101 de la Ley N° 439.

LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 234/20, SOBRE PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JOSE SERRANO MORALES CONTRA TITO FRANZ SERRANO VACA, EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 27 DIAS DE JUNIO DE 2023.

OP-0014901-26-Jul.-2-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA CITACIÓN CON LA DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN PARA: PEDRO GARCÍA SALDAÑA y PRESUNTOS PROPIETARIOS

JUEZ: DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA
SECRETARIO: DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA.
CAUSA: No. Exp. 319/21

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL SOBRE PROCESO CIVIL ORDINARIO SEGUIDO POR: JUSTINIANO ROJAS MENESES CONTRA PEDRO GARCÍA SALDAÑA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.
La Guardia, 21 de julio del 2023.-
CORRESPONDE.-
JUZGADO PUBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN CAUTELAR DE LA GUARDIA.-
DEMANDA DE USUCAPIÓN.-
OTROSÍES.- JUSTINIANO ROJAS MENESES.- mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, con C.I. No. 2844780 S.C., con domicilio real, el lugar denominado La Esmeralda de la ciudad de Porongo, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:
I.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, resulta que en el mes de mayo del año 2000, mi persona le compro un terreno rustico en aquel entonces al Sr. PEDRO GARCÍA SALDAÑA, sin embargo por razones desconocidas entre el vendedor y mi persona no pudimos elaborar un documento de transferencia ya que el vendedor luego de haber recibido el dinero se cambió de domicilio por lo que a la fecha desconozco su paradero, motivo por el cual no concretamos la elaboración de un documento legal de compra venta, pero desde ese entonces venimos poseyendo dicho inmueble conjuntamente con mi esposa e hijos, es decir que desde hace más de 20 años ocupamos el bien inmueble, de la cual nos encontramos en posesión de forma QUIETA, PACÍFICA Y CONTINUA con mi familia, inmueble que comprende una extensión superficial de 9.604,99 mtrs.2, ubicado dentro LA COMUNIDAD LA ESMERALDA, lo cual en la actualidad el inmueble que poseo tiene las siguientes colindancias: al NORTE colinda con Profesor Neneco, al SUR Colinda con camino a Porongo, al OESTE colinda con Miguelino Flores, y al ESTE colinda con Camino a Potrerito, dejando en claro que mediante levantamiento topográfico y posterior su aprobación por el Municipio de porongo se identificarán las dimensiones con exactitud ya que el inmueble actualmente se encuentra dentro la mancha urbana dentro el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo.
Es así que mi persona desde hace más de 20 años hasta el día de hoy vengo poseyendo en LA COMUNIDAD LA ESMERALDA donde he adquirido dicho inmueble en la actualidad conjuntamente con mi familia en todo este tiempo he realizado una serie de mejoras dentro de mi inmueble, del cual a la fecha no han aparecido terceros a reclamar igual o mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, y lógicamente tengo la necesidad de regularizar mi derecho de propiedad sobre mí bien inmueble.
II.- DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y DE LA DEMANDA DE USUCAPIÓN O RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE Y MEJORAS.-
Toda vez que la usucapión decenal es la forma y manera legal de adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble por la buena fe del poseedor, la pacífica, continuada y quieta posesión del mismo por más de diez años, motivo por el cual la USUCAPIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE TIENE POR OBJETO DOTAR DE TIERRA A LAS PERSONAS QUE NO TIENEN LEGALMENTE REGISTRADA ESE DERECHO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, en tal sentido con la única finalidad de regularizar mi derecho de propiedad y de conformidad a los antecedentes expuestos mi persona cumple con todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, y toda vez que ME ENCUENTRO EN POSESIÓN REAL EN FORMA CONTINUADA Y PACIFICA por más de 20 años del inmueble objeto de la presente acción, donde de a poco he construido mejoras que hoy ocupa con mi familia, por lo que al amparo de los Arts. 87, del Código Civil que establece LA POSESIÓN ES EL PODER DE HECHO EJERCIDO SOBRE UNA COSA MEDIANTE ACTOS QUE DENOTAN A INTENCIÓN DE TENER SOBRE ELLA EL DERECHO DE PROPIEDADUOTRO DERECHO REAL",, del mismo modo el Art. 93 inc. I) del mismo cuerpo legal, EL POSEEDOR ES DE BUENA FE CUANDO CREE HABER ADQUIRIDO DEL VERDADERO PROPIETARIO O TITULAR LA COSA O EL DERECHO, en el presente caso he acompañado la prueba suficiente que establece que mi persona ha adquirido de sus dueños o titulares los lotes de terrenos que conforman actualmente la totalidad de mi inmueble, al margen de las disposiciones establecidas en los Arts. 105, inc. I), 106, 110, del Código Civil, que dice: el Estado reconoce el derecho de propiedad, y esta debe cumplir una función social, y la PROPIEDAD SE ADQUIERE POR LA OCUPACIÓN, POR ACCESIÓN, POR USUCAPIÓN, POR EFECTO DE LOS CONTRATOS, POR SUCESIÓN, establece los parámetros jurídicos para poder ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES.
Por lo que al amparo de los Arts. 87,105, inc. I), 106, 110, 148, del Código Civil, que establece los parámetros jurídicos para poder adquirir el derecho propietario, en LA VIA ORDINARIA DEMANDO LA USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE MEJORAS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTRA DE PEDRO GARCÍA SALDAÑA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL MISMO, y en sentencia previo análisis de la prueba aportada y la correcta aplicación de la norma legal DECLARE PROBADA NUESTRA DEMANDA DE USUCAPIÓN Y SE NOS RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL LOTE DE TERRENO MENCIONADO Y LAS MEJORAS CONSTRUIDAS EN EL MISMO, y disponga su inscripción de ese derecho en la oficina de Derechos Reales
III.- DE LA EXCLUSIÓN A LA CONCILIACIÓN PREVIA.-Toda vez, que de conformidad al Art. 292, del Código Procesal Civil, dispone el carácter obligatorio a la conciliación previa, ante los conciliadores autorizados..., pero también no menos cierto que el Art. 293 inc. 6) y con relación al Art. 7 inc. 6) del protocolo de aplicación al Código Procesal Civil, nos indica que son casos de asuntos excluidos a la conciliación previa, es así que los demandados al no contar con su domicilio conocido, SOLICITO SE SIRVA ACEPTAR LA EXCLUSIÓN A LA CONCILIACIÓN PREVIA DE LAS PARTES.
IV.- DE LA PRUEBA.-En calidad de prueba me permito acompañar la siguiente documentación. 1- Plano de ubicación del bien inmueble. 2.- copia de mi cédula de identidad, como también de mis testigos 3.- siendo una de las formas de prueba legal una demanda, ofrezco como testigos a las siguientes personas: MARIO LIMACHI CHOQUE con cédula de identidad N° 4366921 SC., BENIGNO GONZALES PAREDES con cédula de identidad N° 4651399 S.C. y REINELDA OLIVIRA CANO con cédula de identidad N° 3881836 S.C., todos mayores de edad hábiles por derecho, con domicilio en la comunidad la esmeralda municipio porongo (vecinos colindantes).
OTROSÍ 1RO.- a fin de aportar con más pruebas fehacientes SOLICITO a su autoridad señale día y hora de audiencia de Inspección Judicial del bien inmueble, a objeto de probar que mi persona se encuentra en posesión del bien inmueble desde hace más de 20 años.
Así mismo SOLICITO a su autoridad ordene mediante OFICIO a la HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE PORONGO, para que se me extienda una CERTIFICACIÓN si el inmueble objeto de la presente acción se encuentra dentro de la mancha urbana, así mismo la revisión y aprobación de un plano para USUSCAPION, mediante un levantamiento topográfico de dicho inmueble.
Por último SOLICITO a su autoridad ordene mediante OFICIO al Sr. Mario Limachi choque, presidente de la comunidad esmeralda, para que extienda una CERTIFICACIÓN sobre el tiempo que mi persona posee dicho inmueble objeto de la presente acción.
OTROSÍ 2DO.- las Generales de ley de los demandados son PEDRO GARCÍA SALDAÑA Y OTROS, cuyo domicilio real desconozco, por lo que solicito disponga se oficie por Secretaria al SERECI Y SEGIP, a objeto de que certifiquen el domicilio actual y real de los demandado
OTROSÍ 3RO.- Señalo domicilio procesal la secretaria de su despacho, Honorarios profesionales de conformidad al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
Samaipata 29 de septiembre del 2021
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE LA GUARDIA
- POR LOS ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL QUE SE EXPONEN SOLICITA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-
Exp. 319/2021 JUSTINIANO ROJAS MENESES, de generales ya conocidas en la demanda de usucapión decenal, ante su autoridad con el debido respeto digo y solicito.
- POR LOS ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL QUE SE EXPONEN SOLICITA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-
Ilustre Rectitud, según se advierte por los antecedentes que corren en el cuaderno de la materia, mi persona a cumplido con todo lo ordenado por su autoridad, en el sentido que e cumplido con la presentación de los informes y certificaciones de orden legal de las instituciones a las cuales se convocó en este sentido, con la finalidad de continuar con el presente proceso y toda vez que cumplido con el Art. 110 del Código Procesal Civil Solicito a su autoridad la ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLE POR USUCAPIÓN DECENAL, instaurada contra PEDRO GARCÍA SALDAÑA y Presuntos Propietarios, se imprima el trámite de rigor hasta dictar sentencia, declarándola probada en todas sus partes.
Santa Cruz La Guardia, 23 de mayo del 2023
Exp. N° 319/2.022.
La Guardia, 29 de mayo del 2.023".
VISTOS: En atención a la demanda de fs. 06 a 07 vlta., y el memorial de fs. 11, memorial de fs. 93, interpuesta por JUSTINIANO ROJAS MENESES, que al haber reunido los requisitos exigidos por el art. 110 del Código Procesal Civil, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho de conformidad a lo establecido por el arts. 369, 370, 371 y 372 del Código Procesal Civil, corriéndose en traslado PEDRO GARCÍA SALDAÑA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, al momento de contestar la misma, conforme lo previene el art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al art. 364 del mismo cuerpo legal.
Cítese mediante Edictos de Prensa a PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el lote de terreno motivo de la litis, previo juramento de desconocimiento de domicilio cualquier día hábil y en horas de oficina.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 06 a 07 vlta., SE TIENE LO SIGUIENTE.-
Al Otrosí 1.- En su oportunidad. En cuanto a la inspección judicial. Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de los demandado. Tome nota la Oficial de Diligencias del Juzgado, previo acta de desconocimiento de domicilio a ser suscrito en cualquier día y hábil de labores judiciales, se ordena la citación mediante edicto de prensa al demandado PEDRO GARCÍA SALDAÑA, debiendo extenderse por secretaria el edicto correspondiente.
Al Otrosí 4.- Por señalado. Por comunicados los honorarios profesionales.
Regístrese, Archívese Copia, Notifíquese.
LA PRESENTE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO, ELABORADO EN ESTE MUNICIPIO DE LA GUARDIA - PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-
OP-0014896-26-Jul.-2-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES, IRENIA BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

EL DR MARCELO COCA ECHEVERRÍA JUEZ DEL 2DO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA, LLAMA y EMPLAZA A FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900035/19: NUREJ-70231779, EXP. 156/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE VEHÍCULO VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS 101 Y 99 DE LA LEY 913, EL SUSCRITO JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA EL AFECTADO MARISOL MÉNDEZ HURTADO, ROLANDO SAMUEL VEIZAGA ROCA Y TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---
DEMANDA DE PERDIDA DE DOMINIO.---
SEÑOR JUEZ 2DO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL
PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO:
PD-SC-1900035/19
NUREJ:70231779
ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67,68,70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:
IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS:
OS:
I. NOMBRE Y APELLIDO :FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES
NACIONALIDAD :BOLIVIANA
CÉDULA DE IDENTIDAD :6544649 CBBA
OCUPACIÓN :CHOFER
DOMICILIO REAL :AV. PETROLERO KM .NMIGUEL DE CBBA
DOMICILIO PROCESAL : SE DESCONOCE
ABOGADO DEFENSOR : SE DESCONOCE
CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE
IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO:
1.. NOMBRE Y APELLIDO : IRENIA BOHORQUEZ VASQUEZ
NACIONALIDAD : BOLIVIANA
CÉDULA DE IDENTIDAD :6503072 CO
OCUPACIÓN : SE DESONOCE
DOMICILIO REAL : CIUDAD DE COCHABAMBA ZONA SUD, BARRIO PAMPA SAN MIGUEL
DOMICILIO PROCESAL :SE DESCONOCE
ABOGADO DEFENSOR :SE DESCONOCE
CORREO ELECTRÓNICO :SE DESCONOCE
BIEN AFECTADO :VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857.
MOTIVO DE LA ACCION: ART.68 INC.2)3) DE LA LEY 913
RELACIÓN DE LOS HECHOS:
La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas, que remite los antecedentes del caso SC-S-506/2019 e informes policiales, el cual refieren: Que, en fecha 16 de marzo de 2019, en inmediaciones de la carretera Bioceánica, funcionarios policiales de FELCN proceden a realizar control sobre los motorizados que transitaban por el lugar, llegando así a realizar el control y revisión del vehículo con placa de control 4066 AZF, en el cual estaban a bordo tres personas de sexo masculino, identificándose el conductor como FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES y acompañantes EDWIN COLQUE BASILIO, HILARION JALDIN CHIHUANQUI, que de la revisión del vehículo se encontró un COMPARTIMENTO PREFABRICADO(MACACO) en la parte central del tablero del vehículo, más se encontraba vacío.
Que, realizado el secuestro del vehículo a fines investigativos y realización de micro aspirado por parte del Bioquímico de laboratorio Forense de la FELCN, dio como resultado de micro aspirado POSITIVO para COCAÍNA en los siguientes lugares: PISO Y ASIENTO DEL CONDUCTOR y ACOMPAÑANTE INTERIOR DEL COMPARTIMIENTO EN EL TABLERO.
Se procedió al secuestro del motorizado, y a la imputación de FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES y EDWIN COLQUE BASILIO, HILARIÓN JALDIN CHIHUANQUI.
Que, bajo esos hechos se apertura la investigación de Perdida de Dominio bajo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la ley 913
FUNDAMENTACION JURIDICA.-
Que, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar si el bien objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la ley 913.
Art. 68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).
2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.
Esta acción constituye un instrumento jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.
El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo.
Que, en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas que sustentan la presente acción, bajo la causal del Art. 68 Núm.2 de la Ley 913, ya que el motorizado identificado como VAGONETA COLOR CELESTE MARCA JEEP, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS1C4NJPBA3ED502857, han sido utilizado como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico.
Que, de acuerdo a los antecedentes del caso SC-X-526/19, se tiene la existencia de un hecho delictivo relacionado al tráfico de sustancia controladas, tal como lo refieren el informe policial de fecha 16 de Marzo de 2019,emitido por el Sgto. Iro .David Ayala Calaní, que refieren que: "de la revisión del vehículo se encontró un COMPARTIMENTO PREFABRICADO (MACACO) en la parte central del tablero del vehículo, más se encontraba vacío, razón por la cual se secuestró el motorizado y se precintó a fines de realizar un micro aspirado(...)"
Que, de acuerdo al informe policial de fecha 22 de abril de 2019, emitido por el Sgto. 1ro. David Ayala Calani, refiere que: "realizado el microaspirado por parte del Bioquímico de laboratorio Forense de la FELCN, sobre la VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, dio como resultado de microaspirado POSITIVO para COCAÍNA en los siguientes lugares: PISO Y ASIENTO DEL CONDUCTOR y ACOMPAÑANTE, INTERIOR DEL COMPARTIMIENTO EN EL TABLERO"
Hecho que es refrendado por el informe pericial N° 049/2019, emitido por el Bioquímico del CITESC de la FELCN Milton Agustín Apumaita Mamani, que establece que: "se encontró partículas para COCAÍNA en el piso del asiento de lado del conductor e interior de un pequeño compartimiento en el tablero"
Que, entre las copias del caso SC-X-526/19, se tiene copia legalizada de la imputación formal contra FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES por el ilícito de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.
Que, de acuerdo al informe policial de fecha 16 de marzo de 2019, refiere: "se tiene que se identificó al conductor como FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES(...)"
Que, de acuerdo a la certificación de antecedentes penales de 1008, los ciudadanos FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, EDWIN COLQUE BASILIO, HILARIÓN JALDIN CHIHUANQUI, tienen antecedentes penales relacionados al NARCOTRÁFICO.
Que, de acuerdo a la certificación de inspección técnica vehicular de fecha 04 de junio de 2020, certifica que quien realizo la inspección técnica para el vehículo VAGONETA, MARCA JEEP, MODELO 2014, COLOR CELESTE, PLACA DE CONTROL 4066 AZF, y se identificó como propietario fue el ciudadano FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES con C.I. 6544649
Que, conforme la certificación de la ANH referente el carguío de combustible, se tiene que desde enero del 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, el ciudadano Franz G. Mamani Melendres realizaba el carguío de combustible, conduciendo el Que, esta persona es la misma que ha sido encontrada contenía un motorizado que hoy es objeto de la investigación que compartimento prefabricado y que resultado del micro aspirado dispositivo para COCAÍNA.
Por los antecedentes expuestos se tiene que la VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE. MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, ha sido utilizada como instrumento para el transporte de sustancias controladas recayendo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la ley 913.
Por otro lado se tiene que solicitada la información a TRANSITO esta indica que conforme sus registros quien tiene la titularidad es la ciudadana IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ con C.I. 6503072 CO., que de acuerdo a la certificación de DIPROVE se tiene que no existe denuncia de ROBO de este motorizado ni por la titular de los registros ni por otra persona, que desde el secuestro del motorizado en la gestión 2019, hasta la fecha ha existido un apersonamiento de la titular según registros puesto conforme lo refiere la certificación emitida por el asistente Edson Illanes en fecha 30 de diciembre de 2019, el motorizado aún está secuestrado dentro del caso de sustancias controladas, por lo que concurre la causal del Art. 68 Núm. 3 de la ley 913.
Por los antecedentes se tiene el sustento probatorio para la adecuación táctica de las causales de perdida de dominio descrita en el Art. 68 núm.2.3 de la Ley 913.
Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:
PRUEBAS TESTIFICAL:
1.- María Eliza Fernández, funcionario policial.
PRUEBAS DOCUMENTALES:
PD1 Requerimiento fiscal de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Fiscal Luis Enrique Rodríguez, a través del cual remite informe policial de fecha 22 de abril de 2019, acta de secuestro, muestrario fotográfico, a fs. 04
PD2 Copia del cuaderno de investigación SC-X-526/19, a fs.18 PD3 Certificación de antecedentes penales de 1008, de fecha 04 de marzo de 2021, a fs.04
PD4 Certificación DNFR-SC/secc. Sistema de la D.D.E.R. SC, certificación N 050/2020, emitido por la Dirección Dptal. de Fiscalización de Recaudaciones Santa Cruz, a fs. 02
PD5 Historial de consumo de motorizado, emitido por el enlace la Fiscalía Dptal de Santa Cruz con la ANH, a fs. 05.
PD6 Certificación de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por la División de Registro de Vehículo a fs.03
PD7 Comprobante de SOAT de UNIVIDA, de fecha 31 de diciembre de 2019 PD8 Certificación de DIPROBE de fecha 04 de junio de 2020
PD9 Informe policial de fecha 07 de noviembre de 2020
PD10 Informe técnico conclusivo de fecha 04 de mayo de 2021 a fs. 10
PD11 Impresión de datos del SEGIP
PETITORIO.-
Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que el VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA JEEP. COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, anotado preventivamente, bien sobre la que recae en la causal del Art. 68 en sus numerales 2,3 de la ley 913,Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento delArt.96, 99, Art.110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas - CONALTID.
Otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs. Otrosí 2°.- Conforme la certificación del SEGIP y datos de cuaderno se tiene que los domicilios reales de los afectados son genéricos y que no han sido habidos en la etapa Pre Procesal, conforme lo establece el Art. 101 de la Ley 913, SOLICITO SE NOTIFQUE A LOS AFECTADOS MEDANTE EDICTO DE PRENSA,PARA LO CUAL SOLICITO SE ME FRANQUEE EL EDICTO PARA SU PUBLICIDAD.
Otrosí 3°.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los 3ERO.DE BUENA FE. Exp 151/2019 Nurej 70230799
Santa Cruz de la Sierra,10 de junio del 2021
Fdo. Ilegible: ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado.---
AUTO de ADMISIÓN.---
VISTOS: La Acción de perdida de dominio de bienes a favor del estado solicitado por el MINISTERIO PUBLICO en contra de FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES Y IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMICIO A FAVOR DEL ESTADO, y
CONSIDERANDO: Que, el Sra. Fiscal Dra. SHAKTY VARGAS CAMACHANO fiscal de materia de la fiscalía especializada en acción de pérdida de dominio de bienes a favor del estado solicitando en cumplimiento de los arts. 96, 99, 110 y 111 en la ley 913 se ADMITA la acción y cumplidas las formalidades se dicte SENTENCIA declarando la perdida de dominio y confiscación del bien mueble 1) Vehículo clase vagoneta, marca jeep, color celeste, modelo 2014, placa de control 4066AZF, Chasis 1C4NJPBA3ED502857. Y sea a favor del estado a nombre del consejo nacional de lucha contra el tráfico ilícito de droga CONALTID.
POR TANTO: El suscrito Juez Segundo de Sentencia y cumplida que se encuentren los requisitos formales señalados por el art 95 de la ley 913 y en mérito al art 96 de la misma ley ADMITE la acción de perdida de dominio de bienes a favor del estado, razón por el cual, se ordena la publicación mediante edicto del presente auto para conocimientos de terceros de buena fe y sea conforme los termino establecidos en el art. 99 de la ley 913. Asi mismo la citación a los ciudadanos FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES Y IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ en forma personal conforme al art 101 de la misma normal legal.
Al otrosí 1.- Por adjuntada.
Al Otrosí 2 y 3.- Como se solicita.
Al Otrosí 5°.- Por señalado domicilio procesal.
Regístrese y notifíquese.
Fdo. Ilegible : Dr. Marcelo Coca Echeverría Juez 2do de Sentencia en lo Penal de la Capital.- Fdo. ilegible: Ante mis de L. Jazmine Eid Sandoval Secretaria del Juzgado.
ES CUANTO SE HACE SABER A FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, RENE BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, A EFECTO DE QUE PUEDAN HACER VALER SUS DERECHOS.-
Santa Cruz 22 de noviembre del 2022.-
OP-19421-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

DE: DEISY TARIFA MEDINA

PARA: HEREDEROS DE HUGO ARROYO DURAN Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO QUE SIGUE DEISY TARIFA MEDINACONTRA HEREDEROS DE HUGO ARROYO DURAN Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EXP. 461/22--- SENTENCIA---

Warnes, 05 de Abril de 2023.- Juzgado: Publico Civil y Comercial, 1 -Warnes.- Juez: Carlos Osvaldo Patiño Hidalgo Proceso: Regularización de Derecho Propietario Demandante: Deisy Tarifa Medina..- Demandado: Herederos de Hugo Arroyo Duran y Presuntos Propietarios. Expediente N° 461/2022. Antecedentes. 1.1. La parte demandante DEISY TARIFA MEDINA adjuntando la prueba literal a fs. 1 a 19, manifiesta que se encuentra viviendo pacíficamente continuada y quieta en el inmueble ubicado en el Barrio 4 de abril, de la provincia de Warnes, de la ciudad de Warnes, de la zona Sur, Uv. ST8; Manzana No. 149, Lote No. 9 y cuenta con los siguientes límites y colindancias: Al Norte mide 9,48 ML. y colinda con Calle sin nombre; Al Sur mide 9,83 ML. y colinda con Lote 10; Al Este mide 30,02 ML. y colinda con lote 11; Al Oeste mide 30,09 ML, y colinda con Lote 7; y cuenta con una superficie según mensura de 290,13 metros cuadrados. Indica que, en el bien inmueble se encuentra viviendo aproximadamente hace más de 13 años, vivo en el inmueble objeto de la presente demanda, en virtud a un acuerdo de venta verbal que realizo con el Sr. Hugo Arroyo Duran, el cual se idéntico como propietario de dicho lote de terreno, en el cual convinieron la suma de $us. 2.000 (Dos Mil Dólares Americanos 00/100) como precio de la compra venta pactada, suma de dinero en moneda extranjera de curso legal que entrego en manos del vendedor, conforme con el pago que realizo al Sr. Iver Salamanca y por lo ocupado que se encontraba en ese momento se comprometió a que días después se reunirían para formalizar la compraventa en virtud de un contrato escrito, señalándole de forma expresa que toda vez que había cancelado la totalidad del precio convenido por el lote de terreno que vendió, podía inmediatamente tomar posesión del mismo y así lo hizo, movido por necesidad de tener un techo propio y dejar de pagar alquileres, se dio a la tarea de limpiar el lote de terreno, el cual se encontraba totalmente enmalezado, recuerda que el trabajo de limpieza demando un enorme esfuerzo de su parte, pero lo realizo con el entusiasmo, pues estaba acondicionado el que sería su hogar y evidentemente desde esa vez hasta el día de hoy se constituye en la única vivienda que posee y desde dicha fecha hasta el día de hoy se encuentra en posesión de dicho inmueble de forma continua, publica, pacífica y de buena fe, habitándolo en compañía de su familia constituyéndose en el producto de su esfuerzo. Desde ese entonces hasta el día de hoy indica que se encuentra en posesión de dicho inmueble de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, habitándolo en compañía de su familia, constituyéndose en el producto de su esfuerzo y en la medida de sus posibilidades logro edificar en el citado inmueble dos cuartos de material, un baño con su respectiva ducha, así también cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable y de igual manera manifiesta que el inmueble se encuentra embardado en todo su perímetro y cuenta con plantas frutales. Mediante auto de admisión de fecha 18 de Agosto de 2022, se admite la presente demanda de fs. 20 a 21 en contra de Herederos de Hugo Arroyo Duran y Presuntos Propietarios, a quien se ordena se cite para que conteste en el plazo otorgado por ley. Ahora bien, mediante fs. 22 se ordena se proceda a realizar la citación correspondiente y previo juramento de desconocimiento de domicilio se otorgue los respectivos edictos de prensa, ahora bien, a fs. 28 del cuaderno procesal presenta los respectivos edictos de prensa debidamente publicados conforme señala en art. 78 del CPC, a tal efecto solicitando se designe defensor de oficio al demandado a efectos de no causar indefensión alguna, por lo que mediante decreto de fs. 29 de fecha 06 de Enero de 2023, se designa defensor de oficio a la abogada Luida Lima Cruz, quien deberá ser notificada para que asuma defensa del demandado. Por memorial de fecha 01 de marzo de 2023, se tiene presente el apersonamiento de la abogada de oficio, indicando que intentara dar con el paradero del demandado, y solicita que se siga con el trámite de rigor para este tipo de procesos, por decreto de fecha 06 de enero de 2023 se tiene por contestada la demanda de Regularización de Derechos Propietario por lo cual, mediante decreto de fs. 33 del cuaderno procesal se señala audiencia de Inspección Judicial para el día viernes 24 de marzo de 2023 a horas 14:00 pm, posterior a realizar la audiencia de Inspección Ocular del inmueble objeto de la Litis se procede a señalar fecha y hora de audiencia única para el día Miércoles 05 abril de 2023 a horas 14:00Pm. a objeto de realizar la valoración correspondiente de las pruebas aportadas dentro del presente proceso. III.1.- Sobre los hechos que fueron probados. Al respecto sobre los hechos que fueron probados por el demandante se tiene los siguientes: 1. Fotocopia de CI. Del demandante a objeto de certificar su personería en el presente proceso, se encuentra a fs. 01 del cuaderno judicial. 2. Registro Único Prorevi del programa de Regularización de derecho Propietario, cursantes a fs. 02 del expediente a nombre de Deisy Tarifa Medina. 3. Declaración Voluntaria Notarial de Posesión y de dos vecinos colindantes cursantes a fs. 03 del expediente judicial.4. Fotocopia de carnet de identidad de los testigos, cursante a fs. 04. 5. Certificado de No Propiedad Urbano (NEGATIVO) a Nivel Nacional a nombre de Deisy Tarifa Medina, cursante a fs. 05. 6. Aviso de luz eléctrica a nombre de Deisy Tarifa Medina a fs. 06.-7. Certificación emitida por Tribunal Departamental de Justicia a fs. 07 a nombre de Deisy Tarifa Medina. 8. Plano de Ubicación y Uso de Suelo, cursante a fs.08 de obrados. 9. Certificación de ubicación de inmueble, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, cursante a fs.09 de obrados. 10. Fotografía del inmueble objeto de la litis las que se encuentran a fs. 10 del expediente. 11. Croquis de Ubicación, cursante a fs. 11 de obrados. 12. Certificación de inspección emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, cursante a fs. 12. 13. Certificado de Defunción del sr. Hugo Arroyo Duran, cursante a fs. 13 de obrados. 14. Certificado de Descendencia, cursante a fs. 14 de obrados. 15. Homologación de Área Urbana de Warnes, cursante a fs. 15 a 17 de obrados. 16. Acta de Audiencia de Inspección Ocular del inmueble, cursante a fs.37 de obrados. II- Fundamentación Jurídica. Por la normativa legal aplicable se tiene que el presente caso se trata de un proceso sumario especial de conocimiento por lo tanto contencioso, donde existen una serie de limitaciones impuestas por la ley 247, con el fin de abreviar el plazo de su tramitación que pueden estar referidas a la prueba como al de recurribilidad de sus resoluciones, revelan una más acentuada aplicación de los principios de concentración y celeridad. En la tramitación de la presente causa se ha tenido en cuenta el debido proceso, que está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115. R y 117.I de la Constitución Política del Estado, que busca evitar que una persona sufra la imposición de una sanción o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, así también se debe tener en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por el órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho. La Constitución Política del Estado ha incorporado en su texto el tema de la vivienda como un derecho humano fundamental (art. 19) asignando las competencias para su atención a las distintas instancias gubernamentales conforme lo establecen los arts. 298. II núm. 36) y 299.II núm. 15), dentro de ese contexto legal se ha emitido la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario de Bienes Urbanos destinados a vivienda de 5 de junio de 2012, la misma que sin derogar el alcance del art. 138 del Código Civil, establece reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios puedan regularizar su derecho propietario de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda, incorporando un trámite especial de carácter sumario.- La Constitución Política del Estado ha incorporado en su texto el tema de la vivienda como un derecho humano fundamental (art. 19) asignando las competencias para su atención a las distintas instancias gubernamentales conforme lo establecen los arts. 298. II núm. 36) y 299. II núm. 15), dentro de ese contexto legal se ha emitido la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario de Bienes Urbanos destinados a vivienda de 5 de junio de 2012, la misma que sin derogar el alcance del art. 138 del Código Civil, establece reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios puedan regularizar su derecho propietario de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda, incorporando un trámite especial de carácter sumario. La indicada Ley determina en su art. 1° lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano o área urbana. "En su art. 2 dispone: "La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección". De lo manifestado se infiere que el objeto y finalidad de la Ley en cuestión radica en regularizar ya sea legal o técnicamente el derecho propietario de bienes inmuebles urbanos que estén destinados exclusivamente a vivienda y no debe afectar derechos de terceros tal como lo define en el art. 5 inc. n) de la referida Ley; el tema de regularizar implica que la persona de algún modo ya cuenta con el derecho propietario del inmueble que ocupa en calidad de vivienda y que por diversas razones no pudo obtener la documentación legal correspondiente o de existir la misma, adolece de errores de distinta Índole que requieren ser saneados; ante esa situación lo que corresponde es simplemente realizar los trámites de Índole técnico-administrativo y/o judicial para su consolidación y registro en Derechos Reales para efectos de publicidad y ejercer a plenitud el derecho de propiedad conforme lo establece el art. 105 del Código Civil, siendo los procesos judiciales de regularización de carácter especial, cuya competencia estuvo reconocida transitoriamente a los Juzgados de Instrucción en Materia Civil y ante la implementación de los Juzgados Públicos, se asume dicha competencia para conocer y seguir tramitando el presente proceso, tal como lo establece de manera expresa el art. 13 y la Disposición Transitoria 7° respectivamente. Partiendo del análisis de los derechos fundamentales establecido en el artículo 19 - I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. Asimismo, el Artículo 56-1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. Establecido que se encuentra el objeto de la Ley 247, como es el de regularizar el derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro el radio o área urbana, cuya finalidad es el de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título, y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. Por lo que procede la regularización de los bienes inmuebles si cumplen con los siguientes requisitos: Contar con edificaciones permanentes destinadas a vivienda, con una antigüedad de no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. Posesión de buena fe, pacífica y continua. Que se encuentren dentro de los radios o áreas urbanas homologadas. POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y Comercial, 1 de Warnes, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en primera instancia, FALLA: declarando PROBADA la demanda principal saliente a fs. 20 a 21 y vita., y sobre la Regularización de Derecho Propietario en el marco de la ley 247 y sus modificaciones interpuesta por DEISY TARIFA MEDINA contra HEREDEROS DE HEREDEROS Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. En consecuencia, se ordena la consolidación de la propiedad sobre el inmueble ubicado en el Barrio 4 de abril, de la provincia de Warnes, de la ciudad de Warnes, de la zona Sur, Uv.ST8; Manzana No. 149, Lote No. 9 y cuenta con los siguientes límites y colindancias: Al Norte mide 9,48 ML. y colinda con Calle sin nombre; Al Sur mide 9,83 ML. y colinda con Lote 10; Al Este mide 30,02 ML. y colinda con lote 11; Al Oeste mide 30,09 MI., y colinda con Lote 7; y cuenta con una superficie según mensura de 290,13 metros cuadrados a favor de DEISY TARIFA MEDINA, ordenándose al Registrador de Derechos Reales de Warnes para que proceda a la inscripción de su derecho de propiedad del demandante sobre el referido inmueble. Se dispone que, en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada. Regístrese.- Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible.- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014902-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900030/19 NUREJ:70225639 EXP. 07/2019, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES: VEHÍCULO CLASE VAGONETA. MARCA TOYOTA. MODELO 1999, COLOR PERÚ, CHASIS SXM164078. SIN PLACA E INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD. DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138: EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ. DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---

SEÑOR JUEZ 7MO. de DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL. PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PD-SC-1900030/19 NUREJ: 70225639 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913. Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: Nombre Y Apellido: PRESUNTOS AUTORES Nacionalidad: Se desconoce Cédula de Identidad: Se desconoce Ocupación: Se desconoce Domicilio Real: Se desconoce Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce Nombre Y Apellido: MARÍA MAGDALENA CONDE Nacionalidad: boliviana Cédula de Identidad: 14126749 CBBA. Ocupación: Se desconoce Domicilio Real: Se desconoce Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce BIEN AFECTADO: VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA, MODELO 1999, COLOR PERLA, CHASIS SXM164078. SIN PLACA. MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) 3) de la Ley 913 IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: Nombre y Apellido: GERARDO HUANCA SUAREZ Nacionalidad: Boliviano Cédula de identidad: 2950607 SC. ocupación: Se desconoce domicilio real: Barrio Centro, calle Santiago de Chiquitos N' 46 de Puerto Quijarro Domicilio procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce N. de celular: 75754629 Nombre y Apellido: DIVINA MARÍA SUAREZ Nacionalidad: Boliviana Cédula de identidad:29S0631 SC. ocupación: Se desconoce Domicilio real: Barrio Centro, calle Santiago de Chiquitos N° 46 de Puerto Suarez Domicilio procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce N. de celular: 757S4629 BIEN AFECTADO: INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138 MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913 RELACIÓN DE LOS HECHOS: La presente Investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913. teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas Basilio Villca Ch., el cual remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-S-508/2019, el cual refiere: Que, en fecha 05 de marzo de 2019. en la localidad de Puerto Suarez de la ciudad de Santa Cruz, en atención a información de inteligencia se les habría indicado que en un inmueble ubicado en el barrio San Antonio, calle Santiago de Chiquitos, en un domicilio sin número, en atención a ello se dirigieron a dicho lugar, observando la circulación de un motorizado con placa de control PSV 1975, vagoneta de color perla, del cual desciende una mujer con una bolsa negra dirigiéndose a un inmueble, en el ingreso se encontraba una persona de sexo masculino, el cual observaba de manera sigilosa y en varias oportunidades salía e ingresaba vigilando el inmueble, que al percatarse de la presencia policial intenta darse a la fuga, que al momento de ser interceptado por los policial y al consultársele el motivo de salir corriendo, respondió que en el interior del inmueble había sustancias controladas. Que. al realizar la requisa de los ambientes del inmueble que constaba de dos ambientes en uno de ellos se encontró a la Sra. María Magdalena Sejas García la cual estaba en posesión de una bolsa negra conteniendo en su interior cinco paquetes en forma de ladrillo conteniendo sustancias blanquecinas, que sometida a prueba de campo dio positivo para cocaína con un peso de CINCO MIL QUINCE GRAMOS DE PASTA BASE DE COCAÍNA En atención a ello se procedió a la aprehensión de ambos ciudadanos MARÍA MAGDALENA SEJAS GARCÍA, GERARDO HUANCA SUAREZ y al secuestro del vehículo con placa de control PSV 1975, COLOR PERLA, MARCA TOYOTA, TIPO IPSUM, CHASIS SXM100164078. Que, en el desarrollo de la audiencia cautelar se dispuso la incautación del vehículo y del inmueble. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Que, conforme los antecedentes y/o hechos indicados en el informe policía de fecha 15 de octubre de 2018. la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio inicio las investigaciones bajo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la Ley 913. Que. conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar si los bienes objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la ley 913. Art. 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 2. Los bienes que hayan sido utilizados como Instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ¡licito de sustancias Controladas. El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ¡licito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de titulo legitimo. Que. en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas a fines de sustentar la presente acción, bajo la causal del Art. 68 Num. 2 y 3) de la Ley 913, sobre el vehículo CLASE VAGONET A, MARCA TOYOTA, MODELO 1999. COLOR PERLA. CHASIS SXM164078. SIN PLACA, ha sido utilizado como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico. Asimismo, el inmueble, puesto era o fue el lugar donde encontraron la sustancia. Que, de acuerdo al Informe policial de fecha 05 de marzo de 2019, relata que el vehículo CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA. MODELO 1999. COLOR PERLA, CHASIS SXM164078, ha sido utilizado como instrumento para la ejecución del delito de tranco de Sustancias Controladas, puesto que fue de dicho motorizado que descendió la afectada María Magdalena Huanca cargando una bolsa negra, introduciendo la misma al inmueble UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138. Que, de acuerdo a la certificación de Transito el vehículo NO registra datos del vehículo con placa de control PVS 1975, por otro lado RUAT nos dice que no existe registro de vehículo con esa placa, que desde el secuestro a la fecha han transcurrido MAS DE 06 MESES SIN QUE SEA RECLAMADO. Que, de acuerdo a los elementos probatorios referidos se tiene la identificación del propietario del inmueble a los esposos Huanca, los mismos que presentaron documentación que acredita su derecho propietario, que en dicho inmueble se encontró las sustancias controladas en un peo de CINCO MIL QUINCE GRAMOS DE BASE DE COCAÍNA, que refieren que ese inmueble ha sido cedidos en alquiler más a la fecha acredita de manera idónea lo manifestado. Que, conforme a los antecedentes se tiene el sustento probatorio para la adecuación fáctica de las causales de perdida de dominio descrita en el Art. 68 núm. 2 de la Lev 913. Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1- Adalid Ticona Tuco, funcionario policial 2.- Sgto. 2do. Severo Linfonzo Colmena, funcionario policial. PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Informe Policial emitido por el cabo Adalid Ticona Tuco, de fecha 05 de marzo de 2019, y Resolución Fiscal de 14 de marzo de 2020. emitida por el Fiscal de Sustancias Controladas Basilio Villca Characayo PD2 Muestrario Fotográfico. PD3 Requerimiento Fiscal de fecha 15 de julio de 2020, más fotocopias de la acusación, dictamen pericial de informática de fecha 05 de junio de 2019. informe técnico conclusivo de fecha 05 de marzo d 2019, emitido por el cabo Adalid Ticona Tuco, documentales referente al caso SC-S-508/2019. PD4 Informe de actividades realizadas de fecha 20 de julio de 2020. PD5 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 16 de julio de 2020 Secc. Stria Of. 124/2020, emitida por Sebastián Hurtado Rodríguez Alcalde Municipal de Puerto Suarez. PD6 Certificación de tránsito de fecha 14 de julio de 2020. emitido por el Cap. Fernando Fabián Moscoso. PD7 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 17 de julio de 2020, Secc. Stria Of. 125/2020, emitida por Sebastián Hurtado Rodríguez Alcalde Municipal de Puerto Suarez PD8 Informe técnico conclusivo de fecha 29 de septiembre de 2020. PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que los bienes: INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138. VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA, MODELO 1999, COLOR PERLA, CHASIS SXM164078. SIN PLACA Incautados dentro del caso SC-S-508/19, fueron utilizado como Instrumento del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 núm. 2) 3) de la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas: por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm., 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí 1.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs. Otrosí 2.- Solicito se notifique DE MANERA PERSONAL A LOS AFECTADOS DIVINA MARÍA SUAREZ y GERARDO HUANCA CONDE, conforme al art. 100 de la Ley 913. Con relación a la afectada MARÍA MAGDALENA CONDE, al ser su domicilio genérico y el paradero de la afectada desconocido, solicito se notifique conforme el Art. 101 de la ley 913, es decir por edicto. Otrosí 4.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los 3ERO. DE BUENA FE. Otrosí 4.-Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Barrio "Las Palmas", calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7. Santa Cruz de la Sierra, 09 de septiembre de 2020. FDO. ILEGIBLE: Abg. Shakty Vargas Camachano-FISCAL DE MATERIA---

AUTO INTERLOCUTORIO N° 18/20 Santa Cruz de la Sierra, 01 de DICIEMBRE del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectada: María Magdalena Conde. Gerardo Huanca Suarez. Divina María Suarez. Bien Afectado: 1 Motorizado. 1 Bien Inmueble. EXP 07/19 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: VAGONETA: MARCA: TOYOTA: MODELO: 1999: CLOR: PERLA: CHASIS N°: SXM164078: SIN PLACA, y un bien inmueble ubicado en la ZONA SUD. DE PUERTO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO. CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS. MANZANO 86, MATRICULA COMPUTARIZADA N° 7.1.41.01.0002138, y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que el bien afectado y secuestrado, está relacionado con la actividad ilícita de trafico de sustancia controlada, toda vez que dentro del motorizado se han encontrado suficientes elementos que eran utilizados en los laboratorios de cristalización y refinación de la cocaína. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Solivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96. 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: VAGONETA: MARCA: TOYOTA: MODELO: 1999; CLOR: PERLA: CHASIS N': SXM164078: SIN PLACA y un bien inmueble ubicado en la ZONA SUD. DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO. CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS. MANZANO 86. MATRICULA COMPUTARIZADA N' 7.1.41.01.0002138 II.- Asimismo, CÍTESE, a los afectados MARÍA MAGDALENA CONDE, GERARDO HUANCA SUAREZ Y DIVINA MARÍA SUAREZ con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que, en el plazo de 15 días hábiles, conteste 0 niegue las pretensiones del Ministerio Publico. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- En cuanto a los afectados DIVINA MARÍA SUAREZ Y GERARDO HUANCA CONDE, se ordena a la Srta. Auxiliar de este despacho judicial en suplencia legal, notificar a los afectados mencionados, en su domicilio real con los actuados dictados. En cuanto a la afectada MARÍA MAGDALENA CONDE, al desconocerse su domicilio, en aplicación del art. 101 de la Ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar de este despacho judicial en suplencia legal, notificar a la afectada mencionada, mediante EDICTO DE PRENSA, por lo que en razón de lo manifestado, por secretaria. EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que tenga conocimiento de los actuados dictados. AL OTROSÍ 3°.- Asimismo, se dispone que por secretaria, se EXTIENDA formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.- NOTA: SE DECRETA EN LA FECHA DEBIDO A LA SUPERABUNDANTE RECARGA PROCESAL EXISTENTE EN ESTE DESPACHO JUDICIAL Y POR ENCONTRARSE LA SUSCRITA ASUMIENDO SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO 5TO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL. SITUACIÓN QUE DE FORMA INHUMANA AUMENTE LA CARGA PROCESAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.---

FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRI A.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO - ABOGADA - SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL LIQUILADOR.- Libro de Auto N. 18/2020.-

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

OP-19422-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: VICENTA PÉREZ DE CONDORI, HUGO CÓNDORI QUISPE, SINDICATO AGRARIOS 24 DE SEPTIEMBRE Y SUPUESTOS PROPIETARIOS

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA-
SECRETARIO: DRA. FABIOLA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA DESTINADA A VIVIENDA, QUE SIGUE EL SR. EDW1N ANCASI VIDAURRE y PRIMA LEÓN FERNANDEZ DE ANCASI contra VICENTA PÉREZ DE CÓNDORI, HUGO CÓNDORI QUISPE, SINDICATO AGRARIOS 24 DE SEPTIEMBRE Y SUPUESTOS PROPIETARIOS.

EXP: 139/21, NUREJ: 70344081.-

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - ÚNICA - CONTINUADOR

En Santa Cruz de la Sierra, a horas (11:00) a.m. del día (22) de Febrero del año dos mil Veintitrés, el Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción penal 1ro del Plan 3.000, compuesto por la señora Jueza Dra. Vania B. Romero Peña y la suscrita Secretaria - Abogada Dra. Fabiola Erika Alba Padilla se constituyó en audiencia pública, señalada para el día de hoy mediante decreto - Único de fecha 30/11/2022, saliente a fs. 71 de obrados, del EXP. 14/21 NUREJ No. 70316760, dentro del proceso de REGULARIZACION EXTRAORDINARIA DE DERECHO PROPIETARIO seguido por LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ contra PAULINO SIFUENTES ZELAYA Y/O PRSUNTOS PROPIETARIOS.-

Instalada la audiencia, la señora Jueza dispuso que por Secretaria, se informe sobre las notificaciones corridas y sobre la presencia de las partes, a lo que la suscrita Secretaria informa que las partes se encuentran notificadas con el memorial de fecha 29/11/2022 y decreto de fecha 30/11/2022 cursante a fs. 70 vlta. y 71. Encontrándose en audiencia la parte demandante Luis Antonio Franco López quien asistido por su abogado patrocinante Dra. Margoth Leaños Viruez, la Abog. De oficio la Dra. Mariela Justiniano R. no encontrándose presente la parte demandada.-

Acto seguido la Sra. Juez exhorta a las partes, demandante y demandado, comportarse con la verdad y respeto mutuo, así también a los abogados de ambas partes también se les recomienda que actúen con respeto entre sí y también con el tribunal, de comportarse con lealtad procesal y ética profesional, y sobre todo no distorsionar las instituciones del derecho, con la advertencia que ante su incumplimiento la suscrita autoridad tiene la potestad judicial de imponer las sanciones respectivas, conforme lo establecido por el Art. 24 del C.P.C., incluida entre ellas, la de arresto.

Acto seguido y continuando con el desarrollo de la audiencia, la Sra. Jueza, se cede la palabra a la parte demandante para que en este caso ratifique su demanda, y también que manifieste si tuviera hechos nuevos que alegar, siempre y cuando no modifiquen su pretensión, como así también si tuviere algo que agregar.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Sra. Juez, de conformidad al art. 369 del CPC, en concordancia con el art. 3 de la Ley 302 que modifica la Ley 447, en principio tengo a bien ratificar en extenso nuestra demanda de fs. 25 a 26 Vlta. de obrados, manifestar también que mediante las pruebas de la Inspección Judicial que tuvo a cargo de su autoridad, las pruebas documentales que cursan en obrados, por lo que respetuosamente solicito a su autoridad que en Sentencia se sirva declarar probada la demanda que en todas sus partes se ha declarado conforme expresa lo siguiente el derecho propietario sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Sud-Este, Andrés Ibáñez de la Zona del Plan 3.000, Barrio Juana Azurduy, Av. Libertadores No. 200, Uv. 165, Mza. 65, Lote No. 13, con una superficie de 307.56 Mts.2, por lo que pedimos en Justicia y derecho.

JUEZ.- Se tiene presente, tiene la palabra el abogado defensor de Oficio.

ABOG. DE LA PARTE DEMANDADA.- Muchísimas gracias señora Juez, hago uso de la palabra, como su autoridad lo ha establecido, mi persona se va ratificar todo lo que concierne a la contestación presentada y el mismo que cursa en obrados, es todo señora Juez.

Acto seguido la Sra. Juez manifiesta que escuchada que ha sido las partes en la ratificación de cada una de sus pretensiones y toda vez que la prueba se encuentra arrimada al expediente corresponde determinar el objeto del proceso, que en el presente caso se trata de la constitución del derecho propietario en vía de la regularización en aplicación de la Ley 247, respecto del inmueble de la regularización, ubicado en el Zona Sud-Este, Andrés Ibáñez de la Zona del Plan 3.000, Barrio Juana Azurduy, Av, Libertadores No. 200, Uv. 165, Mza. 65, Lote No. 13, con una superficie de 307.56 Mts.2.

Seguidamente, se pasa a fijar los puntos del debate, conforme al art. 10 de la Ley 247.

I. PARA LA PARTE DEMANDANTE: La procedencia de la Regularización.

1. La existencia de construcción habitada con carácter permanente destinada a vivienda, con la antigüedad no menor a cinco años a partir del 05 de junio del 2012.

2. Tener los beneficiarios la posesión pública, de buena fe, pacífica y continuada con una antigüedad no menor de cinco años antes del 05 de junio del 2012.

3. Acreditar con plano de ubicación y uso de suelo, encontrarse el inmueble en predio urbano conforme el numeral 3) del art. 10 de la Ley 247, o encontrarse en área urbana homologada, conforme al art. 9 de la Ley 247.

II. PARA LA PARTE DEMANDADA: La improcedencia de la Regularización.

1. óbices legales para la improcedencia de la acción de regularización de derecho propietario de inmueble urbano destinado a vivienda, conforme art. 10.II, numerales 1), 1) y 3) de la Ley 247 y art. 12-I y II de la misma Ley.

Acto seguido, la señora Juez, pasa a determinar y ordenar los medios probatorios admisibles de las partes en su orden, aclarando que al tratarse una única audiencia, ya se tiene diligenciada la prueba de inspección judicial y la declaración de los testigos, que por su particularidad establecida en la ley, tiene que necesariamente ser vecino colindantes en un radio no mayor de los 100 metros del inmueble de la regularización, prueba que se encuentra incorporada al expediente.

III. PRUEBA DE CARGO, OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL.-

a. Fotocopias de Cédulas de Identidad del Sr. Luis Antonio Franco López a fs. 1.
b. Declaración Voluntaria del Sr. Luis Antonio Franco López, Geremias Ovando Rocha, Luz Chávez Lijeron a fs. 2 a 4.
c. Certificado de la Junta Vecinal de fecha 30/10/2020 a fs. 5.
d. Certificado de Prorevi a fs. 6.
e. Factura de Luz a fs. 7.
f. Certificado de Negativo de DDRR a fs. 8.
g. Levantamiento Topográfico a fs. 9 y 12.
h. Plano de Levantamiento Topográfico a fs. 10.
i. Certificado de Regularización de Derecho Propietario a fs. 11.
j. Coordenadas Rectangulares Poligonal Cerrada a fs. 13 a 21

2. DECLARACIÓN TESTIFICAL: GEREMIAS OVANDO ROCHA y MARY LUZ CHAVEZ LIJERON a fs. 79 vlta.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Acta de fs. 79 Vlta.

II.. PRUEBA DE DESCARGO. DEL DEMANDADO

Acto seguido, la señora jueza manifiesta que esa es toda prueba que se encuentra arrimada al expediente, la misma que lecturada no ha merecido objeción alguna por las partes, por lo que se tiene debidamente diligenciada y corresponde ponderar la misma y bajo cuyo mérito, dictarse la siguiente sentencia:

EXPEDIENTE N° 14/2021

SENTENCIA

DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZAC1ÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY 247), SEGUIDO POR LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ CONTRA PAULINO S1FUENTES ZELAYA Y/O PRESUNTOS AUTORES.

RESULTANDO:

1- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- A fs. 25 á 26 y vita, LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ, sostiene: a) Que tiene la posesión del inmueble ubicado en el Distrito N° 8, zona Sud Este, U.V. N° 165, Manzana N° 65, Lote N° 13, con una superficie de 307,56 Mts.2 hace más de 10 años; b) Que desde que ingresaron al inmueble, han vivido en absoluta tranquilidad, sin haber tenido ninguna molestia y que hasta la fecha, ninguna persona ha reclamado algún derecho sobre el inmueble y que su posesión ha sido tranquila, pacífica de buena fe y continuada; c) Que, necesitan regularizar y consolidar a su favor el derecho propietario del inmueble y contar con títulos legales que acrediten su derecho propietario; Señalan que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad y al hábitat y que es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de estos derechos.

Concluyen pidiendo que se admita su demanda y que previo los trámites de rigor, se declare probada la misma dictando sentencia constitutiva de su derecho propietario, al cumplir con todos los requisitos que la Ley 247 modificada por la ley 803 establece y que su posesión está garantizada mediante la CPE, pidiendo que en ejecución de sentencia se ordene el registro de su derecho en las oficinas de Derechos Reales.

2.- DECRETO DE ADMISIÓN Y CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA- A fs. 27, se admite la demanda y se la corre en traslado a las partes demandadas, quien fue citado en fecha 23 de septiembre del 2021, como consta en la diligencias de fs. 40 y mediante edictos de prensa en fechas 11 de julio del 2022 y posteriormente en fecha 14 de julio del 2022, conforme publicaciones de fs. 56 y 57 del expediente, se designa Defensor de Oficio para que asuma defensa de los presuntos propietarios la Dra. Mariela Justiniano R., en fecha 21 de septiembre del 2022, apersonándose el abogado defensor a fs. 63 y vlta.

3.- El presente PROCESO EXTRAORDINARIO, al tratarse de la Ley 247, de una ley especial, señalándose Audiencia para Sustanciar el Juicio para el día martes 22 de febrero del 2023 á horas 11:00 a.m. y a objeto de incorporar al proceso de única audiencia, prueba útil, necesaria y conducente, conforme art 370 Inc. 2) del Código Procesal Civil, así mismo se señala Audiencia de inspección y Declaración de Testigos, para el día martes 14 de febrero del 2023, a horas 11:30 a.m.

CONSIDERANDO I

I.1.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Inicialmente debemos tener presente que la legitimación procesal hace referencia a una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio, originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Es por ello que al decir de la legitimación se puede observar la existencia de la legitimación ordinaria y de la legitimación extraordinaria que corresponde al titular del derecho material subjetivo sometido a juicio y del que deriva a su vez una subdivisión en legitimación procesal activa por el que sólo dicho titular puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada y la legitimación procesal pasiva, que es el otro sujeto de la relación del que se afirma titular del deber u obligación. Sin excluir las otras formas de Legitimación procesal.

Que, en aplicación de la Constitución Política del Estado y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los ciudadanos de los países signatarios de la Convención adquieren legitimación "ad causan" por el reconocimiento de ser un DERECHO HUMANO, a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" que en forma particular se adquiere al cumplimiento en nuestro caso de los requisitos señalados por el art. 10 de la Ley 247 modificada por la ley 803, como es el de: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro del área urbana "o" áreas urbanas homologadas. Conjunción disyuntiva "o" que separa al radio urbano, del área urbana homologada.

I.2.- OBJETO Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

Únicamente nos referiremos al proceso judicial y no así al procedimiento administrativo regulado por el art. 7 de la Ley 247 sobre procedimiento de sub inscripción de corrección de identidad y datos técnicos, así como de la transferencia de bienes inmuebles del nivel central del Estado, regulado por el art. 15 de la Ley 247.

Que, a objeto de sustanciarse con el procedimiento o proceso judicial de la regularización de la propiedad urbana en base de la ley 247, ésta propone en su art. 4, diferentes principios que son los deben regir este proceso.

I.4.- REQUISITOS DE ADMISIÓN Y PRUEBA DE LA DEMANDA DE REGULARIZACIÓN.

Que, establecido los elementos de la legitimación activa para accionar esta demanda, corresponde ingresar a observar los requisitos mínimos para su admisión, establecidos en el art. 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803 entre los que se encuentran los requisitos considerados necesarios y pertinentes al objeto del proceso de regularización y los que deben ser presentados obligatoriamente y que, en el presente caso, la parte demandante ha presentado los medios de prueba siguiente:

1) DOCUMENTAL: Con el valor que le otorga el art. 1287 y 1297 del Código Civil, concordante con los arts. 145 y 147 del Código Procesal Civil.

a) Fotocopias de Cédulas de Identidad del Sr. Luis Antonio Franco López a fs. 1.
b) Declaración Voluntaria del Sr. Luis Antonio Franco López, Geremias Ovando Rocha, Luz Chávez Lijeron a fs. 2 a 4.
c) Certificado de la Junta Vecinal de fecha 30/10/2020 a fs. 5.
d) Certificado de Prorevi a nombre de Luis Antonio Franco López a fs. 6.
e) Factura de Luz a fs. 7.
f) Certificado de Negativo de DDRR a fs. 8.
g) Levantamiento Topográfico a fs. 9 y 12.
h) Plano de Levantamiento Topográfico a fs. 10.
i) CERTIFICACIÓN D.G.D.Z.S.- N° DM8-0123/2019 de fs. 11, de fecha 07 de octubre del 2019, PROYECTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 247 (P.A.L. 247), de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN, del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL, en el que se certifica que conforme las coordenadas WGS-84 del levantamiento topográfico presentado y que se detalla a continuación, el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA y que su ubicación está en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 165, Manzana N° 65, Lote N° 13, con una superficie de 307.56 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con avenida S/N y mide 9.99 m; al Sur colinda con Lote N° 28 y mide 10.05; al Este colinda con Lote N° 14 y mide 30.59 m.; y al Oeste colinda con el Lote N° 12 y mide 30.85 m.

COORDENADAS -WGS-84-

PTO	X	Y
V1	487855.860	8026790.104
V2	487864.685	8026794.808
V3	487877.331	8026767.769
V4	487868.431	8026763.100

j) Coordenadas Rectangulares Poligonal Cerrada a fs. 13 a 21

I.5.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

No ha sido presentada ninguna prueba de descargo por la parte demandada, tampoco por el Abogado Defensor de Oficio. 2). TESTIFICAL:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: GEREMIAS OVANDO ROCHA, vecino del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 14 de febrero del año 2023, según acta de fs. 79 y vlta. El testigo declaró que es vecina desde hace 10 años y que, conoce desde aquel entonces, al Sr. Luis Antonio Franco López, siempre ha estado en posesión del inmueble sin tener problemas por la misma y que además introdujeron mejoras en el terreno.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: MARY LUZ CHAVEZ LIJERON vecino del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 14 de febrero del 2023, según acta de fs. 79 y vlta. El testigo declaró que llegó al barrio hace 12 años y desde entonces conoce como su vecina, que nunca ha visto nadie que la hayan perturbado su posesión sin tener ningún tipo de problemas con otros propietarios sobre el mismo, también indica que conoce al Sr. Luis Antonio Franco López, ha introducido mejoras en el terreno.

Declaraciones que certifican que el tiempo de posesión de la demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247, de cinco (5) años anteriores a la publicación de la presente Ley. Asignándoles a dichas declaraciones, plena prueba en base a lo regulado por el art. 168 del CPC, declaraciones que se aprecian bajo el sistema de la sana crítica, conforme el Art. 186 del CPC, con la eficacia probatoria en razón a la espontaneidad de la testigo al haber mostrado conocimiento real de los hechos.

3). INSPECCIÓN JUDICIAL:

En fecha 14 de febrero del 2023, con la presencia de la parte demandante y su abogado, además de los testigos de la parte demandante, se realizó la inspección judicial del inmueble según acta saliente a fs. 79 y vlta., medio probatorio por el cual de manera directa se observó en primer lugar, la existencia del inmueble, el mismo que está ubicado en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 165, Manzana N° 65, lote N° 13, con una superficie de 307.56 m2, de esta ciudad. A continuación, se pudo constatar que quien ocupa el inmueble como su vivienda, el demandante Sr. Luis Antonio Franco López. Con relación a las mejoras se verifica que se trata de un inmueble cuenta con los servicios básicos de luz, agua, consta con 2 habitaciones, 1 cocina, 2 baños y lavandería, 1 tienda comercial en el frontis, consta de un tinglado comedor, árboles de plantas frutales. Comprobándose con esta inspección que la vivienda tiene la antigüedad que manifiesta el demandante beneficiario en su demanda. Prueba que por su importancia, corresponde ponderarla de conformidad con el art. 1.334 del Código Civil al haber facilitado una apreciación objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 187 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO II

II.1. OCUPACIÓN COMO MODO PRIMARIO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

La Ocupación, que constituye el primero y más antiguo de los medios de adquisición de la propiedad produce sus efectos independientemente de un derecho anterior de cualquiera otra persona, recogida por el art. 87 del CC: "La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real".

Posesión que descansa bajo presunción de la buena fe.

Dentro de las diferentes formas o modos de adquirir la propiedad, tenemos entonces a la ocupación, como la cimiente del origen del derecho de apropiación que ha originado en la primera generación de los derechos Humanos el derecho a la propiedad privada, manteniéndose en el derecho civil, como un modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su ocupación material con al ánimo de adquirir el dominio, pasando a ser de otro por el solo hecho de ocuparla esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención de hacerse propietario, y comportándose como tal.

Que, la propiedad siendo el poder jurídico de las personas sobre las cosas, que en calidad de propietario o titular tiene de usar, gozar y disponer de una cosa de una manera absoluta del derecho conforme al art. 105 del Código Civil denominado como el poder jurídico, sufriendo sin embargo su ejercicio las limitaciones del abuso del derecho que se encuentra prohibido, al decir la ley en el art. 107 del Código Civil.

Que, dentro de los modos de adquirir la propiedad conforme al art. 110 de Código Civil, se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley. La usucapión como una de los modos de adquirir la propiedad por una parte, se conducen a la par de las formas de extinción del derecho para la otra. Es por ello que haciéndose énfasis en la forma de adquirir la propiedad por medio de la ocupación por quien adquiere la propiedad en vía de usucapión generada por la posesión por el tiempo que fija la ley en los arts. 134 y 138 del Código Civil, a la par existe en el mismo tiempo de la constitución del derecho propietario usucapiente, la pérdida o extinción del derecho de quien antes propietario, hizo abandono de aquel derecho y su uso en armonía con su finalidad social y el principio del ejercicio de los derechos del art. 1279 del Código Civil.

Consiguientemente, con la usucapión, si bien se afecta el derecho propietario garantizado por ley, empero también esta forma de afección del derecho a través de la Regularización de la propiedad, en un sentido más profundo de la propiedad desde la filosofía del derecho se convierte en la concusión de los fines del derecho y de la justicia dentro del nuevo modelo social de derecho a obtención de la felicidad de la persona como finalidad suprema del ser humano, obtenido mediante el Estado, por lo que el medio legal no puede ser óbice para tal logro que en el sentido social es legítimamente apta, como vía especial de adquirir el derecho real.

II.2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA VIVIENDA.

Es necesario recordar como un antecedente local, parecida iniciativa al promulgarse la Ley 2372 en el año 2000, referida a la titulación masiva, tanto de los inmuebles que pertenecían al Fondo Nacional de Vivienda Social, como de aquellos que no contaban con títulos registrados en Derechos Reales hasta el 31 de diciembre de 2000; y a los procedimientos para dicha regularización de las propiedades municipales habitadas hasta antes del 31 de diciembre de 1998. Procedimiento que no tuvo acogida a excepción del Juez Toledo, por defecto de la misma administración de justicia que rechazaba los procesos de regularización a través del PROYECTO ARCO, situación similar que venía aconteciendo con posibilidad de un nuevo fracaso en esta materia y necesidad social, pero lamentablemente esta vez dentro de un Estado Social de Derecho como es el nuestro ahora.

En el presente, asumiendo que, en este nuevo rol estatal, también asume obligaciones en materia de vivienda y hábitat, insertando en el art. 19 Inc. I) de la Constitución Política del Estado, cuando dice: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria", concordante con el art. 13. IV y 410.II de la misma C.P.E., así como con Tratados y Convenios Internacionales incorporados dentro del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Normas Constitucionales, que tiene sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación, dentro de las que debemos citar:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos, Aprobada por la Asamblea General de NN.UU. en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Art. 25.1.

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...,"

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución
2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia...."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la O.E.A. Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley.

d) Conferencia Mundial y Asamblea General Dedica al Milenio, Declaración y Programa de Acción de Viena Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993. DECLARACIÓN N° 31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

e) Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/28. Siendo relevante que las instancias internacionales hacen exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda al interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001. De la Comisión de Derechos Humanos pronunciada por EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS en su 70 Sesión, cuyo Relator Especial de la Comisión desearía recibir información sobre las leyes nacionales relativas a la vivienda y los servicios conexos y la jurisprudencia interna y las medidas adoptadas para aplicar las leyes y sentencias judiciales, exhortación que corresponde al PÁRRAFO 10. "Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia;..."

Que, las citadas normas de derecho internacional, establecen criterios que orientan dicho cumplimiento de esta obligación, como es el de reconocer en la legislación interna el derecho a la vivienda como un derecho fundamental, garantizando a todas las personas la satisfacción, por lo menos, de los niveles esenciales mínimos del derecho a la vivienda, seguridad básica y suministro de los servicios públicos y sociales de subsistencia, garantizándose la no discriminación en el acceso a la vivienda, concediendo prioridad a grupos sociales colocados en situación vulnerable o que se encuentran en condiciones inadecuadas, prestándoles especial atención. Implicando el respeto al derecho a la vivienda, la abstención del Estado de llevar a cabo o propugnar desalojos forzados o arbitrarios de personas y grupos o comunidades, adoptar contrariamente estrategia nacional de vivienda para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de las viviendas. Finalmente garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda. Concluyéndose en sentido que la vivienda adecuada es elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. Normas que se encuentran a la par de la norma constitucional dentro del bloque de este rango conforme al art. 410 de la CPE, concordante con el art. 256 de la norma fundamental.

II.3. LA LEY 247 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, OTRO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, ESTABLECIDO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO CIVIL.

Encontramos el entendimiento de la presente Ley 247 de Regularización de la Propiedad Urbana, como fin social de la nueva institucionalidad del Estado Social de Derecho, cuya inclinación eminentemente social, así como el cumplimiento de la misma Constitución Política del Estado Plurinacional que en su art. 19 reconoce el derecho de toda persona "a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat", norma que tendría a su vez sus antecedentes legales en las normas internacionales de Derechos Humanos y de exhortaciones como la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001 del ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, como pronunciamiento inherente con el derecho humano reconocido en el art. 25 D.U.D.H. (Declaración Universal de los Derechos Humanos) como parte de nuestro sistema constitucional.

Es así que el art. 1 y 2 de la Ley 247, determina como objeto y finalidad de la ley, la regularización legal y técnica del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana homologada, así como de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.

En ese afán de cumplir la obligación asumida por el Estado de garantizar y universalizar el derecho humano del ciudadano y ciudadana boliviano a una Vivienda Digna y Hábitat adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria, cumpliendo de esta forma en cierta medida con una de las obligaciones asumidas por el nuevo Estado Social, que no afecta al derecho de propiedad sino en el caso del abandono del derecho de su propietario original tal como ha venido sucediendo a través del instituto de la prescripción adquisitiva o USUCAPIÓN QUINQUENAL U ORDINARIA, con la diferencia del art. 134 del CC, en sentido que la regularización por la Ley 247, no requiere del previo título registrado como señala el citado art. 134 del CC, consiguientemente se trataría de la misma institución jurídica del derecho civil, a la que se le ha aligerado la carga del registro que es condición en la USUCAPIÓN QUINQUENAL, o si se quiere ver de otra forma, a la USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA de 10 años del art. 138 del CC, se le ha reducido el plazo a 5 años, con menos requisitos formalistas a través de un trámite mucho más sencillo y asequible, como fuente de la adquisición del derecho en base a la Ley 247, previsto este modo en la parte final del art. 110 del CC, MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD: "La propiedad se adquiere por OCUPACIÓN, ACCESIÓN, USUCAPIÓN, EFECTO DE LOS CONTRATOS, SUCESIÓN MORTIS CAUSA, por la POSESIÓN DE BUENA FE y por los "OTROS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY", siendo la LEY 247, otro modo de obtención o de adquisición de la propiedad.

De cualquier forma, frente a la tradicional USUCAPIÓN, se sitúa como una forma más asequible de acceso a la propiedad por la posesión del bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar el cumplimiento simultáneo de los hechos propios de la posesión como son: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas. Cumplimiento de estos requisitos dentro del marco jurídico expuesto que hacen a la declaración constitutiva del derecho propietario del poseedor y sin que lesione el instituto de la Usucapión por el denominativo de regularización y consiguiente Ley 247 como fuente de este derecho.

CONSIDERANDO III

III.1.- EL NUEVO ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

El nuevo Estado Social de Derecho, en el preámbulo del texto constitucional del nuevo ESTADO PLURINACIONAL aprobada por Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, inspirada en las luchas del pasado y afirmando la construcción de un Estado Social de Derecho, basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Bolivia, se funda en la pluralidad y el pluralismo político económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

III.2.- EL NUEVO ROL DEL JUEZ.

A partir de nuestra constitución de 9 febrero de 2009, el Estado reconoce y garantiza los derechos fundamentales, que solo adquiere tal eficacia a través del Poder Judicial, al que le corresponde asumir el

rol de PODER PUBLICO, con sujeción a la Constitución al ejercitar el control difuso de convencionalidad. Partiendo de la primacía constitucional en el art. 410 que asume un tópico jurídico que se subsume ante el art. 256 de la C.P.E. cuando se revelan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, tal efecto que pondera el derecho y la justicia, crea una fuente del derecho jurisprudencial y genera seguridad jurídica en la sociedad.
Es este juez quien está llamado a ser parte activa del derecho, dejando de ser un "operador o aplicador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principios y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, desde el art. 180 Inc. I) de la C.P.E., cuyo fundamento son los principios procesales, como el principio de verdad material, que a su vez, congeniada en una norma inferior en contenido material tenemos: el art. 6 del Código Procesal Civil (Ley 439) que dice: "Al Interpretar ¡a ley procesal, la autoridad judicial tendré en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda, recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento". Más el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, que importa una acción jurisdiccional activa del derecho, es así como el Juez por primera vez tiene el control constitucional de forma horizontal cuyo fundamento descansa en el art. 115 de la CPE, cuando se convierte en quien tutela la justicia de forma efectiva.
CONSIDERANDO IV
IV.1.- PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACIÓN.
La parte demandante, por los medios probatorios producidos como antecedentes estructurales del proceso, ha demostrado la procedencia de la presente demanda de Regularización del Derecho Propietario de inmueble en área urbana, al quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisión y de procedencia de la regularización demandada. Asimismo al haber quedado demostrado por la parte, la inexistencia de causas de improcedencia determinadas por el art. 10.II de la Ley 247, al no haber sido detentador, tener un derecho real de uso, habitación, usufructo, no tener detentación del bien inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis y otros similares. Así mismo, no ser detentador en la condición de guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similares.
Asimismo, la parte demandada no ha demostrado la improcedencia de la regularización del derecho propietario de la demandante.
Que, sin embargo de la constitución del derecho de propiedad (privada) de la parte demandante sobre el inmueble ocupado por éstos y que fuera motivo de regularización, una libertad de su disposición inmediata posterior a la constitución de este derecho social por parte de los beneficiarios y titulares constituidos, perdería su esencia eminentemente social de la Ley 247, así como el propósito del Estado Social de Derecho de cumplir con ese rol en materia de vivienda y hábitat, que reconocida por el art. 19 Inc. I) de la C.P.E. y normas de derecho internacional, tienden a una estabilidad de ese derecho de habitación y vivienda como base del desarrollo y goce de los demás derechos de las personas a partir de la seguridad de su vivienda, derecho a un nivel de vida adecuado que a su vez asegure, para sí como a su familia, la salud y el bienestar integral dignificando la vida familiar y comunitaria.
Finalmente, el Sr. LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ, NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS PROHIBICIONES del art. 12 de la Ley 247, como es el hecho de regularizar más de un bien inmueble urbano destinado a vivienda a nivel nacional en el marco de la presente Ley y la no existencia de procesos judiciales iniciados por terceras personas cuyo derecho propietario se encuentre debidamente registrado en Derechos Reales. Haciendo por consiguiente a la procedencia de la demanda que corresponde acogerse en la presente sentencia, habida cuenta de haber asumido la carga de la prueba conforme al art. 1283 del Código Civil.
POR TANTO:
La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal N° 1 del Plan 3.000, impartiendo justicia en representación del Estado Plurinacional, falla declarando PROBADA la demanda de fs. 25 á 26 y vita, LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ contra PAULINO SIFUENTES ZELAYA Y/O PRESUNTOS AUTORES, en consecuencia:
Bajo la vigencia de la Ley 247 del 5 de junio 2012, modificada por las leyes 803 del 9 de mayo 2016, N° 915 del 22 marzo 2017 y N° 1227 del 18 de septiembre 2019, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE EL DERECHO PROPIETARIO del demandante Sr. LUIS ANTONIO FRANCO LÓPEZ, del inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 08, zona Sud Este, Unidad Vecinal N° 165, Manzana N° 65, Lote N° 13, con una superficie de 307.56 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con avenida S/N y mide 9.99 m; al Sur colinda con Lote N° 28 y mide 10.05; al Este colinda con Lote N° 14 y mide 30.59 m.; y al Oeste colinda con el Lote N° 12 y mide 30.85 m.
Siendo la presente sentencia Constitutiva suficiente título, sin otro requisito técnico administrativo que su sola ejecutoria, REGÍSTRESE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES, de conformidad con la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme lo instituye el art. 109 de la CPE., prevaliendo éste sobre todo derecho anterior, bajo prevenciones de ley por su incumplimiento, por parte de la autoridad encargada del Registro Público de Derechos Reales.
Asimismo, se ordena el REGISTRO DE LA LIMITACIÓN A FAVOR DEL BENEFICIARIO de disposición de transferencia, o cualquier otro medio de mutación del presente derecho propietario, por el término perentorio de cinco (5) años, caducando de pleno derecho y sin necesidad de una posterior orden judicial expresa para su cancelación, quedando el mismo libre y alodial para su disposición y conforme a la conveniencia de su titular.
Ejecutoriada franquéese testimonio de la presente sentencia.
Sin costas.
Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días, de conformidad con lo previsto por el Art. 261) del CPC.
Regístrese y notifíquese, conforme lo dispone el nuevo régimen de comunicaciones del CPC. A la parte demandada citada mediante edicto, notifíquese en la misma forma, sin ser necesario nuevo juramento.
Regístrese.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL
HACE CONOCER A VICENTA PEREZ DE CONDORI, HUGO CONDORI QUISPE, SINDICATO AGRARIOS 24 DE SEPTIEMBRE Y SUPUESTOS PROPIETARIOS, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2.022, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. ACTA Y SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2.023.

Santa Cruz, 21 de Julio del 2023

OP-0014905-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ALCIDES ISAZA ACOSTA representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. Y LA CO-DEMANDADA ELENA FINA ZARZYCKIORLOW

Dentro del proceso PRELIMINAR contra ELENA FINA ZARZYCK1 ORLOW.- EL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL.- DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ.- HACE CONOCER LO QUE SE HA DICTADO, EN LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- MEMORIAL A FS. 8 A 8 Vlta.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.- DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMAS. OTROSÍES.- SEBASTIAN ZARZYCKI con Cédula de Identidad N° 6541771, de estado civil soltero, de nacionalidad boliviana, de profesión empleado con domicilio en el Condominio Bethel III Av. Banzer de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra y NATALIA ZARZYCKI con Cédula de Identidad N° 9030025 de estado civil soltera, de nacionalidad boliviana, de ocupación estudiante, con domicilio en la Urbanización Bosques de la Colina Mza. 26 N° 14 Z/Norte ambos con capacidad jurídica y de obrar de acuerdo a los artículos 3 y 4 del Código Civil con el debido respeto, me presento ante Ud., expongo y pido: 1.- ANTECEDENTES: En fecha 14 de octubre del año 1977 mediante contrato privado el Fondo de Empleados del Bank of América N.T.SA. representado legalmente por el Sr. Alcides Isaza Acosta, como legítimo propietario de un lote de terreno en extensión mayor ubicado anteriormente en la propiedad rústica "Clara del Carmen", ubicada en el Cantón Cotoca, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, trasfiere en propiedad un lote de terreno con una extensión menor del mismo, de 2.500 metros2, colindante por el norte con Liliana de Camacho, sur con Eduardo Rivero, este con Miriam Mendez y al oeste con Nicole M. de Zambrana, a favor de la Sra. Elena Fina Zarzycki Orlow. Posteriormente en fecha 1 de junio del 2016 mediante contrato privado la Sra. Elena Fina Zarzycki Orlow transfiere el mismo inmueble a favor de nuestras personas Sebastian Zarzycki y Natalia Zarzycki. 2.- PRETENCION Y FINALIDAD De acuerdo a los antecedentes mencionados, en conformidad del artículo 307 del Código Procesal Civil la presente Diligencia Preparatoria se realiza con la pretensión y finalidad de iniciar la futura demanda de Usucapión Quinquenal correspondiente para el perfeccionamiento del derecho propietario a favor de nuestras personas, mismo que demuestra nuestra posesión de buena fe en el inmueble anteriormente descrito, demanda que se realizará en contra de la Sra. Elena Fina Zarzycki Orlow y el Fondo de Empleados del Bank of America N.T.S.A. 3.- DILIGENCIAS PRELIMINARES. Conforme a lo establecido en los arts. 305, 306 inc. 2 del Código Procesal Civil, solicito en la vía Preparatoria el Reconocimiento Judicial de Firmas a los Srs. Elena Fina Zarzycki Orlow y al Fondo de Empleados del Bank of América N.T.S.A. representado legalmente por el Sr. Alcides Isaza Acosta para que en plazo de tres días después de ser emplazados y citados comparezca ante su autoridad y reconozcan sus firmas, bajo la conminatoria de que en caso de no apersonarse en el tiempo establecido se tendrá por reconocidas sus firmas para todos los efectos legales. OTROSÍ 1.- Adjunto en calidad de prueba, la siguiente: Contrato privado de transferencia de lote de terreno de fecha 14 de octubre de 1977 Contrato privado de fecha 1 de junio del 2016 Prueba que tiene el valor asignado por el Art. 1297 del CC, por lo que pido sea aceptada. OTROSÍ 2.- A efectos del art. 110 Código Procesal Civil, señalo las generales de ley de las partes a ser reconocidas sus firmas, para su legal notificación: Elena Fina Zarzycki Orlow con cédula de identidad N° 1594487 SC, nacionalidad argentina-boliviana, estado civil soltera, profesión jubilada con domicilio en la Urbanización Bosques de la Colina Manzana 26 Nro. 14 Zona Norte. Fondo de Empleados del Bank of America N.T.S.A, representado legalmente por el Sr. Alcides Isaza Acosta con domicilio desconocido. OTROSÍ 3.- Solicito se oficie al SEGIP y SERECI para que pueda dar conocimiento de la existencia del domicilio del Sr. Alcides Isaza Acosta. OTROSÍ 4.- Señalo domicilio procesal en la Calle 24 de Septiembre Nro. 663 Edificio Schwann Piso 2 oficina 13. Santa Cruz de la Sierra, 14 de julio del 2022. Fdo. Legible SEBASTIAN ZARZYCKI, Fdo. Legible NATALIA ZARZYCKI, FDO. Legible MARÍA JOSE BANEGAS SALAS ABOGADA.- A FS. 9.- SORTEO.- Presentado a horas 14:40 del día 19 de septiembre del dos veintidós Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P-AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7°.- SANTA CRUZ.- A FS. 10 DECR mil veintidós adj. Doc. a fs. 7.- DECRETO A FS. 20.- Santa Cruz, 20 de septiembre del 2022. Previo a disponer lo que corresponda en derecho; A efectos de evitar vicios de nulidad posterior, en estricto cumplimiento del Art. 78 Paraf. I de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 (NCPC), se ordena que el Sr. DIRECTOR DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL DEL REGISTRO CÍVICO (SERECI) y al DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP), a efectos de que previa revisión de sus archivos, establezcan el domicilio del demandado: ALCIDES ISAZA ACOSTA. A cuyos efectos, ofíciese, correspondiendo a la parte demandante en atención a que le asiste la obligación de la carga de la prueba, y en el marco del principio de LEALTAD PROCESAL, diligenciar dichos oficios para la información requerida. Para luego proveer lo que corresponda. FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ.7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE.- JOHATHAN SANCHEZ PEREDO - SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA, A FS. 16 MEMORIAL.- SEÑOR JUEZ 7° PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL- I.- SE ADMITA LA DILIGENCIA PREVIA. II.- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO - EXP. 3 53/2022 - NUREJ 70395066.- SEBASTIAN ZARZYCKI con C.I. 6541771 SC y NATALIA ZARZYCKI con C.I. 9030025, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso judicial de diligencia preparatoria de reconocimiento de firma, seguido en contra de la Sra. ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW y el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. representado legalmente por el Sr. ALCIDES ISAZA AGOSTA, con el debido respeto digo y pido: I. SOLICITA SE ADMITA DILIGENCIA PREPARATORIA. En cumplimiento al decreto de fecha 20 de septiembre del presente año, ordenando al SEGIP y SERECI certificar o informar sobre el domicilio del Sr. ALCIDES ISAZA ACOSTA representante del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A., para que el Demandado no quede en indefensión, y tal y como consta en las certificaciones adjuntas al presente memorial, el Sr. ALCIDES ISAZA ACOSTA no reporta domicilio conocido, además de no contar con más información personal que se pueda otorgar para obtener una mejor respuestas del SEGIP y/o SERECI, solicito se admita la presente diligencia preparatoria de reconocimiento de firma en contra de los demandados: ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW con domicilio en Urbanización Bosques de la Colina Manzana 26 Nro. 14 Zona Norte. FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. representado legalmente por el Sr. ACIDES ISAZA ACOSTÓ con domicilio desconocido. II. SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO- En atención a lo señalado anteriormente, solicito se realice la CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA al SR. FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. representado legalmente por el Sr. ALIDES ISAZA ACOSTA o quien demuestre tener la representación legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A., para que dicha institución no quede en indefensión ante el presente proceso. Otrosí 1 Por adjunto los informes otorgados por el SEGIP y SERECI. Otrosí 2.- Solicito por Secretaria se elabore el correspondiente EDICTO DE PRENSA para poder realizar la citación pertinente al FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. representado legalmente por el Sr. ALCIDES IZASA ACOSTA o quien fuere su representante. Otrosí 3.- Ratifico domicilio procesal en la Calle 24 de septiembre Nro.663 Edificio Schwann Piso 2 Oficina 13. Santa Cruz de la Sierra 5 de diciembre del 2022. Fdo. Legible SEBASTIAN ZARZYCKI, Fdo. Legible NATALIA ZARZYCKI, FDO. Legible MARIA JOSE BANEGAS SALAS ABOGADA. Presentado a horas 9:40 del día 03 de Enero del dos mil veintitrés.- Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P- AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7°.- SANTA CRUZ.- DECRETO A FS.-17.- Santa Cruz de la Sierra, 4 de enero del 2023. La literal adjuntada acumúlese, En lo demás, previo a considerar la admisión de la demanda, toda vez que en su Apartado II, los demandantes piden se cite a ALCIDES ISAZA ACOSTA o "A QUIEN DEMUESTRE TENER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A.,", teniendo en cuenta que es una persona jurídica y/o colectiva a quien se demanda, previamente señale el domicilio de la nombrada institución, teniendo la obligación y carga de señalar quien es su actual representante legal. Sea en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 113 Paraf. I del Procesal civil. Notifíqueselos en su domicilio procesal, para efectos de cómputo del plazo señalado. FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ.7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE - LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15°. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- MEMORIAL A FS.- 19. SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEPTIMO DE LA CAPITAL.- CUMPLE LO EXTRAÑADO.- NUREJ:70395066. EXP. 353/2022.- OTROSÍES.- SEBASTIAN ZARZYCKI con Cl. 6541771, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de medidas preparatoria de Reconocimiento de Firma seguido por nuestra personas en contra de Elena Fina Zarzycki Orlow y Fondo de Empleados del Bank Of América N.T.S.A. con el debido respeto cumplo lo extrañado: 1. CUMPPLE LO EXTRAÑADO: Sr. Juez toda vez que hemos sido notificado con el decreto de fecha 4 de enero del 2023, cumplimos lo extrañado señalado el ultimo domicilio conocido del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. ubicado en la calle Velasco Nro. 19 casi esquina Ayacucho, para que pueda ser citado en el domicilio señalado. OTROSÍ 1.- Adjunto Croquis de ubicación señalada. OTROSÍ 2.- Ratificamos el domicilio de la demandada ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW ubicado en la Urbanización Bosques de la Colina Manzana 26 Nro. 14 Zona Norte. Santa Cruz de la Sierra 1 de Febrero del 2023. Fdo. Legible SEBASTIANZARZYCKI. Fdo. Legible María José Banegas Salas - ABOGADA. Presentado a horas 10:00 del día 08 de Febrero del dos mil veintitrés adj. Doc. a fs. 1.- Fdo. legible LORENA ÁBREGO P AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SANTA CRUZ - BOLIVIA DECRETO A FS.- 20.-Santa Cruz de la Sierra, 9 de febrero del 2.023.- En lo principal, se tiene presente por adjuntado acumúlese a sus antecedentes, para su correspondiente citación. Al Otrosí 1.- Acumúlese. Al Otrosí 2.- Por Ratificado conforme a procedimiento. FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ. 7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE - MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL A FS.- 21.- SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEPTIMO DE LA CAPITAL.- SOLICITA ADMITA A LA DEMANDA.- NUREJ: 70395066. EXP. 353/2022.- OTROSIES.- NATALIA ZARZYCKI con Cl. 9030025, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de medidas preparatoria de Reconocimiento de Firma seguido por mi persona SEBASTIAN ZARZYCKI en contra de Elena Fina Zarzycki Orlow y Fondo de Empleados del Bank Of América N.T.S.A. con el debido respeto solicito: 1. SOLICITO AUTO DE ADMISIÓN: Sr. Juez toda vez que hemos cumplido con los requisitos de la demanda de acuerdo a procedimiento, solicitamos a su autoridad dicte el Auto de Admisión de Medidas Preparatoria de Reconocimiento de Firma seguido por NATALIA ZARZYCKI y SEBASTIAN ZARZYCKI en contra de Elena Fina Zarzycki Orlow y el Fondo de Empleados del Bank Of América NTSA, representados por el Sr. Alcides Isaza Acosta o quien tenga su representación, para que los demandados sean citados conforme a procedimiento a efectos de comparecer ante su autoridad a efectos de reconocer o negar su firma en las transferencia adjuntas, para tal efecto solicito se dicte hora y fecha de audiencia conforme a procedimiento. OTROSÍ 1.- Ratificamos domicilio de los demandados. Elena Fina Zarzycki Orlow ubicado en la Urbanización Bosques de la Colina Manzana 26 Nro. 14 Zona Norte. FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. ubicado en la Calle Velasco Nro. 19 casi esquina Ayacucho. Santa cruz de la sierra, 23 de febrero del 2023. Fdo. legible. NATALIA ZARZYCKI FDO Legible MARIA JOSE BANEGAS SALAS ABOGADO. Presentado a horas 10.00 del día 14 de marzo del dos mil 2023. Fdo. Fdo. legible LORENA ÁBREGO P AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SANTA CRUZ - BOLIVIA Presentado a horas 10:00 del día 14 de Marzo del dos mil veintitrés adj. Doc. a fs. 1.- Fdo. legible LORENA ÁBREGO P AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SANTA CRUZ-BOLIVIA DECRETO A FS. 22.- Santa Cruz, 15 de marzo del 2023. De conformidad al Art. 305 numeral 1), 306 numeral 2). a del Código Procesal Civil, se CITA y EMPLAZA a ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW y al FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A., en la persona su representante legal ALCIDES IZASA ACOSTA, a efectos de que comparezcan a este Juzgado, y reconozcan sus firmas estampadas en el documento cursante de fs. 1 y vta de fecha 14 de octubre de 1976; y con respecto al documento de fecha 1 de junio del 2016, cursante a fs. 2 y vta, se cita y emplaza a ELENA FINA ZARZYCKY ORLOW, en audiencia señalada de acuerdo al rol de audiencias ya establecidas, para el Miércoles 24 de mayo del 2023 a Hrs. 9:30; bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de darse por reconocidas sus firmas, conforme lo dispone el Art. 306 numeral 2).b del Código Procesal Civil. En atención a que se desconoce el domicilio de ALCIDES IZASA ACOSTA, representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A., de conformidad al Art. 78 Paraf. II del Procesal Civil, se dispone su citación por EDICTO, previo juramento de ley, que deberá prestarlo por Secretaría en horario de oficina. Los edictos publíquese durante dos veces consecutivas, con intervalo de cinco días entre publicación y publicación, durante TREINTA DÍAS, en un periódico de circulación nacional. Acredítese las publicaciones ordenadas con los respectivos ejemplares de las publicaciones. Colóquese una copia del edicto, en el tablero judicial del Juzgado. Al Otrosí 1°.- Ratificado, estese a lo principal. FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ. 7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE-MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS. 24.- En Santa Cruz a horas 15:00 del día Martes 16 de mayo del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 7°, se hizo presente: SEBASTIAN ZARZYCKI con C.I. 6541771, mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso PRELIMINAR seguido por SEBASTIAN ZARZYCKI Y NATALIA ZARZYCKI contra ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW Y FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A..-Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por el Señor Juez, el compareciente en su calidad de demandante desconoce el domicilio de: ALCIDES ISAZA ACOSTA, representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S. A. Por lo que solicitan se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 parágrafo I, II del Pdto..- FDO. llegible SEBASTIAN ZARZYCKI con CI. 6541771.- Fdo. Legible FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ.7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE - MARIA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS. 26.- En Santa Cruz a horas 15:00 del día Martes 16 de mayo del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 7°, se hizo presente: NATALIA ZARZYCKI con C.I. 9030025, mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso PRELIMINAR seguido por SEBASTIAN ZARZYCKI Y NATALIA ZARZYCKI contra ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW Y FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A..- Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por el Señor Juez, el compareciente en su calidad de demandante desconoce el domicilio de: ALCIDESISAZA ACOSTA, representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S. A. Por lo que solicitan se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 parágrafo I, II del Pdto..- FDO. llegible NATALIA ZARZYCKI con CI.90300025.- Fdo.Legible FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ. 7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE - MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. A FS. 38.- MEMORIAL.- SEÑOR JUEZ SEPTIMO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.- SOLICITA NUEVA AUDIENCIA. EXP. 353/2022, NUREJ: 70395066.- SEBASTIAN ZARZYCKI con Cédula de Identidad No. 6541771, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de Medidas Preparatorias de Reconocimiento de firma, seguido por nuestras personas en contra de Elena Fina Zarzycki Orlow y Fondo de Empleados del Bank of América N.T.S.A. con el debido respeto., me apersono, expongo y pido: SOLICITA NUEVA AUDIENCIA. Sr. Juez, habiendo citado por edicto de prensa a Fondo de Empleados del Bank of América N.T.S.A. y habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Reconocimiento de Firmas, en el que la Sra Elena Fina Zarzycki Orlow reconoció su firma del documento de fecha 14 de octubre de 1976 a Fs. 1 y vta. En conformidad al At. 306 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, solicitamos a su Autoridad lo siguiente: 1- Se emplace a Fondo de Empleados del Bank of América N. T. S.A. representada legalmente por el Sr. ALCIDES ISAZA ACOSTA a efecto que comparezca su firma en el documento cursante a Fs. 1 y vlta. 2- Se emplace a Elena Fina Zarzycki Orlow a efecto que comparezca y reconozca su firma en el documento cursante a fs. 2 y vita.- Santa Cruz de la Sierra, 11 de julio de 2023 Fdo. Legible SEBASTIAN ZARZYCKI, Fdo. Legible JOB SEBASTIAN CLAURE COIMBRA- ABOGADO.- Presentado a horas 10:40 del día 12 de Julio del 2023 adj. Doc. a fs. 0.- Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P-AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A FS. 39.- Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio del 2023. En lo principal, de acuerdo al rol de audiencia ya establecidas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 15 de marzo del 2023, cursante a fs. 22, se señala audiencia para el día Viernes 25 de agosto del 2023 a Hrs. 8:30, para la comparecencia de ALCIDES IZASA ACOSTA, en su condición de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANK OF AMERICA N.T.S.A. el mismo día y hora para la co demandada ELENA FINA ZARZYCKI ORLOW, pero para el reconocimiento de la firma estampada en el documento de fs. 2 y vta. Se ordena la notificación al nombrado demandado ALCIDES IZASA ACOSTA, por edictos, y debiendo realizarse la publicación edictual oportunamente, dos veces consecutivas, con intervalo de cinco días entre publicación y publicación, durante treinta días, en un periódico de circulación nacional. Acredítese las publicaciones ordenadas, con los respectivos ejemplares de publicación. Colóquese una copia del edicto en el tablero judicial de este juzgado- FDO. LEGIBLE.- DR. ALBERTO GUZMÁN MÉNDEZ. JUEZ. 7MO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO LEGIBLE-MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.-

SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIAS 21 DEL MES DE JULIO DEL 2023.-

OP-0014906-26-Jul.-2-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DE LA CAPITAL
EXP. 380/22

LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO., CONTRA LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---

JUEZ : FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ
SECRETARIO : MIGUEL A. COCA SAIBURY
FECHA : 20 DE JULIO DE 2023

SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.

EN ETAPA PRELIMINAR INTERPONGO DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA JUDICIAL EN DOCUMENTO PRIVADO. OTROSÍES.- SU CONTENIDO.

I. IDENTIFICACIÓN.

RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, mayor de edad, con capacidad de obrar conforme al ordenamiento Jurídico, con cédula de identidad N° 4708836 expedida en Santa Cruz, de estado civil soltera, ocupación estudiante, nacida el 12 de octubre de 1978 en la localidad de Uncia provincia Rafael Gustillo del departamento de Potosí, con domicilio real en el Barrio Minero UV 142 Mzn. 21 zona 27 de mayo; ante Usted, me presento, expongo y solicito:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA.

La presente diligencia preparatoria se encuentra dirigida en contra de la ciudadana LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, quien es mayor de edad, con capacidad para obrar conforme, al ordenamiento jurídico, con cédula de identidad N° 5047101-1J expedido en Tarija, con domicilio real en Av. Centenario esquina 4to Anillo, zona Oeste de la ciudad de Santa Cruz, en lo sucesivo denominada simplemente la Demandada.

III. OBJETO.

La diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, tiene por objeto, el emplazamiento de la Demandada para que reconozca su firma estampada en el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito con mi persona, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación.

IV. EXPOSICIÓN DE HECHOS.

En fecha 27 de septiembre de 2021, acredito que mi persona, suscribió con la Demandada un Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago.

En el marco de mencionado Contrato, la Demandada se encuentra en mora respecto al pago de la suma de $us.- 2.000,00 (Dos mil 00/100 dólares americanos) por concepto de un préstamo de dinero, más los intereses convencionales del 3% mensual, computables desde el 05 de enero de 2022.

V. FINALIDAD CONCRETA EN LA FUTURA DEMANDA PRINCIPAL

En cumplimiento del numeral I del Artículo 307 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, señalamos de manera concreta que en un futuro se instaurará una Demanda Ejecutiva Civil en contra de la Demandada, la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ.

VI. DERECHO.

Fundo el derecho de iniciar la presente diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, en amparo de lo dispuesto en los Artículos 305, 306 numeral 2) 307 y demás aplicables del Código Procesal Civil, en concordancia a lo previsto por los Artículos 1297, 1298 y 1300 del Código Civil.

VII. PETITORIO.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, PIDO expresamente a su Autoridad disponga lo siguiente:

1. Admita la presente diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, para que se emplace a la Demandada, la ciudadana LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, con el objeto que manifieste sí reconoce la firma estampada en el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito entre mi persona y la demandada.
2. En el caso de inconcurrencia de la Demandada dentro del término señalado, solicito se dé por reconocida su firma, declarando la efectividad del documento privado citado precedentemente.
3. Pronunciamiento expreso sobre la condenación de costas y costos procesales en contra de la Demandada.

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.

En la calidad de prueba documental acompaño al presente memorial original el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

Otrosí 1°.- Solicito se proceda a la notificación de la Demandada, la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, en su domicilio real ubicado en Av. Centenario esquina 4to Anillo, zona Oeste de la ciudad de Santa Cruz; a cuyo efecto adjunto el croquis del domicilio referido y protesto coadyuvar con la respectiva diligencia de notificación impetrada.

OTROSÍ 2°.- Anuncio el co patrocinio de manera individual, de forma conjunta, indistintamente, de los profesionales abogados que suscriben el presente memorial.

Otrosí 3°.- En aplicación del Art. 72 parágrafo II del Código Procesal Civil, pido que toda notificación y emplazamiento ulterior (actuaciones judiciales de carácter procesal), que se dicten dentro del presente proceso judicial, puedan ser comunicadas al correo electrónico: sfescritoriolegal.as@gmail.com. Por otra parte, a efectos de señalamiento de Audiencias, solicito que las mismas sean comunicadas de forma inmediata a los números de celulares con mensajería y WhatsApp: 61552136 y 78052968.

Otrosí 4°.- Honorarios Profesionales de acuerdo a la Iguala Profesional suscrita con el cliente.

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2022.

Exp. 380/22
Santa Cruz, 03 de Octubre del 2.022.-

La parte actora deberá especificar el domicilio de la parte ejecutada a efectos de evitar nulidades posteriores, señalando con mayor precisión o referencias del lugar (una cancha, una plaza, color de casa etc) y adjuntando croquis preciso el que adjunta señala una intersección de calles; puesto que solo indica "Av. Centenario esquina 4to Anillo" Art. 110-4 del CPC.- Se le otorga un plazo de tres días de su legal notificación para que sean subsanados, caso contrario se la tendrá por no presentada, art. 113 del Código Procesal Civil.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ - BOLIVIA. NUREJ: 70397154
EXP.: 380/22

CUMPLO LO OBSERVADO Y SOLICITA SE ADMITA DE UNA VEZ LA DILIGENCIA PRELIMINAR. RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, de generales de ley conocidas, dentro de la Diligencia Preliminar de Reconocimiento de Firmas Judicial interpuesto en contra de, ante las consideraciones de su autoridad expongo y solicito:

De la revisión de las Certificaciones emitidas por el SEGIP y el SE.RE.CI. se puede advertir que la demandada tiene registrados dos domicilios reales, los cuales no coinciden en las certificaciones, por lo cual mediante memorial solicitamos a su digna autoridad se ordene la citación mediante edictos a la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, sin embargo su autoridad mediante decreto de fecha 16 de marzo de 2023, señala expresamente:

"Ratifique su demanda de fojas 10 a 11 y adecue las generales de ley de la emplazada conforme las certificaciones que se adjunta (...)".

En tal sentido, señalo nuevamente las generales de ley de la parte demandada:

LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, quien es mayor de edad, con capacidad de obrar de acuerdo al ordenamiento jurídico, de nacionalidad boliviana, nacida el 06 de mayo de 1981, con cédula de identidad N° 5047101-1J.

Asimismo, por el presente memorial, ratifico in extenso el contenido de la demanda de fojas 10 a 11 de obrados, y solicito a su autoridad ADMITIR la presente Diligencia Preliminar disponiendo se cite a la demandada LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ de generales de ley señaladas mediante edictos. Sea con las formalidades de ley.

Santa Cruz, 06 de abril de 2023

Exp. No. 380/22
Santa Cruz, 10 de Abril del 2023.-
Cumplido lo observado,

VISTOS: En atención al memorial que antecede se admite la Diligencia Preparatoria de Emplazamiento de reconocimiento de firmas del Contrato de Reconocimiento de deuda y compromiso de pago de 27 de Septiembre del 2021 saliente a fs. 01 y vlta., interpuesta RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, en consecuencia, se cita y emplaza a LIZETH DÁMELA LISARAZU LÓPEZ con CI No. 5047101-TJ, para que comparezcan a este Juzgado a la audiencia, tomando en cuenta el rol de Audiencia del Juzgado se señala para el día 02 de Junio del 2023 a horas 15.00 PM, de conformidad a lo establecido por los Arts. 306 numeral 2, y 307 del Código Procesal Civil (Ley 439).

Previamente a la citación por edictos, informe la oficial de diligencias sobre los domicilios consignados en los oficios de SEGIP y SERECI que cursan en el expediente.

Al Otrosí 1.- Se tiene presente, a conocimiento de la Oficial de Diligencias.
Al Otrosí 2 y 4.- Se tiene presente.
Al Otrosí 3.- Por señalado, estese al cumplimiento efectivo de los arts. 82 y 84 de la Ley 439, tome nota la Oficial de Diligencias.
Regístrese.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ - BOLIVIA. NUREJ: 70397154 EXP.: 380/22

SOLICITO SEÑALE NUEVO DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA PRELIMINAR Y DISPONGA CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.

OTROSÍ.- SU CONTENIDO. RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, de generales de ley conocidas, dentro de la Diligencia Preliminar de Reconocimiento de Firmas Judicial interpuesto en contra de LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, ante las consideraciones de su autoridad expongo y solicito:

Señor Juez, con mención al visto de fecha 10 de abril de 2023, se fijó audiencia para el día 6 de junio de 2023 a horas 15:00 PM., sin embargo, la misma no fue llevada por falta de citación a la emplazada, por lo cual, solicito se señale nuevo día y hora de Audiencia para que la demandada se apersone a Reconocer la firma estampada en documento base de la presente diligencia preliminar.

A tal efecto, me permito hacer mención que su autoridad dispuso se oficie al SEGIP Y SE.RE.CI. previo a disponer la citación por edictos, por lo cual, conforme a los informes de fojas 27 y 28, habiéndose cumplido con lo dispuesto por su autoridad, solicito nuevamente a su autoridad ordene la citación MEDIANTE EDICTOS a la demandada LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ conforme a derecho.

Santa Cruz, 07 de junio de 2023.

Exp. 380/22. ,
Santa Cruz, a 23 de Junio del 2023.

En mérito al memorial que antecede y los datos del proceso, y al no dar con el domicilio de LIZETH DANIELA LISARAZU LOPEZ, de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Segip y Sereci e informe por el oficial de diligencias que cursa en fs. 27 y 28, por lo que conforme lo dispone el art. 78 del C.P.C., se ordena la citación, mediante Edicto de Prensa a LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, previo juramento de desconocimiento de domicilio, tal cual lo dispone el art. 78.II del Código de Procesal Civil.

Se señala Audiencia de acuerdo al Cronograma de Audiencias del juzgado para el 01 de Agosto del 2023, a horas 14:30 a.m.

CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DÍA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19425-26-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL AFECTADO EMILIANO CABEZAS MAMANI Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA LILIAN MORENO CUELLAR JUEZ DEL 14VO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A TERCEROS DE BUENA FE, A OBJETO DE QUE ASUMAN DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC1900089/19: NUREJ: 70267752, EXP. 18/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE LO SIGUIENTE: 1) DINERO EN EL MONTO DE $US 1.080.000,00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), 2) UN BIEN MUEBLE MOTORIZADO: VEHÍCULO TIPO VAGONETA, COLOR AZUL, MARCA SUZUKI PLACA 1446 CBBA, CHASIS TD11W105863, MOTOR E-TD11W, 3) UN BIEN MUEBLE MOTORIZADO: CLASE AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA TOYOTA, PLACA 2493 NTB, CHASIS 1NXBR32E06Z616805.- EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 99 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA TERCEROS DE BUENA FE, QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental De Justicia De Santa Cruz
Juzgado De Sentencia Penal 14° De La Capital
Santa Cruz - Bolivia
SENTENCIA N° 43/ 2021
El Juzgado de Sentencia Penal 14° de la Capital a cargo de: Como Juez titular del Juzgado: Dra. LILIAN MORENO CUELLAR
Como funcionaria de la Secretaría del Juzgado
Secretaria Dra. VERÓNICA ROJAS GALVIS
Nurej: 70267752 Expediente: 18/19
Acción: Perdida De Dominio
Acusador: MINISTERIO PÚBLICO.
Fiscal asignada: Dra. Shakty Vargas adscrita a la Fiscalía de Perdida de Dominio
Dircabi: Dra. Marlene Fernández
Afectados: Fanny Gutiérrez Gutiérrez y Emiliano Cabezas Mamani
Abogado Defensor: Dra. Daniela Zorrilla Ortuño

Pronunciada la lectura de la Sentencia Integra, el día jueves 07 del mes de octubre del año 2021 a horas 13:00 p.m, en el Salón de Audiencias de este Juzgado 14° de Sentencia en lo Penal en el Piso 11vo. del Palacio de Justicia, correspondiente al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

LA JUEZ TITULAR DE ESTE DESPACHO "EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EN VIRTUD DE LA JURSDICCION ORDINARIA QUE POR LEY EJERCE" DENTRO DEL PRESENTE JUICIO LLEVADO EN SU TRAMITE, CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, ORALIDAD, CONTINUIDAD, CELERIDAD Y CONTRADICCIÓN, HABIENDO VALORADO LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA EN SU TOTALIDAD, SE PRONUNCIO LA SIGUIENTE SENTENCIA DE PERDIDA DE DOMINIO DEL BIEN.

I. BIEN OBJETO DE PERDIDA DE DOMINIO:

Qué; en el Juzgado de Sentencia Penal Décimo Cuarto, se llevó adelante el proceso de la Acción de Perdida de Dominio sobre:

1.- 1.080.000.00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) 2- El vehículo Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca: Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, de la Afectada Fanny Gutiérrez Gutiérrez, quien es ciudadana boliviana con CI 2854981 S.C.

3 - El vehículo Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805, del Afectado Emiliano Cabezas Mamani, quien es
ciudadano boliviano con CI 5828029 S.C.

HECHOS FACTICOS QUE INFORMA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINO DEL BIEN.-

Qué; La investigación fue aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. I de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas José Fernando Rioja, que en amparo del Art. 156 del D.S. 3434, remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-P-529/2019, el cual refiere:

Que, en fecha 29 de septiembre de 2013, a horas 03:00 a.m., funcionarios policiales de la FELCN SANTA CRUZ, se constituyen a la localidad denominada Pozo del Tigre, al tomar conocimiento de la existencia de una pista clandestina, al llegar al lugar funcionarios policiales se camuflan en la espesura del monte, a fines de esperar algún movimiento sospechoso en la pista clandestina que existía en el lugar.

Es así que a horas 17:00 p.m., se observa sobrevolar una avioneta en el sector, apareciendo una persona se sexo masculino portando un nylon de color rojo, usándolo para hacer señales, a la avioneta de color blanco con franjas celestes, que sobrevolada el lugar muy bajo dando vueltas, es así que se logra observar que del interior de la avioneta arrojan una bolsa de yutex color blanco, para ese momento ya existían dos personas de sexo masculino esperando el descenso de dicha bolsa de yutex, que estas personas al darse cuenta de la presencia policial, se dan a la fuga dejando la bolsa de yute blanco, tan solo siendo arrestado la persona de sexo masculino que realizaba la tarea de señalización a la avioneta, se procedió al secuestro de la bolsa de yutex blanco que fue arrojado de la avioneta. Que, al retornar a la carretera, los funcionarios observaron la presencia de una camioneta de color plomo con franjas rojas y negras, descendiendo de ella dos personas de sexo masculino, que realizaron diferentes disparos de armas de fuego y se dieron a la fuga insertándose en el monte., que realizada la persecución y rastrillaje por el lugar para poder atrapar a esta personas, se logró encontrar entre la maleza dos radio Handy, marca Icom IC-V8, dos armas de fuego, una tipo salón, marca Remington, serie Al 572422, calibre 22 largo y la otra era un arma tipo Automática ametralladora, industria argentina FMK 3, calibre 9. en el transcurso de este trabajo de rastrillaje llega al lugar un vehículo tipo vagoneta azul, Suzuki, con placa de control 1446 CBB, conducido por el Sr. Marco Antonio Camacho Gutiérrez, el cual manifestó que estaba en el lugar era para recoger a una persona, en la requisa realizada por efectivos policiales se encontró en el interior del motorizado un radio tipo Handy, marca Vertex, serie OF440169. Que, toda vez que las personas que ingresaron a la maleza no fueron capturadas, a pesar de realizar un rastrillaje minucioso, los funcionarios deciden retirase del lugar llevándose en calidad de arrestado al Sr. Marco Antonio Camacho Gutiérrez, José Paredes Padilla, al secuestro de la bolsa de yute color blanca, el vehículo con placa de control 1446 CBB. Que, en el camino de retorno por la carretera, se percataron de la existencia de un vehículo que se encontraba estacionado en el camino de ingreso, funcionarios policiales proceden a entrevistar al chofer de dicho motorizado el cual se identifica como EMILIANO CABEZAS MAMANI. el cual demuestra signos de nerviosismo, entrando en contradicción sobre las razones de su presencia en el lugar, en el momento que era entrevistado por los funcionarios policiales, recibe una llamada telefónica logrando ser observado desde la pantalla por los funcionarios policiales el número 79874951, se le solicita ponga en alta vos la contestación de la llamada, escuchándose por parte de quien llamada lo siguiente: ¿Ha salido un auto sospechoso?, a lo cual el Sr. Emiliano Cabezas Mamani contesta lo siguiente: "Todo tranquilo no pasa nada"; luego la persona que llamaba responde manifestando que: Estoy retornando a la pista, parece que se hicieron agarrar los otros", luego la llamada es cancelada.

Razón por la cual proceden a realizar la requisa al Sr. Emiliano Cabezas, secuestrando un carnet de propiedad de los vehículos con placa de control 2493 NTB, proceden al arresto del ciudadano EMILIANO CABEZAS y al secuestro del motorizado AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA TOYOTA, PLACA 2493 NTB. Las personas arrestadas y objetos secuestrados, fueron trasladados a dependencias de la FELCN CENTRAL, ya en el lugar en presencia de la Fiscal de Materia, abogados de defensa de los arrestados, funcionario asignado al caso y personas arrestadas, se Procedió a la apertura de la bolsa de yutex de color blanco, en el interior se extrajo dos paquetes embalados en un cartón de caja y otro en nylon de color negro, conteniendo ambos paquetes en su interior dinero en dólares americanos, que realizado el conteo dio un total de UN MILLÓN OCHENTA MIL DOLARES AMERICANOS.

Con relación a los motorizados con Placa de control 2493 NTB y 1446 CBB se tiene que producto del micro aspirado realizado, los peritos encontraron partículas de una sustancia blanquecina con características a COCAÍNA, que realizada la prueba de campo dio positivo para COCAÍNA.

II.. ACTUACIÓN PROCESAL:

Qué; Las diligencias fueron asignadas a la Dra. ShakTy Vargas Camacho, Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Acción de Perdida de Dominio de Bienes del Estado, quien puso en conocimiento la etapa pre procesal y la colección de elementos probatorio, haciendo referencia a la pretensión de acción de perdida de dominio sobre los dos vehículos motorizados antes señalados. La Fiscal asignada, mediante requerimiento y en cumplimiento del Art. 82 inc. a) de la Ley 913 posteriormente solicita Anotación Preventiva a Fs. 29 y 34, del cual se resolvió Auto Interlocutorio No 264/2020 y No 270/20.

Posteriormente, se remite la formalización de la Acción de Perdida de Dominio a Fs. 235 a 239 vlta. por cual es admitido mediante Auto Interlocutorio No 298/2020 de 27 de octubre de 2020. Del cual una vez cumplidas las formalidades establecidas por ley se señala audiencia de prosecución del proceso hasta su culminación.

III. ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINO DE BIENES:

Qué; la acción de perdida de dominio de bienes, es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa y se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo; no es necesario que el titular del derecho, poseedor o tenedor del bien, haya participado en la actividad ilícita que compromete los bienes, ya que es independiente de la existencia de un proceso penal por delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas. Procede sobre cualquier derecho adquirido, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos, Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, garantizado del Estado y respecto los derechos adquiridos de buena fe.

Es un instituto de carácter real y contenido patrimonial que consiste en la pérdida de un derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivación o estar vinculado a actividades del tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. (Art. 67 Ley 913). La propiedad, es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la le civil. IV.. SANEAMIENTO PROCESAL:

Qué; De conformidad a lo establecido en el art. 109 de la Ley 913 en concordancia con el art. 83 de la norma citada, se procedió al saneamiento procesal Interponiéndose Excepción de Cosa Juzgada por parte de la representante del Ministerio Publico en la cual hizo referencia que el proceso nace a raíz de los antecedentes del proceso de tráfico de sustancias controladas de caso CS-P-529/2013, en el cual se dispuso la medida cautelar inicial de incautación y posteriormente el Tribunal Cuarto de Sentencia en fecha 26 de octubre de 2020 donde se emitió Auto 75/2020 disponiendo la confiscación definitiva del dinero, encontrándose en la actualidad plenamente ejecutoriado. Sin embargo, hace referencia que de los antecedentes del proceso penal es que se activa la investigación de perdida de dominio teniendo como objeto tres bienes, por un lado, un millón ochenta mil ochocientos dólares americanos, un vehículo con placa de control 1446 CBB y otro vehículo con placa de control 2493 NTB que al haberse ya dispuesto la confiscación y la misma tiene rango de ejecutoriado. En tal sentido se plantea la excepción procesal de cosa juzgada únicamente con relación al dinero que asciende a un millón ochenta mil dólares americanos, toda vez de que existe este Auto dispone la confiscación y no exista un doble juzgamiento, por un principio de lealtad. Solicitando lo establecido por el art. 109 de la ley 913 en su inciso e). A lo cual por parte de Dircabi se adherido de acuerdo al art. 109 inc.) e), solicito declarar probada la excepción.

Corrido en traslado a la parte de la defensa de la parte afectada, manifestó que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado y no realiza oposición. Incidente que se declaró la PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CON RELACIÓN AL DINERO EN LA SUMA DE 1.080.000.00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS). V.. FUNDAMENTACION DE LA ACCIÓN:

Qué; A momento de su fundamentación la representante del MINISTERIO PUBLICO amparándose en el art. 68 inc. 2 y 3 de la Ley 913, hizo referencia a los antecedentes que refiere del caso CS-P-529/2019 de fecha 29 de septiembre de 2013, donde por inmediaciones de la denominada zona o localidad pozo del tigre funcionarios policiales al haber recibido información de inteligencia que indicaban que por esa zona se estarían realizando operación vinculadas a tráfico de sustancias controladas y en la cual existiría una pista clandestina sobre la cual era utilizada por personas inescrupulosas para poder realizar estas actividades ilegales al narcotráfico bajo esa investigación de inteligencia efectivos policiales es que deciden realizar un trabajo en esa zona camufländose en la espesura del monte aguardando de acuerdo a los rangos de horas y fechas que normalmente ascendían una avioneta funcionarios policiales vuelvo indicar se logran camuflar en la espesura del monte a fines de esperar algún movimiento sospechoso llegando justamente a ese lugar donde encuentran la famosa pista clandestina el día 29 de septiembre de 2003 a horas 17:00 es que observan sobrevolar una avioneta por ese sector en ese momento aparecen personas de sexo masculino a bordo de dos motorizados un motorizado con placa de control 2493 NTB y el otro motorizado con placa de control 1446 CBB, al momento que la avioneta se encontraba sobrevolando es que arroja unos bolsas de yute en ese momento es que estos vehículos a bordo de estas personas de sexo masculino es que realiza la tarea de señalización de la avioneta. Cuando funcionarios policiales estaban procediendo a atrapar a las personas es que estos ingresan a la espesura del monte

Ese sentido el Ministerio Público considero a los dos motorizados con placa de control 2493 NTB y con placa de control 1446 CBB, como medios utilizados como instrumento para transportar las personas que se encontraban la pista clandestina, en los cuales los peritos encontraron una sustancia blanquecina con características de cocaína, que realizada la prueba de campo dio positivo para cocaína, como concurre la causal establecida en el art. 68 núm. 2 y 3 de la Ley N° 913. Más aún años que han pasado del secuestro inicial por el proceso de sustancia que no parecido personas a reclamar dicho motorizado a excepción de la señora Fanny Gutiérrez con relación a un motorizado, pero justamente ese motorizado el que dio positivo en la prueba de campo para cocaína. En tal sentido solicitado se dicte sentencia conforme lo establece la Ley 913 en su art. 111.

Qué; la representante del DICARBI Dra. Marlene Fernández, conforme establece el art. 68 en su núm. 1 y 2 de la Ley 913, en fecha 26 de octubre de 2019 se ha realizado micro aspirado donde dio como resultado sustancia blanquecina con característica de cocaína. Lo cual demostraría la existen que los bienes han sido utilizados para trasportar sustancias controladas y se aplique la Ley 913 en su art. 111 en su inciso a.

VI. EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS AFECTADOS: Qué; Por su parte la defensa técnica de la parte afectada a momento de uso de la palabra señalo que ha momento de asumir defensa del señor Emiliano Cabezas y Fanny Gutiérrez no pudo tomar contacto con ambos, sin embargo, para asumir defensa y no causar indefensión de los referidos ciudadanos y al respeto de sus derechos constitucionales, solicito se resuelva conforme a derecho.

VII. DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES:

1.- Edwin Fredy Viracocha Autalio, funcionario policial
2.- Pablo Arais, funcionario policial.
3.- Sgto. José Luis Osco, funcionario policial.

Prueba que no fue producida por haber realizado la representante del Ministerio Público su renuncia en juicio.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PD1. Requerimiento Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por el Abg. José Fernando Rioja Fiscal de Materia a través del cual remite Informe policial de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Pol. Elizabeth Ayala Condori más documentación respaldatoria

PD2. Fotocopia legalizada del cuaderno de investigación caso SC-P-529/13, con los siguientes actuados:

- Copia legalizada de acta de intervención policial de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado José Paredes Padilla.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado José Paredes Padilla.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Marco Antonio Camacho Gutiérrez.
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Marco Antonio Camacho Gutiérrez.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Emiliano Cabezas Mamani
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Emiliano Cabezas Mamani.
- Copia de acta de secuestro de medio de transporte de fecha 29 de septiembre de 2013, del vehículo con placa de control 1446 CBB.
- Copia de acta de secuestro de medio de transporte de fecha 29 de septiembre de 2013, del vehículo con placa de control 2493 NTB.
- Copia de acta de secuestro de evidencias de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copia de acta de secuestro de evidencia de fecha 29 de septiembre de 2013, referente a bolsa e yutex color blanco y otros.
- Copia de acta de secuestro y apertura de evidencias de bosa yutex color blanco. conteniendo dinero.
- Copia de acta de secuestro dinero (UN MILLÓN OCHENTA MIL DOLARES AMERICANOS) de fecha 29 de septiembre de 2013
- Copias de actas de aprehensión de los imputados Marco Antonio Camacho Gutiérrez, Emiliano Cabezas Mamani, José Paredes Padilla, de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copias de actas de declaración de los imputados de fecha 29 de septiembre de 2013
- Copia de informe policial de fecha 29 de septiembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, referente a aprehensión de personas, secuestro de dinero, vehículo y armas.
- Copia de inicio de investigación e imputación de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por la Abg. Milenka Rodas Patino.
- Informe policial de fecha 12 de octubre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, a Fs. 04
- Copia de Informe policial de fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, a Fs.03
- Copia de Informe policial de fecha 11 de noviembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio.
- Copias de actas de declaración ampliatoria de los imputados.
- Copia de informe técnico conclusivo policial emitido por el Tte. Gary Winston Molina Zurita, de fecha noviembre de 2014.
- Copia legalizada de acusación formal.

PD3. Copia del acta de la audiencia cautelar de fecha 01 de octubre de 2013

PD4. Copia de la acusación formal, más declaraciones de los imputados y memorial de remisión de pruebas, a fs. 25

PD5. Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por la División de registro de tránsito a fs. 04

PD6. Certificación emitida por la jefatura de la FELCN, relativo a los antecedentes por 1008, de los ciudadanos JOSÉ PARDES PADILLA, MARCO ANTONIO CAMACHO GUTIÉRREZ, EMILIANO CABEZAS MAMANI, de fecha 02 de septiembre de 2020.

PD7. Copia legalizada de certificación de fecha emitida por la División de registro de tránsito a fs. 03.

PD8. Informe policial de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, adjuntando muestrario fotográfico y acta de notificación a fs. 04.

PD9. CITE: DIRCABI/DISTRITAL/SCZ/NO 304/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por Nicolás Antonio Franulic Casanova Responsable de DIRCABI, a fs. 07

PD10. Informe fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Fiscal de Materia Amalia Arancibia Garrón, a fs. 02.

PD11. Certificación del SEGIP, referente a datos del afectado EMILIANO CABEZAS MAMANI.

PD12 Informe técnico policial conclusivo de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe.

VIII.. HECHOS PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.: Qué: conforme se tiene dentro de la producción de la prueba ofertada por la Sra. Fiscal Especializada, en Audiencia de Juicio Oral Publico, Contradictorio y Continua, signada con el numeral PD1 Requerimiento Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por el Abg. José Fernando Rioja Fiscal de Materia a través del cual remite Informe policial de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Pol. Elizabeth Ayala Condori, documental en la cual se refleja que se hubiese iniciado la acción de perdida de dominio, en el cual se acumula la aprehensión de personas y secuestro de dinero, vehículos y armas, en fecha 14 de abril de 2021. La PD2 consistente en fotocopia legalizada del cuaderno de investigación caso SC-P-529/13, en la cual se adjunta acta de intervención policial, requisa personal, arresto policial, requisa personal, secuestro, actas de aprehensión, declaración de los imputados, informe policial, declaración ampliatoria de los imputados, informe técnico conclusivo policial y Copia legalizada de acusación formal, PD3 Copia del acta de la audiencia cautelar de fecha 01 de octubre de 2013, PD4 Copia de la acusación formal, más declaraciones de los imputados; lo cual demuestra que se llevó realizo proceso la acción investigativa que dieron lugar en primera instancia a una Imputación Formal y posteriormente requerimiento conclusivo de acusación formal. Con relación a la PD5 Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por la División de registro de tránsito, lo cual demuestra la consulta de vehículo de tránsito y la certificación de la Policía Boliviana con relación los motorizados. La PD6 Certificación emitida por la jefatura de la FELCN, relativo a los antecedentes por 1008, de los ciudadanos JOSÉ PARDES PADILLA, MARCO ANTONIO CAMACHO GUTIÉRREZ, EMILIANO CABEZAS MAMANI, de fecha 02 de septiembre de 2020, es decir, esta prueba demuestra que uno de los afectado tiene antecedentes relacionados con la Ley 1008. La PD7 Copia legalizada de certificación de fecha emitida por la División de registro de tránsito con relación a los motorizados 1) Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca: Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, de la Afectada Fanny Gutiérrez Gutiérrez, y 2) Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805, del Afectado Emiliano Cabezas Mamani. Con relación a la PD8 consistente en Informe policial de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, adjuntando muestrario fotográfico y acta de notificación, documental que demuestra que se realizó notificación por cédula a los afectados. La PD9 CITE: DIRCABI/ DISTRITAL/SCZ/NO 304/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por Nicolás Antonio Franulic Casanova Responsable de DIRCABI, prueba con la cual nos vamos a remitir únicamente con relación a los motorizados, que demuestra registro de Kardex del bien motorizado Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca. Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, y del motorizado Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805. La prueba signada con PD10 consistente en Informe fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, que no guarda relación al contemplarse aspectos únicamente con relación al dinero. PD11 Certificación del SEGIP, referente a datos del afectado EMILIANO CABEZAS MAMANI y del FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ. Finalmente, la PD12 Informe técnico policial conclusivo de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, que infiere los antecedentes, alcances de la investigación, identificación de los bienes objeto de acción de perdida de dominio, referencia a la documentación que cursa en el cuaderno de investigaciones y respuestas a requerimiento emitidos de diferentes instituciones realizada por el investigador de perdida de dominio, Qué; En base a estas consideraciones, anotadas precedentemente se tiene que la pérdida de dominio de bienes es un instrumento de política criminal que busca completar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el país para luchar contra el narcotráfico. Esta herramienta permite al Estado la persecución de toda clase de bienes de procedencia ilícita que integran la riqueza derivada de los delitos relacionados con el narcotráfico. Además, que la Acción de pérdida del dominio no es discrecional; al contrario, se encuentra claramente reglada y con las garantías de licitud, resguardo de derechos. Las cuales, con relación a las normas de la lógica, psicología, de la experiencia común. En ese sentido, la actuación del juez no es discrecional o arbitraria; prima la razonabilidad de la valoración de la prueba, de ahí que también recibe el nombre de persuasión judicial. Pruebas infra citadas que advierten que se cumpliría los presupuestos establecidos el Art. 68 Inc. 2 y 3 de la Ley 913.

PARTE DISPOSITIVA:

POR TANTO: La suscrita juez de sentencia penal 14° de la capital a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la competencia que por ley ejerce, con los hechos probados y las pruebas documentales de la 1 a 12 es que este tribunal aplicando lo establecido por el art. 111 y art. 68 núm. 2 y 3 de la Ley N° 913 por ello en atención a los artículos ya citados va a dictar sentencia de acuerdo a lo establecido por el art. 111 de la norma citada, DECLARA PROBADA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS MARCA SUZUKI CLASE VAGONETA COLOR AZUL, PLACA DE CONTROL 1446CBB CHASIS TD11W105863 Y EL MOTORIZADO MARCA TOYOTA CLASE AUTOMÓVIL COLOR GRIS PLACA DE CONTROL 2493NTB CHASIS 1NXDR32E06Z6805. A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS -CONALTID, en cumplimiento de lo establecido en los Art. 111 inc. A y 113 núm. I de la Ley 913 de 16 de marzo de 2017

Se advierte a las partes que tienen el plazo de 5 días, de acuerdo a la previsión del Art. 119 de la Ley 913, para recurrir de apelación contra la Sentencia que se tiene pronunciada.

Esta sentencia es pronunciada y leída en su integridad en audiencia pública realizada en el Salón de Audiencias del piso 11 del Palacio de Justicia del Juzgado Décimo Cuarto de Sentencia en lo Penal de la Capital, el día jueves 07 de octubre del 2021, a horas 13:30, a efectos de sus notificaciones a las partes procesales.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA. FDO. ILEGIBLE. - DRA. LILIAN MORENO CUELLAR- JUEZ 14° DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL---
ANTE MI - FDO. ILEGIBLE.- VERÓNICA ROJAS GALVIS SECRETARIA
JUZGADO 14° DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL---

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

OP-19420-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKUN LÓPEZ ÁNGULO Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900081 NUREJ: 70257718 EXP. 21/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE el SIGUIENTE BIEN: MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE; EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA LOS AFECTADOS MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Y/ O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE LOS BIENES SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: SANTA CRUZ BOLIVIA---

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.- CASO PD-SC-1900081 NUREJ: 70257718 EXP. 21/19 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art. 67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS: 1. Nombre y apellido: MARINA MAMANI QUIROGA Cuela de Identidad: 8806987 SC. Fecha de nacimiento: 22/08/1991 Edad: 29 años Ocupación: Labores De Casas Domicilio Real: Isarzama Carrasco Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce 2.-NOMBRE Y APELLIDO: FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Cédula de identidad: 5864827 SC. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 24/07/1978. Edad: 52 años. Ocupación: Chofer Domicilio Real: 5to. Anillo barrio La Cuchilla Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913 BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE. RELACIÓN DE LOS HECHOS: La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión del informe policial de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por policía Cabo Paula Marlene Copana Cóndori, investigadora asignado al caso SC-X-518/19, por parte del Fiscal de Sustancias Controladas Abg. Jhonny Vaca Diez Méndez, donde refiere que: En cumplimiento a mandamiento de allanamiento emitido por la Juez Estrella Montano Ocampo se procedió al allanamiento del inmueble ubicado en la Radial 16 y Av. San Martin de Porres, por inmediaciones del Restaurants Rincón Vallegrandino, S/N, en la parte del patio de dicho lugar encontraron un vehículo tipo camioneta, color negro, con placa de control 4434 ZDE, proceden al precintado del Vehículo, ante la sospecha de que el referido vehículo habría transportado SS.CC; posteriormente a horas 17:10 aprox., en presencia de autoridades Hamadas por ley, ser procedió al desprecintado del vehículo referido líneas arriba, para realizar el Micro Aspirado el mismo que fue llevado a cabo por el Perito Milton Agustín Apumayta Mamaní en calidad de bioquímico del Centro de Investigaciones Técnico Científico de Toxicología y sustancias controladas, de la requisa del interior del vehículo se encontró una licencia de conducir N°. 5864827, Categoría C a nombre del Sr. Franklin López Ángulo, el mismo que cuenta con antecedentes de narcotráfico, como resultado del microaspirado se emitió informe de Dictamen Técnico Pericial N*. 032/19, realizado por el Bioquímico del Centro de Investigaciones Técnico Científico de Toxicología, determinando que las muestras colectadas corresponden a COCINA. FUNDAMENTACION JURÍDICA. - El Ministerio Publico amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art. 67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señalados en el Art.72 núm. l) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de sustancias Controlada: MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE. Este bien secuestrado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por el informe policial de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, quien indica que como resultado al cumplimiento del Allanamiento, se encontró un vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434- ZDE, del resultado del Micro Aspirado da como resultado que as microparticulas extraídas del interior del motorizado dio positivo para COCAÍNA; a lo referido consiguientemente se establece que existe un vínculo del objeto secuestrado con el hecho de tráfico de sustancias controladas y está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas. Que, en el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido, muestrario fotográfico, acta de secuestro de vehículo e informes de funcionarios policiales, certificaciones de DIPROVE, las que demuestran la existencia de un hecho de Sustancias Controladas toda vez que como resultado del DICTAMEN TÉCNICO PERICIAL N°. 032/2019, en el interior del bien mueble con placa 4434-ZDE, se ha encontrado partículas de sustancias controladas, más concretamente COCAÍNA, bien mueble sobre el cual recae esta acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de de Sustancia controladas. Que, de acuerdo a la certificación emitida por la unidad operativa de transito, el vehículo motorizado se encuentra registrado bajo la titularidad de MARINA MAMANI QUIROGA, con C.I. 8806987 SC, cuyo propietario a la fecha no se apersono por las oficinas de perdida de dominio demostrando el desinterés sobre el bien afectado; sin embargo, conforme los antecedentes del caso SC -X- 518/19, el poseedor u/o titular del bien mueble vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434- ZDE y de acuerdo al Informe de Intervención policial de fecha 28/02/2019, Fuerza Especial de Lucha Contra El Narcotráfico, es el ciudadano Franklin López Ángulo (POSEEDOR), y conforme las copias de las declaraciones del caso SC-X- 518/19, este tendría la posesión del vehículo, persona que conforme los informes policiales se ha sometido a un procedimiento abreviado. Que, buscando obtener datos que demuestren la relación del bien (mueble- vehículo) con actividades de Narcotráfico se obtuvieron antecedentes de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico con CITE: N368/20, donde certifica que Franklin López Ángulo, Registra 2 (DOS) antecedentes en fechas 29/08/2002, que en inmediaciones de la Central 15 de Septiembre del Sindicato Orinoca, Provincia Chapare, Sector V. DISTANTE Aprox. a 120 Kms. Al Noroeste de dicha Unidad, donde personal de La Fuerza Especial de Lucha Contra El Narcotraflco-Chimore, procedieron a la destrucción e incineración de una Fábrica de COCAÍNA, Dos Pozas de Maceracion de Hoja de Coca, 90 Litros de Diesel, Un Litro de Acido Sulfúrico, 1/2 Kilo de Carbonato de Sodio, 50 Kilos de Cemento, Un Pomo de Plástico vacío de 100 Litros, Cuatro Tazones de Plástico; asimismo procedieron al secuestro de 20 Litros de Cocaína Liquida 850 Grs. De ácido Sulfúrico, 190 Grs. De carbonato de sodio, 220 Grs. De Cemento; en dicho Operativo fue aprehendido Franklin López Ángulo. De acuerdo al Informe Técnico de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, indica que por los antecedentes se tiene que dentro del caso de SC-X-518/2019, y como resultado del Operativo realizado en el que se procedió al secuestro del vehículo, Tipo camioneta, de color negro, marca TOYOTA HAI,UX CON placa4434- ZDE y del Micro Aspirado dando como resultado positivo para la presencia de Partículas de COCAÍNA en el referido Motorizado, y en cuyo interior se encuentra una Licencia de Conducir a nombre del afectado Franklin López Ángulo, vehículo que fue dejado en poder de Remberto David Saavedra y María Jesús Grisly, quienes de acuerdo a sus declaraciones manifiestan que Franklin López Ángulo, habría dejado su vehículo más la llaves de contacto ya que era cliente constante de la pensión de comidas de estos Sres. De lo descrito precedentemente se tiene que de acuerdo al informe elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, investigador de Perdida de Dominio, de fecha 01/09/2020, se tiene que de acuerdo a la Certificación emitida por el SEGIP, en donde certifica que el domicilio de la Sra. Marina Mamani Quiroga, con Cl. 8806987 SC, registra como domicilio Isarzama-Carrasco Cochabamba, presentando domicilio genérico, motivo por el cual no se procedió con la respectiva notificación de inicio de la Pre-Procesal, desconociendo el paradero y la ubicación de su domicilio actual. Por la certificación es preciso señalar que el caso que nos atañe corresponde a esta causal de extinción debido a que el bien (mueble-vehículo) fue de uso doloso, como instrumento para la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, siendo utilizados para la facilitación de sus actividades delictivas, correspondiendo "declarar que el derecho posesorio que ostentaban ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección por parte del Estado. Art 67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor a tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ¡lícito de sustancias controlados. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícitos de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso desconocimiento de la utilización ilícita del bien. 3. Los bienes sin titular identificado o aquellos no sujetos a registro relacionados a procesos penales de tráfico ilícito de sustancias controladas, que no hayan sido reclamados en el plazo de seis (6) meses, computables a partir de su incautación o secuestro. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, Independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e Independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de trafico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo. Que, durante la sustanciación del proceso de sustancias controladas y dentro del presente proceso de perdida de dominio a favor de estado, no se ha desvirtuado el hecho relacionado al tráfico de sustancias controladas y la forma de adquisición del bien, "pues la propiedad válidamente adquirida puede perderse por medio de la perdida de dominio, cuando el titular de ese derecho o poseedor da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba." por los informes policiales y elementos probatorios recolectados se establece la causal de núm. 2 del art. 68 de la Ley 913. PRUEBAS OBTENIDAS. En el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido las siguientes pruebas que sustentan la presente acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de trafico de Sustancia controladas. Conforme establece el 1er) párrafo del Art. 95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Trafico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, funcionario policial encargado de la investigación del caso No. SC-X-518/2019. 2.- Tte. Claudia Escobar Revollo, funcionario policial encargado de la investigación de Perdida de Dominio. PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Copia legalizada del Informe Policial, emitido por el Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, de fecha 11 de marzo de 2019 y requerimiento Fiscal de fecha 08 de octubre de 2019. PD2 Copia legalizada de acta de precinto de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD3 Copia de acta de microaspirado de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD4 Copia de acta de requisa de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019, mas respectivo documentos secuestrados. PD5 Copia de acta de secuestro de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD6 Muestrario Fotográfico de vehículo secuestrado. PD7 Copia legalizada del Dictamen Técnico Pericial Bioquímico N". 032/2019, elaborado dentro del proceso Nro. SC-X-518/19, que demuestra que las partículas encontradas en el vehículo, corresponden a sustancias controladas (Cocaína). PD8 Copia de certificación de DIPROVE de fecha 02 de julio de 2019. PD9 Certificación de tránsito de fecha 16 de marzo de 2020 PD10 Certificación de la dirección departamental de fiscalización y recaudaciones de fecha 16 de marzo de 2020. PD11 Comprobante de SOAT de fecha 03 de marzo de 2020 PD 12 Copia de certificación emitida por la secretaria de recaudaciones del gobierno municipal de fecha 11 de marzo de 2019. PD13 Copia legalizada de actuados del cuaderno de investigación SC-X-518/19. PD14 Certificación emitida por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, en la que certifica que el Sr. Franklin López Ángulo, con Cl. 5864827 S.C., registra Antecedentes relacionados a la Ley 1008. PD15 Certificación emitida por el Servicio General de Identificación personal SEGIP, donde Certifica los Datos de con relación a los ciudadanos Franklin López Ángulo, con Cl. 5864827 S.C. y Marina Mamani Quiroga, con Cl. 8806987 S.C. PD16 Informe elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, Investigador de Perdida de Dominio de fecha 01 de septiembre de 2020, donde informa domicilio genérico con relación a la Sra. Marina Mamani Quiroga, mas PD17. Impresión de datos del SEGIP PD 18 Informe técnico conclusivo elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, Investigador de Perdida de Dominio PETITORIO.- Por lodos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado, VEHÍCULO CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434-ZDE, por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-X-518/19, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm.) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este vehículo sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.. Otrosí 2.- En cumplimiento al Art.101 de la Ley 913, solicito se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los afectados toda vez que de los datos del SEGIP e informes policiales e domicilio de los afectados es GENÉRICO, y en amparo del Art. 99 de la ley 913 se notifique a los TERCEROS DE BUENA FE. Otrosí 3.- En aplicación a lo previsto por el Art. 63-11 Inc. d). de la Ley N° 913, relativo a la distribución de los recursos de la monetización, se determine que una vez rematado el bien (mueble-vehículo) se realice la distribución de dineros en el porcentaje que le corresponde al Ministerio Publico protestando de nuestra parte cumplir con todo lo que corresponda en derecho. Otrosí 4°.- Señalamos domicilio procesal de la Fiscalía de Perdida de Dominio a Favor del Estado, Calle Barcelona Nro. 7, esquina Sevilla, Zona las Palmas, Tercer Anillo externo. Santa Cruz de la Sierra, 19 de octubre de 2020---

FDO ILEGIBLE: Abg. Shakty Vargas Camachano-FISCAL DE MATERIA- AUTO INTERLOCUTORIO N«IS/20 Santa Cruz de la Sierra, 22 de OCTUBRE del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectado: Presuntos Afectados. Bien Afectado: 1 Motorizado. EXP 21/19 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA: COLOR: NEGRO: TIPO: HILUX: CHASIS N°: MROHX8X8CDXG0910939: MODELO: 2017; PLACA DE CONTROL N": 4434-ZDE, y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que el motorizado afectado y secuestrado, está relacionado con la actividad ilícita de trafico de sustancia controlada. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre el bien afectado consistente en un motorizado de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA; COLOR: NEGRO: TIPO: HILUX; CHASIS N°: MROHX8X8CDXG0910939: MODELO: 2017; PLACA DE CONTROL N°: 4434-ZDE. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Asimismo, toda vez que los domicilios de los afectados son genéricos, en aplicación del art. 101 de la ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO PRENSA, a los AFECTADOS MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ AUNGULO Y TERCERO DE BUENA FE, por secretaría, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 3°.- Se tiene presente lo cual será considerado en su oportunidad.

AL OTROSÍ 4°.- Por señalado.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.---

FDO. ILEGIBLE.- DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO LIQUIDADOR DE LA CAPITAL- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL.- FDO. AUTO N° 15/2020. LIBRO DE AUTO: 01/2020-FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL---

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.

OP-19419-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: GUADALUPE VELASCO RUIZ y TERCEROS DE BUENA FE

PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR EL ESTADO
NUREJ: 70166053; EXP.: 200/2018

SE PONE EN CONOCIMIENTO A GUADALUPE VELASCO RUIZ Y TERCEROS DE BUENA FE, LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIOS A FAVOR DEL ESTADO, en cumplimiento a lo establecido en lo art. 67, parte in fine, 75, 99.1, 101.I de ley 913.---
SEÑOR JUEZ 5TO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL.---
PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA A FAVOR DEL ESTADO.---
PD-SC-1800100/18.---
NUREI: 70166053.---
EDDY BORIS BRAÑEZ ALEJO, Fiscal de Materia asignado a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz: en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67. 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:---
1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS.---
NOMBRE: GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
CÉDULA DE IDENTIDAD: 6399833-sc.---
FECHA DE NACIMIENTO: 23/12/1984.---
ESTADO CIVIL: SOLTERA.---
PROFESIÓN/OCUPACIÓN: ESTUDIANTE.---
DOMICILIO: B. 7 DE MARZO C. 1 S/N.---
DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE.---
ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE.---
BIEN AFECTADO: INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE, BARRIO 4 DE ABRIL UV.- ST8, MZ. 149, LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ.---
II.- MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913.---
III.- RELACIÓN PE LOS HECHOS.---
De acuerdo al Informe fiscal emitido por el Abg. Julio Cesar Bustos Soliz, Fiscal de Sustancias Controladas, e informe de intervención policial elaborado por el Sgto. 2do Juan Patzi Vargas, investigador del caso SC-V-516/18, remitido a la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio, en el cual refieren que en fecha 27 de julio de 2018, mientras se realizaban patrullajes de rutina por la zona de Satélite norte, interceptaron a dos sujetos de sexo masculino con actitud sospechosa y al percatarse de la presencia policial, haciendo caso omiso a la voz de advertencia, se dieron a la fuga ingresando a un lote sin barda donde se Ocultaron en el interior de un cuarto, encontrándose dos personas más en el interior Clientes se identificaron con los nombres de Raymundo Velasco Ruiz. Ricardo Velasco Pessoa Martínez Rivero, quienes manifestaron que se dedicaban a cometer delitos de robo, en el interior también se encontró varios cascos de motocicleta, chaleco de moto taxistas, corta fríos y varios especies de (televisores DVD) y tres paquetes de color negro forrados con cinta masquin en su interior contenía una sustancia (+) para con características a MARIHUANA, quede MARIHUANA, con un peso total realizada la prueba
de campo dio POSITIVO 2.753 (dos mil setecientos cincuenta y tres) gramos.---
V.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.---
El Ministerio Público amparado en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes pue deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art.67, 68, 70. 95. de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art.72 núm. 1) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en la ejecución de Tráfico de Sustancias Controladas.---
Este bien se encuentra INCAUTADO por disposición del juez 5to. De Sentencia de la Capital, a solicitud de la Fiscalía de perdida de Dominio de Bienes, bien que fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Tráfico de Sustancias Controladas.---
Con relación al vínculo del bien inmueble en este caso el INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.-ST8. MZ. 149. LOTE N216. MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente:------
Se estableció mediante certificaciones emitidas por CRE, SAGUAPAG, GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, los Certifican que dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
En relación a la configuración de la o las causales de perdida de dominio se estableció que de acuerdo al informe de la primera intervención policial de fecha 27 de julio de 2018, en el INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE, BARRIO 4 DE ABRIL UV.-ST8, MZ. 149, LOTE N P 16. MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, se encontró 3 paquetes conteniendo en su interior MARIHUANA con un peso total de 2.753 (dos mil setecientos cincuenta y tres) gramos, se tiene también la declaración de la Sra. GUADALUPE VELASCO RUIZ, donde señala ser la propietaria legitima de este inmueble sin embargo en el transcurso de la investigación no se ha presentado documentación idónea para demostrar la adquisición licita de dicho bien, confirmándose en cuyo caso las causales señaladas en la ley 913 relacionada a perdida de dominio.---
Consiguientemente este bien se encuentra sujeto a la CONFISCACIÓN y Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art.67 y Art. 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan:---
Art. 67 (PERDIDA DE DOMINIO).---
Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.---
Art.68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).---
Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.---
Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.---
Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.---
El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, y que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo.---
VI.- PRUEBAS OBTENIDAS.---
En el desarrollo de la investigación en su fase Pre Procesal se ha llegado a obtener certificación emitida por CRE. SAGUAPAG. GOBIERNOAUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, a través del cual certifica que:.---
O INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.- ST8. MZ. 149. LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente, se estableció que dicho inmueble está registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ; quien durante la etapa pre procesal, en fecha 04 de octubre de 2018. presto su declaración informativa en la cual señala ser la propietaria del inmueble de igual forma adjunta plano de ubicación de uso de suelo a su nombre, aviso de cobranza de CRE y una Certificación emitida por la Junta Vecinal del barrio 04 de abril la cual Certifica que la Sra. Es propietaria y VIVIENTE de dicho inmueble, sin embargo en la declaración testifical la misa señala que el inmueble se lo habría dado a su hermano para que el viviera contradiciendo dicha certificación.---
Dicho inmueble que fue UTILIZADO COMO INSTRUMENTO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO RELACIONADO AL NARCOTRÁFICO, donde se logró secuestrar 10.718 (diez mil setecientos diecioch) gramos de COCAÍNA Que a la fecha ninguna persona se apersono a reclamar el bien.---
Conforme establece el 1er) párrafo del Art. 95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:---
VIL- PRUEBAS TESTIFICAL:---
1- Sr. Sgto. 2do Jimena Apaza Soliz, investigador del caso SC-V-516/18.---
Sr. Sgto. 1ro. Richard Ardaya Velásquez, investigador asignado al caso PD SC1800100 Pesso, Arminda Yamile Velez Justiniano, y un menor de 15 años de edad de nombre Junior vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.---
Art.68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).---
Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.---
Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.---
Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.---
El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de trafico ilícito de sustancia controlada, y que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo.---
VI.- PRUEBAS OBTENIDAS.---
En el desarrollo de la investigación en su fase Pre Procesal se ha llegado a obtener certificación emitida por CRE, SAGUAPAG, GOBIERNOAUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, a través del cual certifica que:---
El INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.- ST8. MZ. 149. LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente, se estableció que dicho inmueble está registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ; quien durante la etapa pre procesal, en fecha 04 de octubre de 2018, presto su declaración informativa en la cual señala ser la propietaria del inmueble de igual forma adjunta plano de ubicación de uso de suelo a su nombre, aviso de cobranza de CRE y una Certificación emitida por la Junta Vecinal del barrio 04 de abril la cual Certifica que la Sra. Es propietaria y VIVIENTE de dicho inmueble, sin embargo en la declaración testifical la misa señala que el inmueble se lo habría dado a su hermano para que el viviera contradiciendo dicha certificación.---
Dicho inmueble que fue UTILIZADO COMO INSTRUMENTO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO RELACIONADO AL NARCOTRÁFICO, donde se logró secuestrar 10.718 (diez mil setecientos diecioch) gramos de COCAÍNA Que a la fecha ninguna persona se apersono a reclamar el bien.---
Conforme establece el 1er) párrafo del Art95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:---
VII.- PRUEBAS TESTIFICAL:---
1- Sr. Sgto. 2do Jimena Apaza Soliz, investigador del caso SC-V-516/18.---
Sr. Sgto. 1ro. Richard Ardaya Velásquez, investigador asignado al caso PD SC1800100PD 1
Informe policial de fecha 27 de julio de 2018.---
PD 2 Muestrario Fotográfico.---
PD 3 Requerimiento fiscal emitido por el Abg. Julio Cesar Bustos Soliz,---
PD 4 Acta de Notificación de fecha 26/09/2018, de la Señora GUADALUPE VELASCO RUIZ
PD 5 Certificación emitida por CRE CICA/742/18, de fecha 02 de octubre de 2018.---
PD 6 Certificación emitida por SAGUAPAG GC-031018-041483. de fecha 03/10/2018.---
PD 7 Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz 902/2018 de fecha 12/10/2018.---
PD 8 Declaración Testifical de la Sr. GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
PD 9 Informe técnico conclusivo policial de fecha 09 de octubre de 2018, a Fs. 05.---
1.- PETITORIO.---
Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las Pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-V-516/18, fue utilizado para el acopio de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67. 68 num.2) y 95 la Ley 913. Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas: por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTAD() del bien señalado, contra los afectados GUADALUPE VELASCO RUIZ, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art.96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO de estos Bienes muebles, y consecuentemente sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID.---
Otrosí 12.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.---
Otrosí 2 2.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, a objeto de notificar a los terceros de buena fe que consideren tener derecho propietario del bien objeto de la presente acción.---
Otrosí 3.- Asimismo, conforme lo establece el Art. 100 de la Ley 913. SOLICITO SE NOTIFIQUE AL AFECTO GUADALUPE CELASCO RUIZ y conforme 10 establece el Art. 101 en su núm. de la Ley 913.---
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 29 DE JUNIO DE 2022.---
En atención al memorial que antecede, con relación a la primera solicitud, se tiene presente y el mismo se resolverá conforme a derecho; de acuerdo a la solicitud de ordenar el registro preventivo del bien a nombre de DIRCABI, estese al Auto No. 306/18 de fecha 07 de agosto del 2018, en su parte final; con relación a la solicitud que se ordene notificar a DIRCABI con el Auto No. 306/18. estese a la notificación de fecha 11 de octubre de 2018 a fs. 10; y conforme lo solicita el Ministerio Publico la admisión de la acción de perdida de dominio, se pasa a dictar el correspondiente Auto:---
VISTOS: La presente Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado que sigue el MINISTERIO PUBLICO dentro del caso PD-SC-1800100/18 en contra de la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ y del siguiente bien.---
I) Inmueble ubicado en la Zona Satélite Norte, Barrio 4 de abril, UV-ST8, MZ 149. Lote No. 16, Municipio de Warnes del Dpto. de Santa Cruz; y de la revisión de los antecedentes procesales, los análisis realizados y todo lo que útil y relevante ver y:---
POR TANTO: La Suscrita Juez de Sentencia Penal 50 de la Capital, y al amparo de lo previsto por el Art. 96 de la Ley 913, SE ADMITE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO de fs Al a fs. 48 y Vlta, en contra de la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ disponiendo la citación de los mismos conforme dispone la citada Ley NO 913, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 99 de dicha norma legal, se ordena la publicación mediante edictos de prensa de la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a Favor del Estado, y el presente auto de admisión en un periódico de circulación nacional y otro a nivel local por dos veces con intervalo de cinco días hábiles para conocimiento de terceros de buen fe, para el efecto por secretaria franquéese el edicto correspondiente. Así mismo notifíquese a la afectada en forma personal conforme el art. 100 de la misma norma legal. Se decreta a la acción de perdida de dominio de fs. 47 a 48 y Vlta.: Al Otrosí 10.- Por adjuntado.---
Al Otrosí 2 y 3.- Como se solicita, tome nota la auxiliar.---
Al Otrosí 4.- Por señalado.---
Se decreta al presente memorial:---
Al Otrosí 1.- Por señalado.---
Al Otrosí 2.- Por adjuntado.---
Regístrese. Notifíquese Cúmplase.---
SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 5 DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.---
NUMERO: 701660536.---
El suscrito gestor de lo Oficina Gestora de Procesos N06 tiene a bien informar lo siguiente.- Informo a su autoridad que me fue asignada la presente diligencia para notificar a GUADALUPE VELASCO RUIZ la misma que consigna en domicilio BARRIO 7 DE MARZO CALLE 1 S/N. Pude evidenciar que la dirección es genérica ya que no señala número de casa, alguna referencia de la fachada de la casa. A/ constituirme en el lugar señalado procedí a preguntar por la prenombrada a los vecinos de dicha cuadra y a una tienda ubicada en la misma calle en la cual indicaron no conocer a la Sra. Guadalupe Velasco Ruiz. Para futuras diligencia solicito croquis, fotografía de la fachada del domicilio, alguna referencia (Celular), ubicación "GPS" datos que puedan facilitar dicha notificación.---
NOTA.- Adjunto fotografía que demuestra que mi persona se constituyó en el lugar.---
Es cuanto informo para fines consiguientes de ley.---
Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio del 2023.---
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE JULIO DE 2023.---
En atención al informe emitido por Gestoría No. 6 - Ronald Fleig Cruz, se tiene presente lo informado y adjúntese al cuaderno procesal para fines de ley, se ordena a la funcionaria notificar a la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ mediante edicto de prensa debiendo la parte ejecutante hacer conocer la publicación de los edictos de prensa por dos veces con intervalo de cinco días hábiles, en el periódico nacional conforme lo establece el art. 101 de la ley 913. Asimismo, ordenándose a la funcionaria que notifique por buzón ciudadanía con el edicto de prensa a efecto de que se encarguen de la publicación de los edictos de prensa y los mismos los haga conocer mediante memorial. Notifique funcionaria.---
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LABRADO POR SECRETARIA EN FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VIENTE Y TRES, FIRMADO POR LA SEÑORA JUEZ DRA E. PAMELA PEÑAFIELSOLIZ JUEZ DEL JUZGADO QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL Y LA SEÑORA SECRETARIA-ABOGAD MARY LUZ CALIZA YA AYSA DEL JUZGADO QUINTO DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL---

OP-19418-26-Jul.-3-Ago.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 26 de julio, es el ducentésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 158 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciEjecución de Atahualpa



El 26 de julio de 1533 en Cajamarca, los españoles ejecutan al inca Atahualpa por hacer torturar y asesinar a su hermano Huascar, y por conspirar para matar a miles de incas y españoles. Después de ser bautizado por propia solicitud para eludir la pena, sufre el garrote vil.

Mientras estuvo prisionero en Cajamarca, Atahualpa fue tratado con toda consideración. Entretanto, el gobernante inca envió secretamente a asesinar a Huáscar, pues pensó que Pizarro intentaría llevarle al poder. Este hecho, junto con el afán de llegar pronto al Cusco -ciudad que, según las noticias recibidas, estaba llena de oro y plata-, llevó a Pizarro a deshacerse de Atahualpa. Tomando como pretexto que éste había ordenado en secreto la movilización de sus ejércitos y generales, se le abrió un proceso que en realidad era una justificación para la sentencia que pensaban aplicarle.

En un juicio sumario, el inca fue acusado de la muerte de su hermano Huáscar, de ser polígamo y de mantener relaciones incestuosas con sus hermanas, de haber aniquilado a la panaca de Huáscar, de ser idólatra y de planear un ataque contra ellos, los españoles. Como resultado, el inca fue condenado a muerte.

El 26 de julio de 1533, Atahualpa fue ejecutado ante el asombro de los indígenas. Aunque inicialmente recibió la pena de morir quemado, señalan las crónicas que a último momento decidió recibir el bautismo, con lo cual permutó el fuego por el garrote -es decir, morir por ahorcamiento, que era la pena que les tocaba a los cristianos delincuentes-, a sabiendas de que esto le permitiría preservar su cuerpo y convertirse en mallqui.

DEPTO. DE PERÚ
SIGLA POLÍTICA
TONELADA
VOCALES FUERTES
LABRARON LA TIERRA
TITANIO INV.
SIGLA DEL MOVIMIENTO
VOCALES DE CHOFER
EL
JAMÁS
UNIÓN EUROPEA
OPOSICIÓN INV.
COMBATIRÁ
ORZAGA
FALSEAR LA VERDAD INV.
TRITURA C/ LOS DIENTES
OBJETO P/ EMBELLECER
MES DEL AÑO INV.
NIELSBOHRIO BARIO / RADIO
CANAL TELEVISIVO
RÍO DE EUROPA
DESAFIARME
EMBARCAC. PEQUEÑA INV.
CANAL DE NOTICIAS INTERNAC.
EL EN FRANCÉS
SIN VALOR
NOTA MUSICAL
REGALAN A BENEFICENCIA
ENCORVAR, DOBLAR
ATRÉVASE
RECUPEREN
REPRESENTADOS INV.
BOSQUE
MUEBLE PARECIDO AL ARCA INV.
FINALIZA INV.
TORCIDO
CABEZAS HUMANAS
LETRA GRIEGA PL.
EXPRESID. DE NICARAGUA
EN CADA ACONTECIMIENTO DE LA HISTORIA, ESTAMOS PRESENTES
ASOCIADO
DIGAMOS, PRONUNCIEMOS
VOCALES DE CUNUMIS INV.
NATURAL DE BOHEMIA
CHICO
POMADA
A SU
AGARRA CON LAS MANOS INV.
NACIONAL SOCIALISTA ALEMÁN
IOTA
OSMIO
LABIÉRNAGO

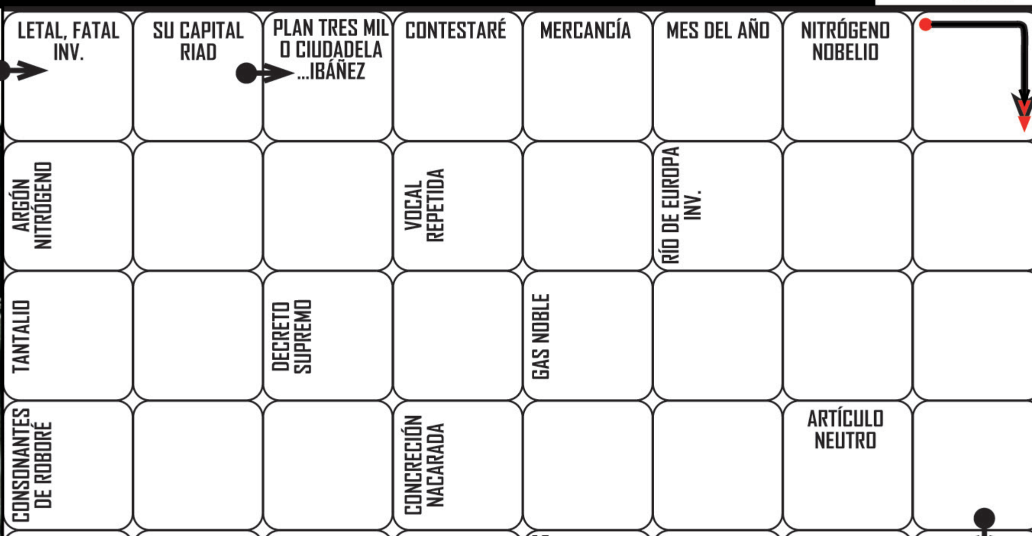
La Estrella del Oriente

El CruciCamba

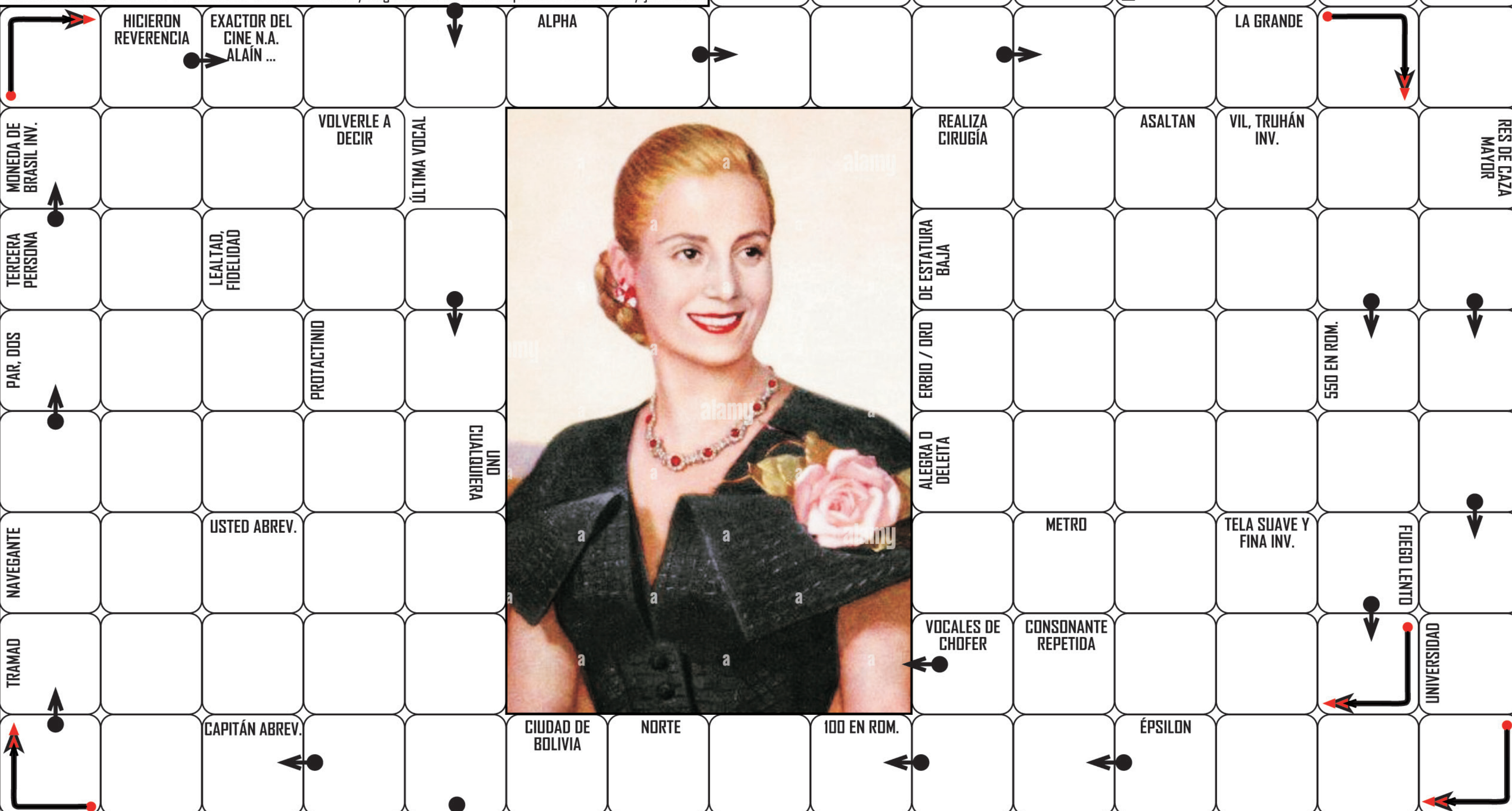
Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 26 de julio, es el ducentésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 158 días para finalizar el año.

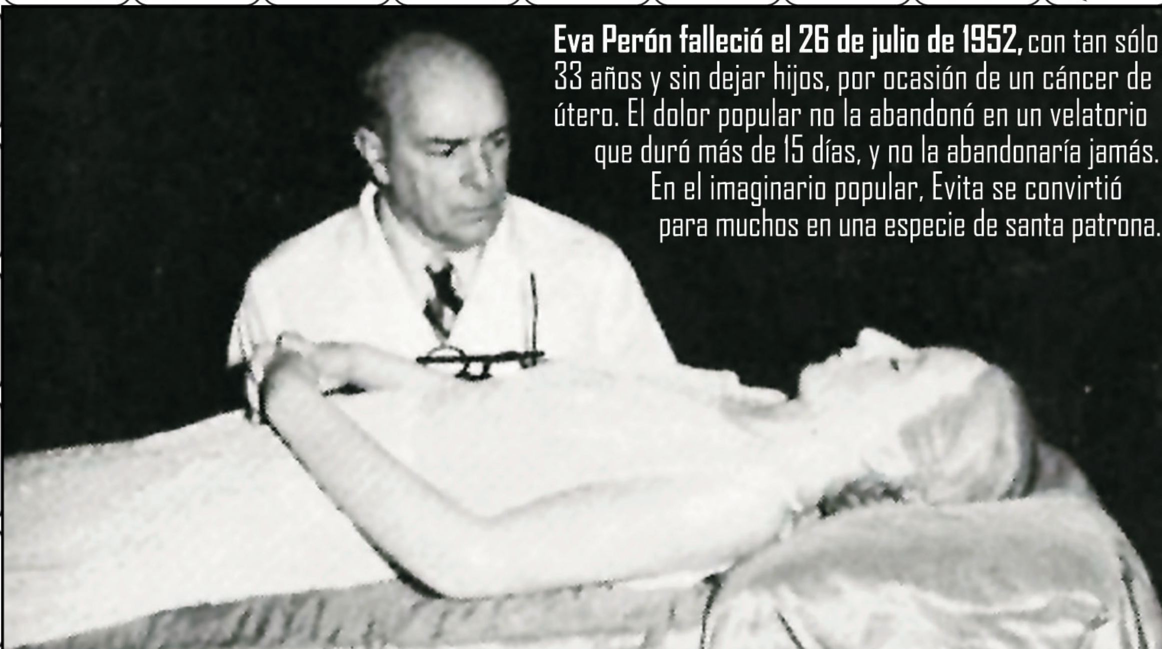
Hoy presentamos:
CruciEvita hace 71 años que se fue



Evita y Perón saludan en el balcón de la Casa Rosada. En el aspecto social, su trabajo se desarrolló en la Fundación Eva Perón, mantenida por donaciones de empresarios y de los propios trabajadores. Creó hospitales, hogares para ancianos y madres solteras, dos policlínicos, escuelas e incluso una Ciudad Infantil. Durante el año, brindaba asistencia a los necesitados y organizaba torneos deportivos infantiles y juveniles.



...SEGUIDORES
APLASTE
DIRECTOR TÉCNICO
HUESO O PEPITA DE LA FRUTA
MÁS MALO
TAÑEDOR DE SICU
CONSONANTES DE CAROLA
URANIO ALUMINIO
CUARTO PLANETA



Eva Perón falleció el 26 de julio de 1952, con tan sólo 33 años y sin dejar hijos, por ocasión de un cáncer de útero. El dolor popular no la abandonó en un velatorio que duró más de 15 días, y no la abandonaría jamás. En el imaginario popular, Evita se convirtió para muchos en una especie de santa patrona.